

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



DE LA ESTADÍSTICA A LA CALLE: EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
AMBIENTAL Y LA IMPLEMENTACIÓN ESCALONADA DEL ACUERDO DE ESCAZÚ
EN MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDUARDO AGUIRRE MERCADO

DIRECTOR DE LA TESIS: DR. MIGUEL RÁBAGO DORBECKER

CIUDAD DE MÉXICO

2023

Agradecimientos

“El dinero se puede devolver. Amabilidad como la tuya, no”.

Vincent Van Gogh a su hermano Theo, 1883.

Este trabajo no hubiera sido posible sin la amabilidad y el apoyo de las personas a mi alrededor durante estos cuatro años de carrera. En algunos casos, no hay palabras para describir la gentileza que me han mostrado, lo tanto que la agradezco. Mi gratitud es muy profunda para que quepa en un par de páginas. Sin embargo, lo mínimo que puedo hacer es intentar.

Quienes intenten describir el amor y el cuidado no deberían buscar más ejemplos que mi mamá y mi papá. Nadie como ellos me enseña, todos los días, el significado de la lealtad y el cariño incondicional. A pesar de mis errores y mis caídas y a través de desayunos diarios, de la infancia al trabajo, mis papás me impulsan a llegar lo más lejos que pueda. Aunque a veces me desvíe, espero este trabajo muestre mi intento por ir en la dirección correcta.

Y a quienes intenten describir la determinación y la perseverancia no deberían buscar más ejemplos que mi hermana. Gracias por ser mi mayor inspiración para superar los retos que impuso mi carrera, y por recordarme el camino correcto, incluso cuando no lo pude ver. Y gracias por recordarme la importancia de agradecer y apreciar cada momento.

A mi abuela, mi más grande apoyo y conexión. Creo que nadie me mostrará más cariño que tú, y eso siempre lo apreciaré desde lo más profundo de mi corazón.

A Cata y a Herminda. Sin su trabajo y cuidado, yo no podría estar terminando mi carrera el día de hoy. De corazón, gracias.

A todos los maestros que me dieron clase a través de una pandemia y un CIDE en resistencia. Aunque no siempre lo pude ver en el momento, gracias por darme conocimiento invaluable, nunca lo daré por sentado.

A todas las amistades verdaderas que encontré en estas aulas, y las que, gracias al CIDE, pude construir kilómetros fuera. Sofi, Marce, Alex, Toño, Miguel... Sin ustedes, de verdad, no estaría presentando este trabajo y culminando este camino. Espero puedan acompañarme durante las siguientes etapas que nos depara la vida. Desde el fondo del alma, gracias.

A Julio y a Ofe, por permitirme llegar al CIDE durante gran parte de estos 4 años.

A Samara y a Jimena, por creer en mí y enriquecer tanto mi experiencia universitaria. Mucho del aprendizaje que me llevo del CIDE sucedió gracias a lo que ustedes me dieron, y eso lo tendré conmigo siempre.

A mi equipo 122, y a todas las personas que nos apoyaron durante la aventura que fue el Jessup. Incluso con los errores y la distancia, les llevo en la piel, y en el corazón.

A Davara Abogados, por darme la oportunidad de crecer en esta profesión después de mi carrera.

A todas las personas que hicieron este trabajo más rico y profundo. Mi asesor, Miguel Rábago, y mis lectores, Jimena Moreno y Gustavo Fondevila. A Suhayla Bazbaz, Eugenio Fernández Vázquez, Tomás Severino y las personas activistas dentro de la Asamblea Ecológica Popular. Gracias por compartir su conocimiento conmigo; sin ustedes, este trabajo no sería posible.

Resumen

En un contexto de crisis climática y un intenso debate nacional alrededor de megaproyectos – como el controvertido Tren Maya–, las personas defensoras del territorio y del medio ambiente enfrentan un contexto violento sin precedentes. De acuerdo con cifras recientes, tan sólo en 2022, hubo un aumento de 82.4% en las agresiones relacionadas con conflictos ambientales con respecto a 2021. Desde hace dos años, México ratificó el Acuerdo de Escazú, el cual pretende garantizar, para todos los países de América Latina y el Caribe, los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en asuntos ambientales y acceso a la justicia ambiental. Sin embargo, en un entorno violento de implementación, ¿qué retos quedan por cumplir para que haya un acceso pleno a la información ambiental? ¿Cómo puede mejorar este acceso para incrementar la participación pública en la toma de decisiones ambientales y la eficiencia de los juicios ambientales? Mediante una división de tres capítulos, esta tesis pretende demostrar que, para cumplir los estándares del Acuerdo de Escazú, la información ambiental que genere el Estado mexicano debe organizarse de manera transparente en sistemas actualizados, publicarse activamente y adecuarse a las diferentes brechas que atraviesa la población mexicana. Esta generación proactiva de información es vital para mitigar las deficiencias que existen en la participación pública mexicana en temas ambientales, así como garantizar medios diversos de justicia ambiental, más allá de la vía jurisdiccional.

Índice

Introducción.....	1
CAPÍTULO I: El Acuerdo de Escazú: ¿qué derechos contiene?.....	6
a. Orígenes del Acuerdo de Escazú: Entrevista a Tomás Severino.....	6
b. El acceso a la información ambiental: un breve análisis de su doctrina.....	11
i. Principios relevantes.....	11
ii. Normatividad internacional y naturaleza jurídica del acceso a la información ambiental.....	16
iii. España: ejemplo del desarrollo del derecho al acceso a la información ambiental en democracias fuera de América Latina.....	21
iv. América Latina: las condiciones del acceso a la información ambiental previas a la promulgación del Acuerdo de Escazú.....	23
c. La participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.....	30
i. ¿Cómo definir el rol de la participación pública en un conflicto jurídico?.....	30
d. El acceso a la justicia en asuntos ambientales.....	35
i. Contenido jurídico del acceso a la justicia como derecho.....	35
ii. La justicia ambiental en práctica: ejemplos de litigio estratégico más allá de México.....	36
e. Derechos del Acuerdo de Escazú: también son derechos humanos.....	40
CAPÍTULO II: Circunstancias actuales: el acceso a la información ambiental en México.....	42
a. Línea base: los actores que actualmente regulan y facilitan el acceso a la información ambiental en México.....	43
i. Las normas que definen la regulación del acceso a la información.....	43
ii. Las instituciones que garantizan el acceso a la información.....	54
1. Entrevista a Suhayla Bazbaz, de Cohesión Comunitaria e Innovación Social	57
b. Fortalezas y deficiencias: el acceso a la información ambiental en tribunales.....	61

i.	Amparo en revisión 54/2021: el contraste de la realidad con la regulación legal.....	61
ii.	El uso de la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica para determinar responsabilidad por un daño ambiental.....	65
1.	Amparo en revisión 307/2016.....	66
CAPÍTULO III: Litigio estratégico como herramienta de intervención social: la implementación escalonada del Acuerdo de Escazú en México.....		70
a.	Amparo en revisión 640/2019 y el Amparo en Revisión 631/2012: ejemplos de las deficiencias para garantizar la participación pública.....	71
b.	Contradicción de tesis 217/2021: ¿las organizaciones también pueden acceder a la justicia?.....	77
c.	Más allá de los precedentes jurídicos: la defensa de derechos sustantivos en conflictos ambientales ante un contexto de violencia.....	82
Conclusión.....		88
Bibliografía.....		91
Anexos.....		107
a.	Cuestionarios de entrevistas.....	107

INTRODUCCIÓN

En México, las normas no siempre se permean en la realidad social. El 22 de abril de 2021, México decretó la entrada en vigor del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como el Acuerdo de Escazú. El objetivo de este Acuerdo es promover los derechos de una democracia ambiental: pretende establecer un tratado sin precedentes en América Latina que proteja a las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales y fortalezca la cooperación internacional para garantizar el derecho a un medio ambiente sano. El Acuerdo es un instrumento vinculante para 15 países en América Latina y el Caribe.¹

El Acuerdo estableció la obligación de los Estados Parte de generar y hacer accesible información ambiental adecuada y comprensible. Para esto, los Estados deben cumplir plazos específicos para responder solicitudes de información, así como actualizar, de manera regular, eficaz y proactiva, los sistemas de información disponibles. Asimismo, los Estados Parte tienen la obligación de constituir órganos de transparencia y publicitar los impactos ambientales de su actividad y sus proyectos de desarrollo. El Acuerdo estableció el derecho de acceso a la información como precursor para que el público pueda participar en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales. Los Estados Parte tienen la obligación de garantizar esta participación.

Además, el Acuerdo determinó que los Estados deben asegurar un completo acceso a la justicia para resolver conflictos ambientales: deben garantizar el debido proceso, deben facilitar órganos competentes para atender estos conflictos, y deben contar con procedimientos efectivos y oportunos para producir pruebas y establecer medidas justas de reparación de los daños. En la misma línea, los Estados deben reducir las barreras de desigualdad con respecto al acceso de estos procesos de justicia. Aún más, como elemento distintivo, el Acuerdo declaró que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar un entorno seguro para que las personas –y colectividades– puedan defender derechos humanos en asuntos ambientales sin amenazas o inseguridad.

¹ Dato vigente el 19 de abril de 2023.

Sin embargo, a dos años de su promulgación, el Acuerdo contrasta con la realidad mexicana en derechos ambientales. En 2022, el colectivo *Sélvame del Tren* denunció de manera activa la falta de formalidades alrededor de la construcción del Tren Maya. Las denuncias expusieron la falta de un plan ejecutivo que detalle las implicaciones del proyecto, así como de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que justifique más de 110 kilómetros de construcción del Tramo 5 del Tren a lo largo de la Península de Yucatán. En total, el proyecto abarca más de 1500 kilómetros de construcción que, por razones de interés público y seguridad nacional, no explicita su impacto ambiental negativo y no permite que el público oponga los daños del desarrollo infraestructural.

Por su parte, el pueblo originario de Xoco ha denunciado las irregularidades alrededor de la construcción de la Torre *Mitikah*, la torre más alta de la Ciudad de México. Con fundamento en la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la población de Xoco ha argumentado que las autoridades locales aprobaron el proyecto sin consultarlo de manera previa, libre e informada. El pueblo denunció –tanto públicamente como frente a autoridades judiciales– la afectación que la construcción ha tenido en sus tradiciones, su seguridad y su acceso a recursos hídricos. Además, el megaproyecto –el cual involucra varios edificios, un centro comercial y un hospital– ha causado problemas que son síntomas de la reducción de un espacio cívico: ha causado desplazamientos de la comunidad que habita en Xoco, así como deforestación en una delegación que, de por sí, no cuenta con suficientes espacios verdes. En general, el Tren Maya y la Torre *Mitikah* son dos casos notorios que exhiben el contraste del desarrollo de megaproyectos e infraestructura con las disposiciones del Acuerdo de Escazú. En México, las violaciones a los derechos de acceso a la información y la participación pública son frecuentes. En asuntos ambientales, la toma de decisiones suele ser unilateral y no siempre toma en cuenta las consecuencias de su impacto en poblaciones y comunidades marginalizadas.

Aún más, México enfrenta un contexto de violencia brutal para las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. De acuerdo con el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), tan sólo en 2022, hubo un aumento de 82.4% en las agresiones relacionadas con conflictos ambientales con respecto a 2021.² Con respecto a las agresiones

² Centro Mexicano de Derecho Ambiental, “Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2022”, abril de 2023, 7, <https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2023/04/CEMDA-INFORME-digital.pdf>

contra personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, 24 eventos fueron letales. Además, CEMDA reportó 241 registros combinados de intimidación, hostigamiento y agresiones físicas para estas personas sólo en 2022.³ Incluso con el Acuerdo de Escazú ratificado, el acceso a la justicia permanece inexistente para las personas que activamente denuncian injusticias ambientales y despojos a los territorios que distintas comunidades reconocen y habitan. Ante este contexto, surgen las preguntas: ¿qué implica una implementación eficaz y práctica del Acuerdo de Escazú en México? ¿Qué retos quedan por cumplir para que haya un acceso pleno a la información ambiental y cómo puede mejorar este acceso para incrementar la participación pública en la toma de decisiones ambientales? ¿Cómo puede convertirse este Acuerdo en un verdadero instrumento para garantizar la justicia ambiental para todas las personas de manera equitativa y eficiente?

Mediante una división de tres capítulos, esta tesis pretende demostrar que, para efficientizar los juicios ambientales, la información debe organizarse de manera transparente en sistemas actualizados y publicarse activamente –más allá del mínimo de oficio legalmente establecido– para facilitar la producción de pruebas sobre un daño determinado. La organización de esta información tiene un reto por cumplir: debe ser adecuada. La entrega de esta información debe superar brechas de acceso a Internet, idioma, discapacidad, género, indigeneidad y marginalización para permitir un proceso multiescalar de participación en el desarrollo de megaproyectos e infraestructura. Aún más, el acceso a la información y a la justicia ambientales no sólo deben ser reactivos: no sólo deben garantizarse en respuesta a solicitudes y a juicios. La implementación del Acuerdo debe tener un enfoque proactivo: debe aplicar los principios de prevención y precaución para evitar, en su máxima extensión, cualquier daño o conflicto ambiental. Para esto, el Estado mexicano debe cooperar al máximo entre sus instituciones para constituir sistemas de información eficaces, así como abrirse a medios diversos de justicia ambiental más allá de la vía jurisdiccional.

El primer capítulo de esta tesis explora la doctrina jurídica alrededor de los tres derechos de acceso que el Acuerdo de Escazú aborda. Este capítulo empieza con una entrevista a Tomás Severino. Tomás formó parte de las negociaciones que habilitaron la ratificación del Acuerdo de Escazú en México y la vigencia del Acuerdo en 15 países de Latinoamérica.⁴ Esta entrevista

³ *Ibid.*, 18-19.

⁴ “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, en *CEPAL*, consultado el 1° de mayo de 2023,

ahonda en las intenciones detrás de las disposiciones del Acuerdo. Luego, con respecto al acceso a la información ambiental, el capítulo abarca cuatro aspectos: (i) los principios relevantes para este derecho, (ii) los tratados y casos ejemplares que han tratado este derecho a nivel global, (iii) un análisis de la influencia del Convenio de Aarhus –un acuerdo frecuentemente comparado con el Acuerdo de Escazú– en las instituciones gubernamentales de España que garantizan este derecho, y (iv) un análisis de las disposiciones legales que ya garantizan este derecho, incluso sin el Acuerdo de Escazú. Este último análisis utiliza a Brasil, Colombia, República Dominicana y Costa Rica como ejemplos. Con respecto a la participación pública, este capítulo analiza el proceso de toma de decisiones multiescalar sugerido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Y, con respecto al acceso a la justicia ambiental, el capítulo ahonda, antes de analizar ejemplos concretamente mexicanos, en distintas campañas de litigio estratégico alrededor del mundo que han abogado, con influencia histórica y reconocimiento de sistemas de opresión, por derechos ambientales. Además, un último inciso explica estos derechos con una naturaleza jurídica superior a un mero derecho de procedimiento o acceso: éste pretende afirmar que el acceso a los derechos del Acuerdo de Escazú es un cumplimiento esencial de los derechos humanos en Latinoamérica.

Después, el segundo capítulo analiza el estado actual del derecho de acceso a la información ambiental en México. Primeramente, el capítulo establece una línea base: describe las normas que regulan este derecho en México y, con base en conferencias que han mostrado el avance de la implementación del Acuerdo, muestra las instituciones que han hecho un compromiso por generar y publicar información adecuada. Posteriormente, el capítulo contiene una entrevista a la asociación civil sin fines de lucro, Cohesión Comunitaria e Innovación Social, la cual analiza los problemas que estas instituciones todavía no logran resolver para garantizar un acceso pleno, sobre todo en un contexto de defensa del territorio y oposición al desarrollo de megaproyectos infraestructurales. Además, el capítulo contiene un análisis de dos amparos en revisión que exhiben las trabas que la defensa de este derecho todavía enfrenta en tribunales mexicanos.

Por último, el tercer capítulo explora el éxito de las campañas mexicanas de litigio estratégico para garantizar justicia en asuntos ambientales. En general, el capítulo pretende resaltar las acciones que el Acuerdo de Escazú puede facultar para que estas campañas sean más

eficientes. El capítulo analiza dos amparos en revisión y una contradicción de tesis que aseguran aspectos y realidades de los derechos de participación pública y acceso a la justicia en México. Asimismo, el análisis de estas sentencias pretende explorar el rol del acceso a la información ambiental en la garantía práctica de estos dos derechos. Por último, este capítulo profundiza en las dificultades que enfrentan las personas defensoras del territorio y derechos ambientales en México. El objetivo de este último apartado es profundizar en la labor más importante de esta tesis: determinar si estas personas ven el Acuerdo de Escazú como una herramienta que influye, de manera práctica y realista, en su lucha diaria.

CAPÍTULO I: El Acuerdo de Escazú: ¿qué derechos contiene?

El objetivo del presente capítulo es explicar los derechos de acceso establecidos en el Acuerdo de Escazú: el acceso a la información ambiental, la participación pública dentro de conflictos ambientales y el acceso a mecanismos de justicia ambiental. La Opinión Consultiva OC 23-17 los describió como “derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales”,⁵ más allá de derechos humanos sustantivos como la vida, la integridad personal, la salud o la propiedad. El objetivo del Acuerdo de Escazú es garantizar “la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe”⁶ de estos tres derechos. Por lo tanto, este capítulo desarrolla la doctrina en la que consiste cada uno de los tres derechos de acceso, e indaga en modelos jurídicos que los han implementado de manera eficaz. Aún más, este capítulo tiene el objetivo de resaltar que la garantía de estos derechos de acceso no es separable de la garantía de derechos sustantivos: el cumplimiento pleno de los derechos del Acuerdo es el cumplimiento pleno de los derechos humanos en América Latina y el Caribe.

a. Orígenes del Acuerdo de Escazú: Entrevista a Tomás Severino

Tomás Severino es director de Cultura Ecológica, A. C., una asociación que se fundó en 1986 con un enfoque en temas de participación, información y planeación participativa comunitaria. En el cambio de milenio, Cultura Ecológica constituyó las primeras sistematizaciones y compilaciones de información ambiental en México. Y, como parte de sus estudios, Cultura Ecológica estudió las normativas y las prácticas de los países americanos con base en los estándares del Principio 10. Con inspiración en el Convenio de Aarhus, Tomás formó parte de las negociaciones previas a la constitución del Acuerdo de Escazú, así como de la institución de foros de diálogo que formaron parte de la práctica del acceso a la información durante un auge en las normativas mexicanas de transparencia

De acuerdo con Tomás, el Acuerdo tomó inspiración, en un mismo grado de influencia, del Convenio de Aarhus y de las Directrices de Bali. Con base en las disposiciones de las leyes federales para solicitar información, los primeros esfuerzos para constituir un tratado latinoamericano lidiaron con temas de participación, información e incidencia legislativa a

⁵ “Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia: Medio ambiente y derechos humanos” [OC-23/17], Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párrafo 64. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

⁶ “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” [Acuerdo de Escazú], CEPAL, 27 de septiembre de 2018 (Nueva York, Estados Unidos), art. 1. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf

través de un gobierno abierto. Los casos *Tania Sánchez v. Dupont*⁷ y *Claude Reyes*⁸ surgieron como precedentes jurídicos para construir para fortalecer el derecho de acceso a la información ambiental en México. En el caso *Tania Sánchez v. Dupont*, Dupont rechazó, en conjunto con SEMARNAT, publicar su emisión de contaminantes, ya que la obligaba, como compañía, a revelar actividades consideradas como secreto comercial. En respuesta, el –entonces– IFAI dictaminó que Dupont tenía la obligación legal de publicar su actividad ambiental, ya que ésta no estaba relacionada con un secreto comercial en concreto. Con base en los estándares del dictamen –y en las Declaraciones del Principio 10–, 33 países que la ONU reconoce como América Latina empezaron a negociar un tratado regional de derechos de acceso. Además, 10 países de América Latina y el Caribe lanzaron la iniciativa de preparación del Acuerdo en 2012, en cooperación con la sociedad civil. Una conclusión de la entrevista fue que el proceso de coordinación para preparar el Acuerdo fue rápido, ya que sólo tomó dos años. Este esfuerzo de solicitar un instrumento legal de derechos de acceso –el cual México llevó a cabo en Brasilia, en 2010– causó que la CEPAL dejara de depender en estándares europeos para garantizar estos derechos y consolidara la cooperación internacional regional para desarrollar criterios legales propios. En México, varias organizaciones –entre ellas, el CEMDA, Cultura Ecológica, Presencia Ciudadana y Comunicación y Educación Ambiental– lanzaron la Iniciativa de Acceso México. Esta iniciativa colaboró con la CEPAL en elaborar informes regionales antes de la preparación del Acuerdo –en ese entonces, conocido como el Instrumento Regional del Principio 10–. Por lo tanto, la Iniciativa fue invitada a los primeros procesos cooperativos –conocidos como pre-COPs– en una categoría: expertos del público. A pesar de que la CEPAL determinó que la negociación del Acuerdo era estrictamente cualidad de los Estados, ésta permitió que la participación de este público fuese cogestiva desde la preparación del Acuerdo. Como primera medida, la CEPAL permitió que los procesos preparativos del Acuerdo se transmitieran por *streaming*, para facilitar la contribución de personas expertas del público más allá de la presencialidad. De acuerdo con Tomás, a pesar de que el *streaming* es un fenómeno común ahora, fue extremadamente innovador para un proceso que tomó lugar hace 10 años.

⁷ “Amparo en Revisión 628/2008”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 19 de agosto de 2009. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=101354>

⁸ “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile” [Claude Reyes], Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 19 de septiembre de 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Además, la CEPAL buscó que esta participación fuese ordenada, estructurada y articulada. Incluso si el público fue excluido de la negociación entre Estados, la CEPAL permitió que la opinión del público entrara en discusiones oficiales si un Estado recogía esta opinión. Asimismo, estas reuniones preparatorias permitieron que el público tomara la palabra durante su curso. Una observación en la entrevista resaltó que los gobiernos y las agencias suelen acaparar la participación al discutir tratados ambientales, con la opinión de la sociedad civil en un segundo plano. En cambio, la preparación del Acuerdo de Escazú permitió que la participación de las personas expertas del público fuera activa, preparada, incidente y plural. Más allá de los titulares de las plazas disponibles para participar, la preparación también permitió el involucramiento de público suplente, así como el público presente que no estaba previsto. Este público era internacional y estaba compuesto de personas operadoras jurídicas con respecto a normas ambientales, litigantes de derechos humanos, personas defensoras y profesionales de la agroindustria y de la química, entre otras cosmovisiones alrededor del contenido del tratado.

Con respecto a las formas de imaginar el acceso a la información, el eje central de la preparación priorizó adecuar este derecho para diferentes comunidades que puedan tener impedimentos en su acceso, por cuestiones de idioma, raza o género, entre otras. Sin embargo, un obstáculo para garantizar este derecho en México es que, frecuentemente, las autoridades correspondientes actúan únicamente bajo las obligaciones que la ley les otorga. Por ejemplo, existen reglamentos de acceso a la información que establecen que la información será publicada en el Diario Oficial de mayor circulación, el cual, frecuentemente, no llega a todas las comunidades que le concierne. Como respuesta, el proceso de preparación consideró la Agenda 21, la cual integró los grupos principales que deben contar con un acceso pleno a la información ambiental; entre ellos, la academia, el estudiantado, los pueblos indígenas, los comercios y las autoridades correspondientes. Sin embargo, la preparación del Acuerdo rechazó esta clasificación, porque estableció que la información ambiental debía ser accesible para todo el público, sin categorías. Además, la preparación del Acuerdo trabajó en hacer un énfasis particular en personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Por ello, en la actualidad, el Acuerdo establece que los Estados Parte —y sus instituciones— deben transmitir la información por medios culturalmente adecuados y por el idioma adecuado. Esta disposición tiene el objetivo

de transmitir la institucionalidad de la información para personas y comunidades que no la acceden en el mismo alcance.

Tomás describió el Acuerdo de Escazú como un traje a la medida, tejido con las problemáticas y las jurisprudencias de cada Estado Parte. Sin embargo, este traje es lo suficientemente holgado para permitir el desarrollo de estos países con respecto a los tres derechos por garantizar. Con respecto al acceso a la información, un reto por combatir permanece en la austeridad que enfrentan muchas instituciones responsables de garantizar este acceso. Un ejemplo puesto en la entrevista fue SEMARNAT, el cual contaba con plazos específicos para cumplir procesos de entrega de información, pero no contaba con una ley para organizar los archivos que contenían esta información, ni con presupuesto para gestionarlos de manera adecuada. Sin embargo, con respecto a otros derechos, como el acceso a la justicia, personas abogadas han apuntado el Acuerdo como un precedente que guía al Estado en la construcción de mecanismos de justicia. Debido a que los Estados Parte cuentan con sistemas jurídicos distintos, las disposiciones del Acuerdo son laxas con respecto al acceso a la justicia. Sin embargo, el principio de progresividad permite que los tribunales interpreten estas disposiciones en el máximo alcance de estos tres derechos. Un traje holgado, pero hecho a la medida.

La preparación del Acuerdo reconoció que no todos los Estados Parte tienen el mismo desarrollo institucional. Por eso, el Acuerdo estableció un artículo especializado para el fortalecimiento de capacidades, y otro más para la cooperación. Este último artículo incluso extiende la cooperación con respecto a actividades ilícitas, lo cual permite la observación internacional para prevenir prácticas dolosas y daños ambientales. Además, esta cooperación permite la asesoría de otros gobiernos para el cumplimiento de protocolos y prácticas de buena fe, como es el caso de Francia y Alemania.

A pesar de no establecer derechos nuevos, el Artículo 9 del Acuerdo estableció una protección para personas defensoras, una disposición que no tenía precedentes. Aunado a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, el artículo 4° del Acuerdo amplía el concepto de defensor a “personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente”.⁹ Incluso, el Acuerdo influenció a otros tratados para modificar su contenido y ampliar su alcance. Un ejemplo es el Convenio de Aarhus. Por lo

⁹ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, art. 4.

tanto, estos dos tratados se han influenciado entre sí –ver apartado de Normatividad internacional y naturaleza jurídica del acceso a la información ambiental–. Sin embargo, una conclusión de la entrevista fue que, en 2023, a dos años de la ratificación del Acuerdo, es muy pronto para medir concretamente el impacto del Acuerdo de Escazú en la labor de las personas que defienden el territorio y el ambiente.

De acuerdo con las conclusiones de CCIS –ver Entrevista a Suhayla Bazbaz, de Cohesión Comunitaria e Innovación Social–, México y Latinoamérica viven actualmente una reducción del espacio cívico influenciado por la creciente militarización y el populismo punitivo. Por lo tanto, es importante reconocer que, entre distintos grupos de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, existen desigualdades y distintas formas de discriminación. Las reducciones del espacio cívico afectan a defensores desproporcionadamente por cuestiones de género, ruralismo, centralismo, indigeneidad o discapacidad. La variedad de grupos de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales es amplia, y no existe una sola manera de proteger los derechos de estos grupos (ver Capítulo III, inciso c). Por lo tanto, existen dos posturas discrepantes: por un lado, las personas detrás de la organización y planeación del Acuerdo de Escazú sí consideraron que el concepto de defensor ambiental está en el Acuerdo y otorga una protección sin precedentes para este grupo. Por otro lado, organizaciones y activistas, como CCIS, apuntaron que la implementación nacional del Acuerdo de Escazú debe considerar los conceptos de imbricación e interseccionalidad detrás del concepto de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Aunado a que el Acuerdo amplía el concepto a diferentes personas y grupos, reconocer las desigualdades que éstos enfrentan en su lucha desde su definición también es esencial para acotar quiénes son las personas defensoras de manera concisa.

En conclusión, esta entrevista ha señalado al Acuerdo de Escazú como un esfuerzo sin precedentes en involucrar al público de manera cogestiva desde su preparación. Con ayuda de herramientas tecnológicas, la discusión de este Acuerdo involucró a voces plurales e imaginó los derechos de acceso con un enfoque interseccional y de imbricación. En particular, estos procesos preparativos consolidaron la garantía del acceso a la información como un derecho que considera diferentes circunstancias de vulnerabilidad. Aún más, el Acuerdo es una guía moderna para construir mecanismos de justicia en América Latina, con precedentes que fortalecen las

capacidades nacionales y la cooperación en distintos ámbitos para garantizar los derechos del Acuerdo. Sin embargo, la pregunta permanece: ¿cuál es el contenido exacto de estos derechos?

b. El acceso a la información ambiental: un análisis breve de su doctrina

i. Principios relevantes

El preámbulo del Acuerdo de Escazú hizo referencia a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Esta Declaración incluyó tres principios dentro del contenido jurídico del acceso a la información ambiental: el principio preventivo, el principio precautorio y el principio de máxima publicidad.

En primer lugar, el principio preventivo revela un primer indicio de las obligaciones de un Estado para garantizar el acceso a la información. Específicamente en México, la Primera Sala de la Suprema Corte dictó que:

El principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen.¹⁰

Dentro de las medidas del principio preventivo, la Declaración de Río incluyó:

Una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.¹¹

En su sentencia sobre el caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría contra Eslovaquia), la Corte Internacional de Justicia resaltó la relevancia del principio preventivo en conflictos ambientales. En la sentencia, la Corte argumentó que:

En la esfera de la protección ambiental, la vigilancia y la prevención son necesarias, habida cuenta del carácter frecuentemente irreversible de los daños causados al medio ambiente y de las limitaciones inherentes al propio mecanismo de reparación de ese tipo de daño.¹²

Aún más, Tribunales Colegiados de Circuito en México determinaron que el principio preventivo “conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos; [con] identificación plena del factor que produce el daño”.¹³ Así, el principio preventivo muestra la

¹⁰ Undécima Época. Registro: 2024374. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.).

¹¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [Declaración de Río], Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 3 a 14 de junio de 1992 (Río de Janeiro, Brasil), principio 17. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

¹² Marisol Anglés Hernández, et. al. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano [Manual de Derecho Ambiental Mexicano]* (México: UNAM: IJJ, 2021), 11. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6429/13.pdf>

¹³ Décima Época. Registro: 2011357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.17 A (10a.).

necesidad de producir información factual, científica y accesible para prevenir la irresponsabilidad ambiental por parte de un Estado y asesorar la gravedad de un daño ambiental de manera objetiva. Aún más, en su esencia, el principio preventivo implica una obligación positiva del Estado de generar información pública sin que un tercero la solicite.

En segundo lugar, el principio precautorio va un paso más allá del principio preventivo. El principio precautorio es un claro ejemplo del rol que la información juega en la resolución de disputas ambientales. Este principio establece que el Estado debe publicar el impacto negativo de su actividad ambiental incluso si éste no actuó con dolo o malicia. Por lo tanto, este principio apunta a la información científica como un elemento independiente de la responsabilidad de un Estado sobre un acto de degradación ambiental. El principio 15 de la Declaración de Río determinó que, “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.¹⁴ Por su parte, en su *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, la Doctora en Derecho Ambiental, Marisol Anglés Hernández apuntó tres elementos intrínsecos dentro del principio precautorio en cuanto a derecho ambiental: “a) la incertidumbre científica; b) la evaluación del riesgo de producción de un daño por parte de quien propone la actividad de riesgo, y c) el nivel de gravedad del daño”.¹⁵ Esto implica que el principio precautorio está ligado a los principios de transparencia y rendición de cuentas; está orientado a generar información objetiva y oponible ante cualquier controversia que surja alrededor del impacto de un desarrollo ambiental. En México, Tribunales Colegiados de Circuito han determinado que, a diferencia del principio preventivo:

El principio precautorio se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el medio ambiente, por lo que la elección de las acciones preventivas se lleva a cabo a partir de la evidencia científica existente sobre los posibles impactos de aquélla.¹⁶

La conexión entre el principio precautorio y los principios de transparencia y rendición de cuentas es más evidente en el Amparo en Revisión 610/2019.¹⁷ Este caso trató la modificación

¹⁴ Declaración de Río, principio 15.

¹⁵ *Manual de Derecho Ambiental*, 8.

¹⁶ Décima Época. Registro: 2011357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.17 A (10a.).

¹⁷ Amparo en Revisión 610/2019, Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 15 de enero de 2020, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-01/AR%20610-2019.pdf

que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) hizo sobre la NOM-016-CRE-2016 con base en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esta Norma Oficial Mexicana (NOM) permitió que el parámetro permitido de oxígeno en las gasolinas Regular y Premium subiera hasta un 10% en volumen de etanol fuera de las zonas metropolitanas del Valle de México, Guadalajara y Monterrey. En respuesta, un habitante del Valle de México interpuso un recurso de revisión en la Segunda Sala de la Suprema Corte después de denunciar la modificación de la NOM en una demanda de amparo que resultó en un juicio sobreesido.

En el Amparo en Revisión, la Segunda Sala de la Corte argumentó que la modificación de la NOM es inconstitucional, ya que no era evidente e incontrovertible que el aumento de los niveles de etanol en las gasolinas no iba a causar riesgos ambientales. Para asesorar esto, la Corte estableció que era necesario seguir el procedimiento ordinario para modificar cualquier NOM, el cual implica la intervención de comités consultivos de normalización, así como del público interesado.¹⁸ De este criterio, la Corte fortaleció un punto importante del principio precautorio: al evaluar cualquier riesgo derivado de un daño ambiental, es responsabilidad del Estado y sus tribunales, tanto en la promulgación de normas como en la resolución de juicios, transparentar las discusiones y los debates alrededor de la incertidumbre científica con respecto al alcance del daño. El público afectado e interesado tiene los derechos de conocer sobre las decisiones que el Estado asesore al lidiar con un daño ambiental, así como de participar en éstas mismas.

En cortes internacionales, la importancia del cumplimiento de este principio es evidente en el Caso de las Papeleras en el Río Uruguay, sobre el cual la Corte Internacional de Justicia emitió una resolución el 20 de abril de 2010. El caso atendió una disputa entre Argentina y Uruguay. Argentina interpuso una demanda en contra de Uruguay por, presuntamente, haber violado el Estatuto del Río Uruguay de 1975 y ordenar la construcción de dos plantas de celulosa en el Río Uruguay, sin cumplir los procedimientos formales de notificación o consulta previa, incluidos en el Estatuto. En su demanda, Argentina pidió que Uruguay:

- a) cesara de cometer hechos internacionalmente ilícitos;
- b) continuara con el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Estatuto de 1975;
- c) reestableciera, en el territorio y en la legalidad, la situación previa a los hechos internacionalmente ilícitos. En caso de que Uruguay no pudiera reestablecerla,

¹⁸ *Ibid.*

Argentina pidió una compensación monetaria por los daños causados por las acciones de Uruguay;

- d) proveyera garantías adecuadas para asegurar el cumplimiento del Estatuto de 1975 en futuras ocasiones.

En respuesta, Uruguay expuso que, en 2006, un grupo organizado de argentinos bloqueó un puente internacional en el Río Uruguay, sobre lo cual Argentina no hizo nada, lo que causó un perjuicio económico para Uruguay. Por lo tanto, Uruguay le pidió a Argentina ante la Corte que se abstuviera de tomar más medidas para dificultar la resolución de estos conflictos.

Al respecto, la Corte estableció que Uruguay sí había violado el Estatuto de 1975, ya que el gobierno uruguayo no le notificó a la Comisión Administrativa del Río Uruguay (CARU) sobre las plantas de celulosa que éste iba a construir sobre el Río. Al omitir esta notificación, la Corte señaló que las autorizaciones ambientales correspondientes no pudieron ser emitidas de manera adecuada. Sin embargo, la Corte aclaró que no pudo probar que Uruguay violó el principio de debida diligencia, ya que ésta no pudo probar que la planta de celulosa Orión (Botnia) tuvo efectos negativos en la calidad del agua o en el balance ecológico del río desde su construcción en noviembre de 2007. Sin embargo, la Corte reiteró la obligación legal de ambos países de colaborar bajo las reglas del CARU y del Estatuto de 1975, así como de promover la utilización equitativa del río mientras las partes salvaguardan su protección ambiental.

La decisión de la Corte es relevante porque la demanda de Argentina se basó en varios principios del Derecho ambiental para defender sus argumentos. Argentina estableció que el Estatuto de 1975 pedía el respeto de “los principios del uso respetuoso, equitativo y no perjudicial de aguas internacionales, los principios de desarrollo sostenible, prevención, precaución, así como la necesidad de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental”.¹⁹ Al respecto, la Corte reconoció que el principio de prevención forma parte del principio de debida diligencia, y que los Estados tiene la obligación de evitar cualquier daño ambiental en el territorio de otro Estado. Incluso si Argentina no logró acreditar que Uruguay violó todos estos derechos, la sentencia de la Corte es relevante porque reconoce la obligación internacional de cumplir los principios de prevención y precaución, así como de llevar a cabo evaluaciones de

¹⁹ “Caso concerniente a las Plantas de Celulosa en el Río Uruguay”, Corte Internacional de Justicia, sentencia del 20 de abril del 2010, párr. 25, trad. propia, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-00-EN.pdf>

impacto ambiental sobre los proyectos que desarrollen con un potencial impacto en los ecosistemas y balances ecológicos de otros países.

Así, el principio precautorio señala la importancia del acceso a la información al determinar la responsabilidad de un Estado o un particular en un conflicto ambiental. El principio precautorio establece que, incluso si un Estado desconoce la gravedad de un daño infringido, el Estado debe, de manera transparente y cogestiva, responder y restituir el daño de su actividad perjudiciosa.

Por último, el principio de máxima publicidad involucra a sus ciudadanías en el acceso a la información ambiental. El principio 19 de la Declaración de Río estableció que:

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.²⁰

Sin embargo, la Declaración hizo énfasis en la importancia de la participación de grupos marginalizados en el ordenamiento jurídico del medio ambiente, como mujeres, jóvenes, poblaciones indígenas y grupos “sometidos a opresión, dominación y ocupación”.²¹ El principio de máxima publicidad está incluido en normas como la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 2º estableció que “cualquier Información en manos de los sujetos obligados”²² debe ser “completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.²³ Por lo tanto, el estándar de máxima publicidad está sujeto a limitaciones altas. Este estándar complementa la definición del Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información ambiental.²⁴ El Acuerdo establece que las personas tienen el derecho de recibir información generada y organizada por el Estado, incluso si no tienen interés legítimo sobre ésta. El principio de máxima publicidad amplía el derecho más allá de un proceso de solicitud ante las autoridades competentes; implica la obligación de los Estados

²⁰ Declaración de Río, principio 19.

²¹ Declaración de Río, principio 23.

²² “Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública” [Ley Modelo], Organización de Estados Americanos, 3 de febrero de 2021 (Washington, D.C., Estados Unidos), art. 2(2). https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf

²³ Ley Modelo, art. 2(2).

²⁴ Ver cita al artículo 5 del Acuerdo de Escazú, localizada en la página 15, en el apartado ii, “Normatividad internacional y naturaleza jurídica del acceso a la información ambiental”, del inciso a, “El acceso a la información: un breve análisis de su doctrina”, del primer capítulo.

Parte de abrir la información ambiental para su fácil consulta y su uso democrático. Aún más, este principio evidencia la estrecha causalidad que existe entre el acceso a la información con los otros derechos de acceso del Acuerdo de Escazú; expone el objetivo de difundir la información para sociabilizar las tomas de decisiones alrededor de impactos ambientales negativos. Esta sociabilización involucra la participación pública de grupos históricamente marginalizados, así como un acceso equitativo a mecanismos de justicia.

Por lo tanto, el derecho al acceso a la información ambiental tiene dos funciones: determinar la responsabilidad de los Estados en la restitución de un daño ambiental y obligar a los Estados a garantizar la participación pública en la consulta y el análisis de la información accedida.

ii. Normatividad internacional y naturaleza jurídica del acceso a la información ambiental

El Acuerdo de Escazú acotó el alcance del derecho al acceso a la información ambiental. Por un lado, el artículo 5° definió el ejercicio de este derecho bajo términos rígidos.

El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.²⁵

Por otro lado, el artículo 6° del Acuerdo estableció criterios específicos para determinar una garantía completa del acceso a la información. En casos específicos, el artículo 6° enmarcó que el Estado debe otorgar información sobre las sanciones administrativas que haya impuesto y las evaluaciones de impacto y gestión ambiental que haya organizado. Sin embargo, el artículo 6° implica también una generación constante de estadísticas que no responden a un contexto específico. Este artículo también exhortó a los Estados Parte del Acuerdo a generar informes académicos sobre el estado del medio ambiente. Asimismo, el artículo 6° incluyó una elaboración periódica de listados, los cuales abarcan la jerarquización de entidades públicas con base en sus competencias ambientales. Además, el artículo 6° mencionó un elemento importante de la garantía de este derecho, ya que mencionó la necesidad de sistemas actualizados que organicen la información consultada. Por ejemplo, este artículo estableció que los Estados Parte deben organizar y actualizar una base de datos que abarque los “tratados y acuerdos

²⁵ Acuerdo de Escazú, art. 5(2).

internacionales, así como [las] leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente”.²⁶ En informes alternos, la CEPAL identificó la generación de estos informes y evaluaciones como una herramienta para supervisar el cumplimiento del Acuerdo de Escazú.²⁷ Por lo tanto, el acceso a la información ambiental implica que los Estados Parte generen información tanto específica como general, la cual debe estar organizada en sistemas accesibles y debe actualizarse constantemente.

El Gobierno de México reconoció el Acuerdo de Escazú como “el primer acuerdo ambiental de la región y el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre las y los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales”.²⁸ Sin embargo, fuera de América Latina, la defensa de derechos humanos en materia ambiental ya había sido codificada en distintos tratados regionales. Un ejemplo es el Convenio de Aarhus, el cual fue ratificado por la Unión Europea en octubre del 2001. Su objetivo es garantizar los tres derechos de acceso contenidos en el Acuerdo de Escazú, tanto para personas como para asociaciones. Con respecto al acceso a información ambiental, la Directiva 2003/4/CE obligó a las autoridades a garantizar su divulgación, tanto activamente como por solicitud. Por su parte, el Convenio estableció un periodo de dos meses para que una autoridad pueda responder una solicitud de información. Sin embargo, el Convenio de Aarhus también impuso un test de proporcionalidad que, al no aplicarse de manera justificada, ha influenciado al Acuerdo de Escazú de manera negativa en cuanto a la eficacia del acceso a la información ambiental. De acuerdo con los criterios del Convenio de Aarhus, el derecho de acceder información puede negarse bajo tres circunstancias: “si la autoridad pública no dispone de la información solicitada, si la solicitud es claramente abusiva o está formulada en términos demasiado generales; [o] si la solicitud se refiere a documentos que estén elaborándose”.²⁹ Asimismo, este derecho puede restringirse, bajo estándares de interpretación, por razones de “defensa nacional y de seguridad pública”,³⁰ así

²⁶ Acuerdo de Escazú, art. 6(3)(a).

²⁷ Marcos A. Orellana, Tipología de instrumentos en el derecho público ambiental internacional (Chile: CEPAL (Serie Medio Ambiente y Desarrollo), 2014). https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/37184/S1420606_es.pdf

²⁸ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, “Acuerdo de Escazú: Acciones de implementación en el Sector Ambiental”, en *Gobierno de México*, 4 de noviembre de 2021, <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>

²⁹ “Acceso a la información, participación del público y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus)” [Acceso a la información], en *EUR-Lex*, 5 de marzo de 2018, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=legisum%3A128056>

³⁰ Acceso a la información.

como para “respetar la confidencialidad de [...] información comercial e industrial [...], derechos de propiedad intelectual [...], datos personales [e] intereses de un tercero que haya facilitado la información”.³¹ Como precedente al Acuerdo de Escazú, el Convenio de Aarhus estableció un modelo proporcional para proveer información frente a conflictos ambientales. Sin embargo, estos preceptos pueden no caber dentro de una restricción justa de un derecho. Por ejemplo, la prohibición de un derecho por defensa nacional o seguridad pública puede ser ambigua, al igual que una restricción que favorezca los intereses de un tercero. Asimismo, restringir el acceso a la información porque una autoridad no cuenta con un dato en específico puede evitar que se genere nuevo conocimiento sobre el impacto de una actividad ambiental. En general, el test de proporcionalidad propuesto por el Convenio de Aarhus es amplio y puede crear diferentes precedentes para restringir el acceso a la información.

En México, existen tests de proporcionalidad similares que han restringido el acceso a la información para grupos afectados por la actividad ambiental del Estado. Un problema es que la vaguedad de los conceptos de interés público y seguridad nacional convive directamente con la implementación del Acuerdo de Escazú. El Decreto que promulgó el Acuerdo el 22 de abril de 2021 definió qué significan los términos “daño” y “daño significativo” en el contexto del Acuerdo. De acuerdo con el Decreto, un daño significativo implica:

- a) el riesgo real de la divulgación de información, que se demuestra e identifica como un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b) la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los [hábitats], de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;
- c) el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso; el que resulta de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico, así como el que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales que afecta la estructura o función o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema.³²

³¹ Acceso a la información.

³² “DECRETO Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho”, Andrés Manuel López Obrador, publicado en el Diario Oficial de la Federación 22 de abril de 2021, (México), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

Asimismo, el Decreto estableció que el derecho de acceso a la información puede negarse cuando la difusión de esta información genere un daño significativo a la “ejecución de la Ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos”.³³

En el contexto de los Acuerdos del 22 de noviembre de 2021 y el 18 de mayo de 2023 – ver Entrevista a Suhayla Bazbaz, de Cohesión Comunitaria e Innovación Social–, el Decreto exhibe el acceso a cualquier tipo de información sobre un proyecto de infraestructura como un riesgo real. Un riesgo que el Estado debe prevenir. Esto es relevante porque, en su definición de daño significativo, el Decreto equipara riesgos ambientales medibles y comprobables con perjuicios sujetos a interpretación legislativa. Por lo tanto, la vaguedad de estos conceptos es problemática, ya que permite restricciones indebidas al acceso a la información y contradice los propósitos del Acuerdo que México promulgó en el Decreto.

Por su parte, los tribunales europeos han establecido estándares para garantizar el acceso a la información ambiental. Un ejemplo es la sentencia que la Corte Europea de Derechos Humanos emitió alrededor del caso *Tatar vs. Rumania*. En 1998, la familia Tatar demandó al Estado rumano ante la Corte Europea por autorizar la explotación continua de la mina de oro Baia Mare. Durante los siguientes diez años, por el uso constante de cianuro de sodio, la explotación de la mina causó un accidente ambiental en la comunidad aledaña, así como problemas graduales de salud –específicamente, enfermedades respiratorias como asma– para la familia Tatar y los habitantes próximos a la mina. En su sentencia sobre el caso, la Corte Europea determinó que el Estado rumano había violado el artículo 8º de la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual protege la vida privada y familiar de toda la ciudadanía europea. La violación estaba sustentada en la falta de asesoría y publicidad del Estado rumano alrededor de los efectos del cianuro de sodio en el desarrollo de enfermedades respiratorias, la cual, de acuerdo con la Corte, violó el principio precautorio y no permitió la participación pública al juzgar si la mina de oro era explotada con métodos y propósitos justificados.³⁴ La sentencia sobre el caso *Tatar vs. Rumania* fue un ejemplo casuístico que demostró la obligación de los Estados en torno a promover la investigación y el estudio públicos y accesibles alrededor de sus prácticas ambientales, ya que pueden tener una afectación directa sobre su propia ciudadanía.

³³ *Ibid.*

³⁴ “Press issue released by the Registrar: Chamber Judgment Tatar v. Romania”, Corte Europea de Derechos Humanos, 27 de enero de 2009, <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-2615810-2848789&filename=003-2615810-2848789.pdf&TID=thkbhnilzk>

Asimismo, el caso demostró la importancia de la información ambiental para proteger los derechos sustantivos de las personas en conflictos ambientales.

Con respecto a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el alcance del derecho a la información ambiental es más evidente. El artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoció la recepción de información por cualquier proceso como parte del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En la misma línea, la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso *Claude Reyes, et. al. vs. Chile* argumentó las violaciones de derechos humanos que la falta de acceso a información ambiental puede representar. En el caso *Claude Reyes*, el Estado chileno denegó la solicitud de información de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero en torno al desarrollo del proyecto Río Cóndor. Este desarrollo estaba a cargo de la empresa forestal Trillium y consistía en un proyecto de deforestación que podía “ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile”.³⁵ En su sentencia sobre el caso, la Corte Interamericana respondió que el acceso a la información es un derecho que “puede permitir la participación en la gestión pública”³⁶ y puede satisfacer estándares de interés público bajo el control social del Estado. De acuerdo con la sentencia:

El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.³⁷

Por lo tanto, la Corte determinó que el Estado chileno estaba obligado a publicar la información solicitada del Proyecto Río Cóndor, con una restitución de \$10,000 dólares estadounidenses para las partes demandantes.³⁸

Aún más, el Estado chileno quedó obligado a capacitar a sus autoridades para atender las solicitudes de información en un plazo razonable, así como a realizar un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones dentro de un año.³⁹ La Corte elaboró esta sentencia en 2006, lo cual ejemplifica la falta de publicidad que el desarrollo de proyectos ambientales tenían en Latinoamérica antes de la implementación del Acuerdo de Escazú.

³⁵ Claude Reyes, párr. 3,

³⁶ Claude Reyes, párr. 86.

³⁷ Claude Reyes, párr. 86.

³⁸ Claude Reyes, párr. 157, 158, 167.

³⁹ Claude Reyes, párr. 174.

La falta de transparencia de los Estados en sus prácticas ambientales no es un tema novedoso en los tribunales latinoamericanos. Por ejemplo, en 2001, la Corte Interamericana emitió una sentencia sobre el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. En 1996, el Estado nicaragüense concesionó 62 mil hectáreas del territorio donde la Comunidad Awas Tingni vivía. La concesión fue para la empresa SOLCARSA para cumplir propósitos de manejo y aprovechamiento forestal. La Comunidad nunca consintió la concesión, ni fue consultada al respecto por un proceso legítimo de participación pública.⁴⁰ En respuesta, la Corte determinó que hubo una violación al artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, en su criterio, el Estado nicaragüense no ofreció un recurso judicial efectivo para que la Comunidad defendiera sus derechos.⁴¹ A pesar de que las reparaciones dictadas por la Corte respondieron a una vulneración al derecho a la propiedad privada, este caso es un ejemplo de las consecuencias que una población vulnerable puede enfrentar si no tiene acceso a información pública y transparente alrededor de las prácticas ambientales que gobiernan sus territorios. En general, en un contexto donde comunidades marginalizadas y vulnerables son las más probables de enfrentar conflictos ambientales,⁴² el acceso a la información ambiental es un derecho esencial para garantizar participación social y control democrático en la defensa de otros derechos, tanto sustantivos como de acceso.

iii. España: ejemplo del desarrollo del derecho al acceso a la información ambiental en democracias fuera de América Latina

La implementación del derecho al acceso a la información ambiental mediante tratados y sentencias casuísticas ha fortalecido el funcionamiento de instituciones competentes a través de distintos ordenamientos jurídicos alrededor del mundo. Por ejemplo, en España, la ratificación del Convenio de Aarhus ha causado que varias instituciones del Estado fortalezcan el acceso público a información ambiental. Un ejemplo empieza con el contenido jurídico de la Ley 27/2006. En línea con el principio de máxima publicidad, la Ley 27/2006 estableció que el acceso a información ambiental no implica únicamente la posibilidad de hacer una solicitud

⁴⁰ “Ficha Técnica: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua” [Ficha Técnica] Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultada el 11 de diciembre de 2022, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=240&lang=es#:~:text=El%20caso%20se%20refiere%20a,ineficacia%20de%20los%20recursos%20interpuestos.&text=%2D%20Los%20hechos%20del%20presente%20caso.por%20m%C3%A1s%20de%20600%20personas.

⁴¹ Ficha Técnica.

⁴² *Manual de Derecho Ambiental*, 210.

formal para las autoridades correspondientes, sino que también incluye una obligación positiva del Estado de recabar información constantemente y facilitar su libre consulta para toda la población. Por lo tanto, la Ley enfatizó el principio de gratuidad en la solicitud de información ambiental⁴³ y atribuyó la responsabilidad de difundir la información ambiental a autoridades específicas, tanto públicas como particulares.⁴⁴ Asimismo, la Ley ejemplificó medidas concretas para divulgar información. Por ejemplo, la Ley determinó que es responsabilidad del Estado español elaborar listas que mencionen las unidades responsables de garantizar el acceso a la información.⁴⁵ Además, para comunicar esta información de manera actualizada y precisa, la Ley identificó la necesidad de crear medios de consulta y registros claros de los datos que generen las autoridades sobre una actividad ambiental.⁴⁶

El gobierno español ha creado organizaciones que facilitan el acceso a información ambiental y materializan lo establecido en la Ley 27/2006. Por ejemplo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático ha publicado guías electrónicas de consulta que contienen la legislación fundamental del acceso a la información ambiental a nivel nacional e internacional. Asimismo, el Ministerio ha desarrollado guías que demuestran la aplicación del Convenio de Aarhus⁴⁷ y explican detalladamente los procesos de justicia ambiental en tribunales españoles. Un ejemplo fue la *Guía del ciudadano para acceder a la justicia en asuntos medioambientales*, la cual fue publicada por la Comisión Europea en 2017 como una comunicación no vinculante con fines informativos.

Además, el Gobierno español cuenta con organismos especializados que difunden información sobre temas específicos relacionados con asuntos ambientales. Por ejemplo, por un lado, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuenta con el Registro General de la Producción Agrícola (REGIPA), la cual es una base de datos que regula “las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria

⁴³ César Arturo Serrano Marín, “El Acceso a la Información Ambiental. Un Estudio Comparado México-España” [Estudio Comparado], en *Derecom* 13, marzo-mayo 2013, documento PDF.

⁴⁴ “Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)”, Gobierno de España, 20 de julio de 2006 (Madrid, España) [Ley 27/2006], art. 4.

⁴⁵ Ley 27/2006, art. 5(3).

⁴⁶ Ley 27/2006, art. 5(3).

⁴⁷ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, “Legislación y documentación”, en *Vicepresidencia Tercera del Gobierno*, consultado el 12 de diciembre de 2022, <https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/informacion-ambiental/legislacion-sobre-el-acceso-a-la-informacion-ambiental/>

agrícola”.⁴⁸ Por otro lado, la Agencia Estatal de Meteorología española cuenta con una Base Nacional de Datos Climatológicos, la cual publica “información climatológica relativa a valores normales, valores extremos y superación de umbrales, información fenológica y efemérides”.⁴⁹ La Base cuenta con un acceso fácil a atlas climáticos y a un constante monitoreo científico que describe el estado del clima en España. Por lo tanto, España es un ejemplo de los mecanismos que un país puede implementar en su ley nacional para garantizar el acceso a la información ambiental de acuerdo con su ratificación de un tratado regional.

iv. América Latina: las condiciones del acceso a la información ambiental previas a la promulgación del Acuerdo de Escazú

Sin embargo, España no es Latinoamérica. El Ministerio de Asuntos Exteriores de España aclaró que, junto con los demás miembros de la Unión Europea, este país está inmerso en un régimen de Derecho comunitario.⁵⁰ Este régimen da a lugar a la doctrina del margen de apreciación, la cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha explicado como:

un espacio de discrecionalidad con la que cuentan los Estados [Parte], para fijar el contenido y alcance de los derechos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, tomando en consideración determinadas circunstancias jurídicas, sociales y culturales; en el entendido de que su ejercicio, se encuentra sujeta al control del Tribunal Europeo, y a su labor continua en la construcción de un “consenso europeo”.⁵¹

Por lo tanto, este Tribunal utiliza el margen de apreciación para cumplir tres objetivos, según sea el caso: (i) determinar las características que ameritan un estado de excepción para restringir un derecho; (ii) limitar derechos a la vida privada y a las libertades de conciencia, expresión y religión, incluidos en la Convención Europea de Derechos Humanos, y (iii) establecer el alcance de ciertos derechos en circunstancias específicas. En otras palabras, el margen de apreciación permite que los derechos de la Convención Europea sean aplicados en concordancia con los

⁴⁸ Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, “Registro General de la Producción Agrícola (REGPEA)”, en *Gobierno de España*, consultado el 12 de diciembre de 2022, https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/higiene_y_trazabilidad/Registro_general_de_la_produccion_agricola_REGPEA/

⁴⁹ Gobierno de España, “Datos climatológicos”, en *Agencia Estatal de Meteorología*, consultado el 12 de diciembre de 2022, <https://www.aemet.es/es/serviciosclimaticos/datosclimatologicos>

⁵⁰ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, “El Derecho comunitario”, en *Gobierno de España*, consultado el 23 de junio de 2023, <https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/Organismo/Paginas/Derecho-comunitario.aspx>

⁵¹ Jocelyn Monserrat Mendizabal Ferreyro, “Margen de apreciación: Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, consultado el 5 de septiembre de 2023, documento PDF, <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/059jocelyn-monserrat-mendizabal-ferreyro.pdf>

casos que resuelve el Tribunal Europeo y su contexto y, al mismo tiempo, garantizar los mismos derechos para todos los países que pertenecen al Consejo de Europa, en línea con el principio de universalidad.

En cambio, con respecto al cumplimiento del Acuerdo de Escazú en México, existen instancias internacionales –tanto judiciales como no judiciales– que vigilarían su implementación, como el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento⁵² y, en los casos que le competa defender los derechos establecidos en el Acuerdo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, por un lado, la CEPAL, quien estaría a cargo de controlar este Comité de Apoyo, no forma parte de un régimen de Derecho comunitario de la misma manera en la que lo forman los países que han ratificado el Convenio de Aarhus.

Asimismo, la Corte Interamericana aún no cuenta con un control de convencionalidad suficientemente sólido para asegurar los derechos de un tratado internacional de la misma manera en la que lo hace el margen de apreciación en Europa. Como lo escribió el abogado Gonzalo Aguilar Carvallo:

Como se ha dicho, son pocos los casos en los cuales se ha recurrido al margen de apreciación en la Corte IDH. [...] Esta doctrina europea no ha tenido mucho uso en la Corte IDH porque ha tenido pocos casos en comparación con la Corte EDH y, sobre todo, porque no ha elaborado una teoría de un orden público propiamente interamericano, tendiendo más bien a la universalidad y a ver un consenso universal [...]. Tal doctrina no ha encontrado un desarrollo paralelo explícito en la jurisprudencia bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no todos los Estados parte del sistema interamericano tienen vigente un Estado de derecho pleno y, sobre todo, porque el tipo de derechos violados en el sistema europeo y en el sistema interamericano son diferentes. [...] También se debe reconocer que el conocimiento y uso del sistema internacional de protección de los derechos humanos no se encuentra tan extendido en Latinoamérica como en Europa y, por lo tanto, estas herramientas conceptuales tan específicas como la del margen de apreciación, tampoco se conocen mucho.⁵³

En Latinoamérica, no hay un régimen interamericano tan estricto y uniforme como el europeo para defender los derechos del Acuerdo de Escazú, sobre todo ante Decretos como los promulgados en México el 22 de noviembre de 2021 y el 18 de mayo de 2023.⁵⁴ Incluso si el Acuerdo de Escazú es vinculante en las jurisdicciones que lo ratifican, los países miembros de la CEPAL no cuentan con las mismas herramientas jurídicas para aplicar el Acuerdo. El contexto para implementar el Acuerdo es distinto en cada país.

⁵² Establecido en el artículo 18° del Acuerdo.

⁵³ Gonzalo Aguilar Carvallo, “Margen de apreciación y control de convencionalidad: ¿una conciliación posible?”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 155, vol. 52, mayo-agosto 2019, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000200643#B18

⁵⁴ Ver Entrevista a Suhayla Bazbaz, de Cohesión Comunitaria e Innovación Social.

Además, el contexto latinoamericano alrededor del acceso a los derechos del Acuerdo de Escazú es violento para los defensores del medio ambiente. De 2012 a 2022, el 68% de los crímenes ambientalistas en el mundo sucedieron en América Latina, con más de 1200 asesinatos en ese periodo de tiempo.⁵⁵ Brasil y Colombia fueron los dos países donde se registraron más asesinatos en esa década, con más de 300 asesinatos en cada uno de estos territorios.⁵⁶ Sin embargo, ambos países se opusieron a ratificar el Acuerdo después de firmarlo. Por lo tanto, ¿cómo se ha garantizado el acceso a la información ambiental en países latinoamericanos donde el Acuerdo de Escazú ha sido vigente por tan sólo dos años? ¿Cómo ha influido este derecho en el contexto de violencia que sufre esta región?

Por un lado, Brasil aún no ha ratificado el Acuerdo. El acceso a la información ambiental ha sido un derecho presente en la legislación brasileña desde hace más de dos décadas. Las leyes 10.650/2003 y 12.527/2011 han sido los referentes jurídicos que han establecido mecanismos específicos para garantizar el acceso a la información. Con base en fundamentos constitucionales, la Ley 10.650/2003 apuntó a los órganos del Sistema Nacional de Medio Ambiente como los responsables de garantizar el acceso a documentos y procesos administrativos relacionados a cuestiones ambientales.⁵⁷ Además, en un carácter supletorio, la Ley 12.527/2011 amplió el derecho a un carácter digital, ordenó la creación de una oficina dedicada al servicio de información ciudadana y estableció medidas de reparación en caso de no poder publicar un dato en específico.⁵⁸ Asimismo, la Ley contempló que las autoridades habiliten portales de transparencia que publiquen los procesos alrededor de consultas públicas realizadas en el país.⁵⁹ Brasil es un ejemplo de una normatividad jurídica que establece medios extensos de acceso a la información ambiental en América Latina.

Sin embargo, Brasil también es un país que ilustra la debilidad de los sistemas jurídicos latinoamericanos para garantizar el acceso a la información ambiental sin el Acuerdo de Escazú. A pesar de su normativa, tanto constitucional como secundaria, el Estado brasileño ha recortado

⁵⁵ Lorena Arroyo, “Bosques manchados de sangre: América Latina registra cerca de 1200 ambientalistas asesinados en una década” [Bosques manchados de sangre], en *El País*, 28 de septiembre de 2022, <https://elpais.com/america-futura/2022-09-29/bosques-manchados-de-sangre-america-latina-registra-el-68-de-los-ambientalistas-asesinados-en-una-decada.html>

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Luis Antonio Nieto González, “El derecho de acceso a la información ambiental en El Salvador y Brasil”, en *Univali*, consultado el 3 de marzo de 2023, 103-106. <http://siaibib01.univali.br/pdf/Luis%20Antonio%20Nieto%20Gonzalez.pdf>

⁵⁸ *Ibid.*, 106-108.

⁵⁹ *Ibid.*, 109.

el presupuesto de organizaciones encargadas de monitorear crímenes ambientales y desastres naturales. Dos ejemplos han sido *ICMBio* e *Ibama* ante los incendios forestales del Amazonas en 2021.⁶⁰ Asimismo, los representantes del Consejo Nacional del Ambiente fueron reducidos de 96 a 23 en 2019, y los procesos de decisión dentro del Consejo se concentraron en el gobierno federal.⁶¹ Además, este derecho permanece desigual para trabajadores de contextos rurales, los cuales enfrentan obstáculos desproporcionados para acceder a mecanismos de justicia y proteger a sus defensores y testigos en conflictos ambientales.⁶² Dado un contexto de vulnerabilidad y riesgo para los activistas ambientales en América Latina, Brasil demuestra la falta de eficacia que las normas pueden tener en comparación de otros modelos jurídicos que garantizan los derechos de acceso. Por lo tanto, el contexto brasileño resalta el impacto diferenciado que el Acuerdo de Escazú representa para la región.

Por otro lado, Colombia apenas ratificó el Acuerdo de Escazú en octubre de 2022. Esta ratificación se unió a las otras leyes nacionales que garantizan el acceso a la información ambiental en Colombia mediante el establecimiento de diversas instituciones, como el Sistema de Información Ambiental y el Ministerio de Ciencia.⁶³ Este último es el principal responsable de patrocinar la investigación en Colombia.⁶⁴ Asimismo, las autoridades colombianas tienen la obligación de responder las solicitudes y peticiones en materia ambiental dentro de un plazo de 10 días.⁶⁵ Sin embargo, la información ambiental frecuentemente es reservada cuando el Estado la considera perjudicial para el desarrollo de sus proyectos de explotación. Un ejemplo es la actividad minera en el país.

⁶⁰ Danielle Brant y Renato Machado. “A pesar de incendios, gobierno recorta presupuesto de Ibama e ICMBio en 2021”, en *Folha de Sao Paulo*, traducción por Google, 13 de septiembre de 2020, <https://www1.folha.uol.com.br/ambiente/2020/09/apesar-de-incendios-governo-corta-orcamento-do-ibama-e-icmbio-em-2021.shtml>

⁶¹ André Costa, “Brazil set to ignore Escazú agreement that protects environmental activists”, en *Diálogo Chino*, 19 de abril de 2021, <https://dialogochino.net/en/climate-energy/42265-brazil-set-to-ignore-escazu-agreement-that-protects-environmental-activists/>

⁶² Plataforma CIPÓ, “Implementing the Escazú Agreement would give Brazil a chance to take the lead in environmental issues”, en *CIPÓ*, 25 de abril de 2022, <https://plataformacipo.org/en/publications/climate-justice/implementing-the-escazu-agreement-would-give-brazil-a-chance-to-take-the-lead-on-the-environmental-issue-cipo-in-folha-de-sp/>

⁶³ Antes conocido como COLCIENCIAS.

⁶⁴ Andrés Vélez S., “La información ambiental en Colombia”, en *Gestión y Ambiente* 1, vol. 8, 2005, 89.

⁶⁵ Lina Muñoz Ávila, “Derechos de acceso en asuntos ambientales en Colombia: hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades”, CEPAL: Serie *Medio Ambiente y Desarrollo*, 164 (diciembre de 2016), 9. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40866-derechos-acceso-asuntos-ambientales-colombia-desarrollo-actividad-minera>

En 2016, la Corte Constitucional declaró el artículo 20 de la Ley 1753 excesivo, desproporcionado e injustificado. El artículo establecía que la información que el Servicio Geológico Colombiano emite sobre las Áreas de Reserva para el Desarrollo Minero puede ser reservada si ésta se encuentra bajo supervisión de la Autoridad Minera. Es decir, la Autoridad Minera tiene la obligación de publicar los datos y condiciones de una explotación minera sólo cuando ya se haya otorgado un contrato de concesión sobre esas áreas.⁶⁶ La Corte consideró que esta práctica violaba el derecho de la ciudadanía colombiana de participar públicamente en las decisiones que afectan a su territorio. Aún más, la Corte identificó una vulneración particular para los territorios y los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas. A pesar de contar con instituciones que publican constantemente información ambiental, Colombia demuestra que las mismas instituciones pueden restringir los derechos de acceso en perjuicio de los grupos que más necesitan ejercerlos.

Incluso, países como República Dominicana han declarado el Acuerdo de Escazú como inconstitucional. Además de considerar la definición de información ambiental contenida en el Acuerdo como amplísima, el Tribunal Constitucional del país afirmó que el Estado dominicano tiene derecho a clasificar cierta información como secreta, reservada o confidencial. El Acuerdo tiene únicamente cuatro criterios para restringir válidamente el acceso a la información:

- a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción;
- o d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.⁶⁷

Sin embargo, República Dominicana consideró que no estaba obligado, como Estado, a modificar sus criterios de restricción sólo para acoplar con un tratado internacional. Asimismo, el artículo 19° del Acuerdo obliga a los Estados Parte a resolver controversias mediante la negociación o cualquier solución que éstos consideren viable. República Dominicana describió este artículo como una violación a su soberanía nacional, ya que el Tribunal consideró que el Estado no estaba obligado a resolver controversias con otros medios más allá de su

⁶⁶ “Sentencia C-221/16”, Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia del 4 de mayo de 2016, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-221-16.htm>

⁶⁷ Acuerdo de Escazú, art. 5(6).

jurisdicción.⁶⁸ Incluso con 2 asesinatos de activistas ambientales entre 2012 y 2021,⁶⁹ así como una falta de sistemas de información eficientes,⁷⁰ República Dominicana ha rechazado este instrumento de cooperación internacional.

En contraste, Costa Rica lideró las negociaciones para implementar el Acuerdo de Escazú.⁷¹ Incluso, el país diseñó políticas e implementó normas que le permiten proteger “cerca de la tercera parte de su territorio”,⁷² el cual “alberga alrededor del 6% de la biodiversidad mundial”.⁷³ Con respecto a la información ambiental, la legislación costarricense es más amplia e incluso más exigente que algunas disposiciones del Acuerdo. Por ejemplo, algunas instituciones costarricenses están obligadas a responder solicitudes de información en 10 días.⁷⁴ En comparación, el Acuerdo otorga un plazo de 30 días, con derecho a prórroga si la autoridad lo requiere.⁷⁵ Además, La Ley General de Control y la Ley Orgánica del Ambiente obligan al Estado a crear y organizar sistemas ambientales que midan el impacto ambiental de las industrias y los proyectos nacionales.⁷⁶

Sin embargo, Costa Rica no ha ratificado el Acuerdo. Tanto la Presidencia como el Congreso de la República han priorizado otras iniciativas de ley, y han asegurado que el Acuerdo no está en la agenda del gobierno.⁷⁷ A pesar de que Costa Rica no suscribió el Acuerdo, los

⁶⁸ Rosanna Álvarez, “La inconstitucionalidad del Acuerdo de Escazú en República Dominicana: ¿Un retroceso para los derechos humanos y el medio ambiente en tiempos de cambio climático?”, en *El Mitin*, 13 de marzo de 2023, <https://elmitin.do/la-inconstitucionalidad-del-acuerdo-de-escazu-en-republica-dominicana-un-retroceso-para-los-derechos-humanos-y-el-medio-ambiente-en-tiempos-de-cambio-climatico%EF%BF%BC/>

⁶⁹ “Decade of defiance”, en *Global Witness*, 29 de septiembre de 2022, <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/decade-defiance/>

⁷⁰ Lilian Tejeda, “Acuerdo de Escazú: cuál es su importancia, por qué República Dominicana no lo ha ratificado y qué pasará si no lo hace”, en *Listín Diario*, 19 de abril de 2022, <https://listindiario.com/economia/2022/04/19/717712/acuerdo-de-escazu-cual-es-su-importancia-por-que-republica-dominicana-no-lo-ha-ratificado-y-que-pasara-si-no-lo-hace.html>

⁷¹ Michelle Soto Suárez, “Acuerdo de Escazú entró en vigor sin el país que le dio nombre” [*Semanario Universidad*], en *Semanario Universidad*, 28 de abril de 2021, <https://semanariouniversidad.com/pais/acuerdo-de-escazu-entra-en-vigor-sin-el-pais-que-le-dio-nombre-2/>

⁷² “Presidente electo de Costa Rica descarta acuerdo ambiental de Escazú”, en *DW*, 4 de mayo de 2022, <https://www.dw.com/es/presidente-electo-de-costa-rica-descarta-acuerdo-ambiental-de-escazu%C3%BA/a-61680313>

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ *Semanario Universidad*.

⁷⁵ Acuerdo de Escazú, art. 5(12); 5(13).

⁷⁶ Mario Peña, “Derecho al acceso a la información ambiental y a su divulgación en Costa Rica”, en *Universidad de Costa Rica*, 20 de diciembre de 2017, <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/acceso-informacion-ambiental-divulgacion-costa-rica/>; Marianella Feolo, “Situación Ambiental de la Industria en Costa Rica”, en *SICA*, 1999, consultado el 7 de marzo de 2023, https://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=odoc_5353_2_20122005.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,defender%C3%A1%20y%20preservar%C3%A1%20ese%20derecho.

⁷⁷ *Ibid.*; *Semanario Universidad*.

derechos de acceso aún no están completamente garantizados dentro de su realidad social. Por ejemplo, en 2019, de manera menos notoria que en Brasil o Argentina, dos activistas indígenas fueron asesinados en Costa Rica.⁷⁸ Asimismo, con respecto a la garantía de información ambiental, la ciudadanía costarricense aún ha tenido que recurrir a los máximos tribunales del país para ejercer este derecho sin oposición del Estado, como es el caso de la Resolución 20355/2018 de la Sala Constitucional.⁷⁹

En cambio, con el Acuerdo de Escazú, Costa Rica fortalecería sus obligaciones y sus sistemas de justicia ambiental. Por ejemplo, el Acuerdo obligaría al Estado a justificar cualquier solicitud negada de información conforme a los requisitos específicos de proporcionalidad del artículo 5°, más allá de restringir información meramente por su naturaleza confidencial. Además, el Acuerdo estableció un precedente muy específico: obligaría al Estado costarricense a incluir a su ciudadanía en todos los procesos de toma de decisiones ambientales y protegería a sus activistas de cualquier amenaza que reciban para no ejercer su derecho de acceso a la justicia. A pesar de su extensa regulación ambiental, Costa Rica aún no cuenta con un tratado como el Acuerdo de Escazú: la legislación del país aún no reconoce el riesgo desproporcionado que los defensores del territorio ambiental enfrentan en el país. Por lo tanto, sin la ratificación del Acuerdo, Costa Rica quedaría atrás en garantizar derechos humanos de manera completa para toda su ciudadanía.

Así, Costa Rica ejemplifica la relevancia del Acuerdo de Escazú en las democracias latinoamericanas. Incluso si hay democracias que cuentan con una amplia normativa ambiental, la violencia y la injusticia siguen presentes en los conflictos ambientales y de territorio que hay en la región. En consecuencia, América Latina necesita la implementación de un tratado regional. El contexto alrededor de las disputas ambientales afecta particularmente a comunidades marginadas y a defensores de los territorios. Por lo tanto, los sistemas de información ambiental deben ser transparentes y deben estar sujetos a un test de proporcionalidad estricto en caso de restricción. Además, los mecanismos de acceso a la justicia

⁷⁸ *Semanario Universidad*; Kimberley Brown, “Pablo Sibar y la lucha de los pueblos indígenas en Costa Rica por dejar de ser invisibles | ENTREVISTA”, en *Mongabay*, 2 de marzo de 2023, <https://es.mongabay.com/2023/03/pueblos-indigenas-en-costa-rica-amenazados-entrevista/#:~:text=Desde%202019%2C%20dos%20I%C3%ADderes%20ind%C3%ADgenas,movimiento%20de%20recuperaci%C3%B3n%20de%20tierras>.

⁷⁹ Sala Constitucional, “Resolución N°20355/2018”, sentencia del 7 de diciembre de 2018, https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/sala_iv_2018-20355_07_diciembre_2018_costa_rica.pdf

deben ser plurales y deben responder a los obstáculos que la participación pública sufre actualmente en la región.

c. La participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

i. ¿Cómo definir el rol de la participación pública en un conflicto jurídico?

El derecho al acceso a la información es un precursor para garantizar los demás derechos de acceso en una democracia con respecto a asuntos ambientales. Incluso en su apartado de participación pública, el Acuerdo de Escazú estableció que “el público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales”.⁸⁰ El Acuerdo también obligó a sus Estados Parte a hacer pública la información relacionada con la toma de decisiones en proyectos ambientales, incluyendo el “área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto”,⁸¹ “los impactos ambientales del proyecto o actividad”⁸² descritos en informes y dictámenes públicos, las medidas planeadas para combatir estos impactos, la tecnología planeada para desarrollar el proyecto y “las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental”.⁸³

Sin embargo, la ciudadanía de un país no sólo debe estar facultada para recibir información como parte de su derecho a tener libertad de conocimiento y expresión; también debe contar con los mecanismos apropiados para incidir en la realidad social de los conflictos ambientales que la puedan afectar. El principio 10 de la Declaración de Río ligó estrechamente el acceso a información ambiental con el derecho de participación pública.

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.⁸⁴

Por su parte, el Acuerdo de Escazú también abordó la participación pública en conflictos ambientales como un proceso que debe adecuarse “a las características sociales, económicas,

⁸⁰ Acuerdo de Escazú, art. 7(6).

⁸¹ Acuerdo de Escazú, art. 7(17).

⁸² Acuerdo de Escazú, art. 7(17).

⁸³ Acuerdo de Escazú, art. 7(17).

⁸⁴ Declaración de Río, principio 10.

culturales, geográficas y de género del público”⁸⁵ y debe considerar a las “personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación”⁸⁶ sin barreras.

Sin embargo, el Acuerdo de Escazú no definió los procesos que un país debe tomar para fomentar la participación pública en resoluciones sobre asuntos ambientales de manera muy específica. El artículo 7° del Acuerdo mencionó que los Estados Parte deberán garantizar mecanismos de participación en los procesos de toma de decisiones relativos a tres aspectos: (1) el desarrollo de proyectos y actividades, (2) el ordenamiento de territorio y (3) la elaboración de políticas, estrategias y normas que tengan un impacto significativo al medio ambiente.⁸⁷ El Acuerdo también estableció que los Estados Parte deberán promover la participación pública y equitativa en foros, negociaciones, instancias y consultas que traten asuntos ambientales.⁸⁸ Estos mecanismos de participación están orientados para garantizar la participación de comunidades plurales, con sus diferentes conocimientos, perspectivas y formas de diálogo.⁸⁹ No obstante, el Acuerdo no definió qué foros en específico son los responsables de promover la participación pública. A pesar de obligar a los Estados Parte a establecer procedimientos de participación pública, el Acuerdo no estableció estrategias, planes o instrumentos de gestión pública detallados con los cuales estos procedimientos puedan emplearse de manera efectiva frente a un conflicto o problema ambiental. El Acuerdo no explicó el alcance que estos procedimientos pueden tener, ni explicó la influencia exacta que estos deben tener en una decisión judicial definitiva.

Acuerdos homólogos, como el Convenio de Aarhus, también son vagos en cuanto a su terminología. El Convenio estableció que la toma de decisiones debe ser transparente y pública con respecto a asuntos ambientales. Asimismo, el Convenio exigió que las decisiones sean accesibles en cuanto a cinco aspectos: su naturaleza, las autoridades encargadas, el procedimiento previsto, la fecha y lugar –tanto del comienzo del procedimiento como de la audiencia– y las posibilidades ofrecidas para que el público participe.⁹⁰ El Convenio de Aarhus, como el Acuerdo de Escazú, también involucra el principio de gratuidad en la información, la

⁸⁵ Acuerdo de Escazú, art. 7(10).

⁸⁶ Acuerdo de Escazú, art. 7(14).

⁸⁷ Acuerdo de Escazú, art. 7(2); 7(3).

⁸⁸ Acuerdo de Escazú, art. 7(12).

⁸⁹ Acuerdo de Escazú, art. 7(13).

⁹⁰ Convenio de Aarhus, art. 6(2).

figura de una solicitud de información disponible para toda la ciudadanía sobre un proyecto ambiental, así como la figura de una audiencia o investigación pública. Sin embargo, el Convenio es igual de vago con respecto al término “procedimientos de participación”, ya que no especifica exactamente en qué consisten o cuál es su alcance. Como precedente del Acuerdo de Escazú, el Convenio no incluyó la obligación de los Estados Parte de establecer foros de negociación o consultas, lo cual complica la transparencia y la accesibilidad de la participación. Por lo tanto, el alcance de la participación pública en asuntos ambientales queda abierto a interpretación; su implementación en estos dos tratados no es concisa.

Por su parte, la CEPAL publicó un manual, *La planificación participativa para lograr un cambio estructural con igualdad*, en el cual la participación pública es propuesta como un proceso de diferentes niveles. En primer lugar, existe un nivel informativo donde la autoridad es transparente con la ciudadanía sobre la toma de decisiones en cuestión. En segundo lugar, hay un nivel consultivo donde, de manera vinculante o por medio de un debate, el Estado recoge “opiniones, propuestas e intereses de las personas y grupos que participan”.⁹¹ En tercer lugar, con base en el nivel consultivo, sigue un nivel decisorio. Por último, la participación pública atraviesa un nivel de cogestión, donde las personas que participaron en la consulta también están involucradas en la implementación de las políticas que pretenden resolver el problema en cuestión, de manera equitativa y en cooperación con las autoridades. El nivel de cogestión debe cumplir con un grupo de requisitos, los cuales incluyen:

La institucionalización de procesos de participación ciudadana, [...] la voluntad política de las autoridades responsables [...], la experiencia en la materia del equipo profesional que llevaría adelante el proceso [...], recursos disponibles para la elaboración e implementación de la estrategia, [así como] personas y grupos interesados en participar.⁹²

De acuerdo con el manual, en la implementación de una participación pública estructurada, el principio de subsidiaridad debe prevalecer en el acceso a mecanismos de consulta, sin importar qué tan centralizada esté la autoridad que decide sobre el problema en cuestión. Este principio es la base de la planificación multiescalar que la CEPAL apuntó como un mecanismo para implementar estrategias de participación ciudadana a nivel nacional, regional y local.

⁹¹ Carlos Sandoval, et. al. *La planificación participativa para lograr un cambio estructural con igualdad: las estrategias de participación ciudadana en los procesos de planificación multiescalar [Planificación participativa]* (Naciones Unidas: Santiago de Chile, 2015), 17, documento PDF.

⁹² *Planificación participativa*, 18.

Gráfica 1: El proceso multiescalar y sus etapas.



Fuente: Elaboración propia en Canvas, con base en la información de *Planificación participativa*.

El manual complementó los diferentes niveles de participación pública con etapas de diseño para una estrategia de participación ciudadana. Con respecto al nivel informativo, el manual también especificó que una estrategia de participación debe contar con una etapa de preparación, con plazos específicos, una autoridad responsable delimitada para gestionar la estrategia y un presupuesto delimitado. Asimismo, el manual especificó una etapa de evaluación estratégica en el nivel informativo, donde el Estado clarifica la situación actual del problema a resolver, el territorio involucrado, los actores clave para la resolución del conflicto, las demandas de participación y el nivel de conflictividad. En una etapa de elaboración, el manual también afirmó la importancia de determinar el rol que juega la población que va a participar en el problema por resolver, así como el peso que su participación tendrá en la estrategia de resolución final. Además, con respecto al nivel consultivo, el manual abordó la necesidad de incluir pautas para sistematizar las propuestas, analizar su factibilidad y rendir cuentas de las propuestas implementadas y no implementadas.⁹³ Esta rendición de cuentas debe incluir una recolección y análisis de datos cuantitativos sobre la participación. Aún más, las propuestas deben ser sujetas a la opinión pública y a la controversia, mediante encuestas, sondeos y evaluaciones críticas de la estrategia por implementar.⁹⁴

⁹³ *Planificación participativa*, 44.

⁹⁴ *Planificación participativa*, 46.

Suhayla Bazbaz, de CCIS –ver Entrevista a Suhayla Bazbaz, de Cohesión Comunitaria e Innovación Social–, ilustró un ejemplo que apunta la conexión entre el acceso a la información y la participación multiescalar. Un guía vive en Calakmul, Campeche, y cuenta con certificaciones de su conocimiento de la selva vecina. Esta persona conoce perfectamente los tipos de suelo, las diferencias entre selva media y selva baja, así como las implicaciones que estos conocimientos tienen en la probabilidad de que un territorio específico se inunde. En este contexto, esta información es relevante para el desarrollo de cualquier proyecto en estos territorios y debe ser públicamente disponible para cualquier proceso de participación informada. En el 2020, las tormentas Amanda y Cristóbal, entre otras, dejaron precipitaciones atípicas que inundaron zonas con apiarios. En este caso, la información del guía hubiera sido útil para determinar que los apiarios no eran aptos para el territorio donde fueron desarrollados, por estar en tierra baja.

Las autoridades deben democratizar la información ambiental. Sin esta democratización, las autoridades son las únicas que cuentan con facultad para tomar decisiones unilaterales que responden a desastres naturales y humanos, las cuales no siempre cuentan con el mismo conocimiento de los territorios en comparación con las personas que los habitan. Las decisiones deben tomar en cuenta un proceso multiescalar para decidir colectivamente –entre autoridades, expertos y habitantes– cómo responder a un desastre para preservar recursos y diseñar estrategias justas y adecuadas de reubicación. En general, la implementación del Acuerdo de Escazú debe ser multiescalar: debe ser adecuada y pertinente al contexto y las diferencias que existen entre municipios, entre estados y entre poblaciones. Aún más, una conclusión de la entrevista fue que la implementación del Acuerdo debe considerar estrategias que resuelvan diferentes problemas derivados del cambio climático y la pérdida de biodiversidad de manera mixta. Los desastres naturales –por ejemplo, incendios, inundaciones y sequías– pueden suceder simultáneamente con escasez de recursos y desplazamientos masivos. Por lo tanto, los procesos participativos, organizativos e informativos del Acuerdo deben concebirse con ayuda de las colectividades que éstos rigen, considerar las diferentes circunstancias de cada comunidad, fomentar la colaboración plural entre entidades y prever problemas que coexisten en un mismo tiempo y espacio.

En conclusión, el Acuerdo de Escazú es un acuerdo que promueve la participación ciudadana. Sin embargo, su contenido jurídico no determina un proceso de planificación

multiescalar ni asegura con detalle la eficacia de los foros y consultas que éste propone para sus Estados Parte. Aunque el Acuerdo de Escazú es el primer acuerdo regional en América Latina que acotó los derechos de acceso a la defensa de derechos humanos en conflictos y asuntos ambientales, el Acuerdo no ofreció una estrategia de materialización específica para que todos los pueblos de América Latina puedan participar de manera fácil y equitativa, por lo que otros medios de interpretación son necesarios para explicar completamente las implicaciones jurídicas del derecho a la participación pública. Por lo tanto, sujetar la participación pública a un proceso multiescalar es un método que materializa el derecho y lo sociabiliza ante diferentes comunidades dentro de un Estado.

d. El acceso a la justicia en asuntos ambientales

i. Contenido jurídico del acceso a la justicia como derecho

De acuerdo con el *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, el acceso a la justicia es:

la posibilidad de obtener solución expedita y completa de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental por parte de las autoridades judiciales y administrativas, lo que supone que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y obtener resultados individual o socialmente justos.⁹⁵

Con los derechos de acceso a la información ambiental y de participación pública como antecedentes, el Acuerdo de Escazú también formuló estándares para garantizar la justicia ambiental dentro de los tribunales de cada Estado Parte. Por su parte, el Acuerdo definió el acceso a la justicia como:

el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, [...] cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental [...] con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, [así como] cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.⁹⁶

El acceso a estas instancias incluye la institución de órganos estatales competentes para atender asuntos de materia ambiental. El Acuerdo estableció que estos órganos deben garantizar procedimientos efectivos, legítimos y sin costos prohibitivos. Asimismo, el Acuerdo incluyó la disposición de medidas cautelares y provisionales, así como la producción de pruebas y la ejecución de decisiones, dentro de estos procedimientos necesarios para ampliar el acceso a la justicia ambiental.⁹⁷ Estos procedimientos también extienden los mecanismos de reparación de daños, lo cual permite la solución de controversias por medio de restitución, restauración,

⁹⁵ *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, 214.

⁹⁶ Acuerdo de Escazú, art. 8(2).

⁹⁷ Acuerdo de Escazú, art. 8(3).

compensación, sanciones económicas, satisfacción, garantías de no repetición, atención a personas afectadas e instrumentos financieros para apoyar la reparación.⁹⁸

Un enlace entre los derechos de acceso a la información y acceso a la justicia está establecido en el artículo 8(4) del Acuerdo. El Acuerdo describió los medios de divulgación como una medida para reducir las barreras al ejercicio del acceso a la justicia. Por lo tanto, el artículo 8(4) mencionó la necesidad de sistematizar y difundir las decisiones judiciales y administrativas que surjan de la resolución de controversias ambientales. Esta sistematización incluye la obligación de los Estados Parte de interpretar y traducir las decisiones a los distintos idiomas oficiales de las partes que ejerzan su derecho de acceso a la justicia.⁹⁹ Por lo tanto, como un proceso de justicia, el acceso a la información debe ser plurilingüe e incluye una intervención de los tribunales ambientales para sociabilizar la información en sus audiencias y litigios. En general, este derecho implica diversos procesos, cuyos estándares demandan la presencia de tribunales eficaces y especializados que sean accesibles para toda la población de los Estados parte, sin importar su nivel de marginalización o vulnerabilidad.

Aún más, el Acuerdo de Escazú hizo particular énfasis en la protección de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, lo cual extendió el acceso a la justicia ambiental más allá de un proceso judicial y lo enfocó hacia la salvaguarda de los derechos sustantivos de activistas ambientales. Esta protección incluye la obligación positiva de cada Estado Parte de “prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir”.¹⁰⁰ Por lo tanto, más allá de ser un tratado ambiental, el Acuerdo de Escazú utiliza las implicaciones del derecho de acceso a la justicia como una respuesta al contexto de violencia que América Latina atraviesa actualmente en torno al activismo ambiental.

ii. La justicia ambiental en práctica: ejemplos de litigio estratégico más allá de México

El autor Maximiliano N. Campana definió las campañas de litigio estratégico como un “conjunto coordinado y sostenido de maniobras jurídico-políticas llevadas a cabo por grupos y organizaciones nucleados en torno a ciertas causas, que tienen por finalidad generar cambios

⁹⁸ Acuerdo de Escazú, art. 8(3)(g).

⁹⁹ Acuerdo de Escazú, art. 8(4).

¹⁰⁰ Acuerdo de Escazú, art. 9(3).

que beneficien al colectivo que representan [...] en el seno judicial”.¹⁰¹ La justicia ambiental en México aún enfrenta desafíos como la falta de presupuesto en torno a la defensa de derechos humanos en conflictos ambientales, así como el recuento de más de 150 asesinatos de activistas medioambientales en el país entre 1995 y 2019.¹⁰² Sin embargo, antes de analizar el contexto mexicano en los siguientes capítulos, el objetivo de este apartado es explorar litigios estratégicos que han resuelto eficazmente las demandas sociales de grupos afectados en tribunales regionales y extranjeros.

El primer ejemplo es el caso *Bean v. Southwestern Waste Management Corp.* Estados Unidos fue un país donde múltiples campañas de litigio estratégico emergieron durante la década de 1960.¹⁰³ Sin embargo, con respecto a litigios estratégicos en materia ambiental, *Bean v. Southwestern Waste Management Corp.* fue uno de los primeros casos en Estados Unidos que mostró las consecuencias de una mala práctica ambiental, así como los efectos desproporcionados que ésta puede causar para grupos marginalizados. En este caso, residentes de Houston apelaron a la Corte de Distrito del Sur de Texas para impedir la construcción de unas instalaciones de manejo de residuos, ya que ésta tomaría lugar en un vecindario mayormente compuesto por una población afroamericana.¹⁰⁴ Esta demanda fue relevante en la historia de campañas de litigio estratégico en Estados Unidos porque fue una de las primeras en basar su sentencia en “estudios que mostraron una correlación entre el desplazamiento de residuos con la raza”¹⁰⁵ de los habitantes del lugar de desplazamiento, a pesar de que el beneficio económico de estas prácticas no va dirigido al bienestar de la comunidad. Así, el litigio estratégico en Estados Unidos desarrolló dos prácticas judiciales dentro de los tribunales especializados en justicia ambiental. Por un lado, éste creó el concepto de una comunidad con interés jurídico para abogar en colectivo por un problema ambiental que la pueda afectar, de

¹⁰¹ Maximiliano N. Campana, “Las campañas de litigio estratégico como herramientas de intervención política: sus orígenes” [Campañas de litigio estratégico], en *Confluencias*, consultado el 4 de diciembre de 2022, <https://periodicos.uff.br/confluencias/article/view/34507/1991>

¹⁰² Thelma Gómez Durán, “El reto de dar vida al Acuerdo de Escazú en México, un país donde se asesina a los defensores ambientales”, en *Mongabay*, 22 de abril de 2021, <https://es.mongabay.com/2021/04/el-reto-de-dar-vida-al-acuerdo-de-escazu-en-mexico/>

¹⁰³ Campañas de litigio estratégico.

¹⁰⁴ Jeff Todd, “A “SENSE OF EQUITY” IN ENVIRONMENTAL JUSTICE LITIGATION” [Sense of Equity], en *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, consultada el 14 de diciembre de 2022, 178, <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/04/44.1-Todd.pdf>; “*Bean v. Southwestern Waste Management Corp.*, 482 F. Supp. 673 (S.D. Tex. 1979)”; Corte de Distrito del Sur de Texas, sentencia del 21 de diciembre de 1979, <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/482/673/2095959/>

¹⁰⁵ Sense Equity, 178, trad. propia.

manera parcial o unilateral. Por otro lado, el litigio estratégico estadounidense fue uno de los primeros en señalar y responder a los impactos desproporcionados y sistémicos que la injusticia ambiental puede tener sobre comunidades marginalizadas.

Estas prácticas judiciales pueden observarse de igual manera en los dos siguientes ejemplos. El segundo ejemplo es el caso *Taskar v. Turkey*, el cual fue admitido por la Corte Europea de Derechos Humanos. En este caso, los demandantes fueron habitantes del distrito de Bergama, en Turquía. En este distrito turco, la mina de oro Ovacik era explotada, lo cual contaminaba el área circundante con vestigios de cianuro, causaba polución auditiva y desplazaba a los habitantes más cercanos a la mina de sus propios hogares. Por lo tanto, los habitantes de Bergama apelaron a la Corte Europea bajo una violación del artículo 8° de su Convención de Derechos Humanos, el cual establece el respeto de “la vida privada y familiar”¹⁰⁶ para todas las personas. El criterio de la Corte al respecto es importante por dos razones. Por un lado, la Corte determinó en la sentencia que los conflictos ambientales deben estar sujetos a “un amplio margen de interpretación”,¹⁰⁷ por lo que el respeto de la vida privada y familiar de un individuo podía ser vulnerado sin necesidad de una enfermedad grave o de un incidente directamente violento. En este caso, la Corte afirmó que la explotación de la mina de oro Ovacik iba en contra del artículo 8° de la Convención con base en la falta de interés público de las actividades mineras para la comunidad de Bergama, así como en la vulneración de su derecho a un medio ambiente sano a través de la contaminación auditiva y visual en el distrito.¹⁰⁸ Por otro lado, aunque Turquía no era un Estado Parte del Convenio de Aarhus, la Corte utilizó los estándares del Convenio para capacitar a los habitantes de Bergama con los derechos de participación pública y acceso a las cortes en conexión con disputas ambientales. Por lo tanto, la sentencia de la Corte Europea sobre este caso es un ejemplo de cómo los criterios jurídicos relacionados con el medio ambiente pueden ampliarse por las Cortes para garantizar el derecho al acceso a la justicia ambiental, sin importar qué tan marginalizado pueda ser el grupo afectado

¹⁰⁶ “Convención Europea de Derechos Humanos”, Corte Europea de Derechos Humanos, 1° de junio de 2010 (Estrasburgo, Francia), art. 8(1), https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

¹⁰⁷ “Caso de Taskin y otros v. Turquía” [Taskin v. Turquía], Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 10 de noviembre de 2004, trad. propia, párr. 116. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-67401&filename=001-67401.pdf&TID=soudeazyxk>

¹⁰⁸ Taskin v. Turquía, trad. propia, párr. 117.

por la disputa o la mala práctica ambiental, y de acuerdo con los principios establecidos en el Acuerdo de Escazú de igualdad, progresividad y legislación pro-persona.

Otro ejemplo es la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso del Pueblo Saramaka contra el Estado de Surinam. En este caso, el Pueblo Saramaka apeló a la Corte porque el Estado surinamés no había reconocido al Pueblo como una comunidad con estatus jurídico. Por lo tanto, el Pueblo Saramaka no estaba capacitado para ser propietario de sus tierras como una entidad colectiva. El criterio de la Corte Interamericana es relevante en este caso porque responde a la demanda del Pueblo de ser reconocido como “una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes de otras secciones de la comunidad nacional”¹⁰⁹ en cuanto a la relación que ésta tiene con el espacio que ocupa. En este contexto, la Corte determinó que:

Los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo.¹¹⁰

Asimismo, la Corte estableció un test de proporcionalidad que sólo permite restringir el derecho a la propiedad cuando;

las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En consonancia con esta disposición, el Estado podrá restringir, bajo ciertas condiciones, los derechos de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad, incluidos sus derechos sobre los recursos naturales que se encuentren en el territorio.¹¹¹

El Acuerdo de Escazú consideró el principio pro-persona como un principio guía para su contenido jurídico. En ese contexto, la resolución de conflictos ambientales en tribunales especializados debe adecuarse a las circunstancias y las demandas que los grupos afectados emiten desde sus campañas de litigio estratégico. Aunque el acceso a la justicia ambiental debe ser lo más equitativo posible, éste debe incluir estándares de proporcionalidad que ajusten la justicia al contexto del grupo o comunidad que pretende defender.

Aunado a las campañas de litigio estratégico, hay clínicas de abogados sin fines de lucro que promueven la participación de movimientos sociales en la iniciativa de nuevas leyes y

¹⁰⁹ Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam [Pueblo Saramaka], Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2007, párr. 84, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

¹¹⁰ Pueblo Saramaka, párr. 121.

¹¹¹ Pueblo Saramaka, párr. 127.

sentencias ambientales. Un ejemplo es el Consejo para la Defensa de Recursos Naturales de Estados Unidos, el cual surgió junto a otras organizaciones como la Agencia de Protección Ambiental en 1970 y ha participado en la creación de nuevas normas ambientales y en la promoción de campañas de litigio estratégico desde ese entonces. El grupo de abogados del Consejo promovió la aprobación del *Clean Air Act* de 1972, abogó por la no proliferación de armas nucleares y la prevención de gases de clorofluorocarburo en los años 80, y presionó al gobierno federal de Estados Unidos para aprobar el *Oil Pollution Act* en 1990,¹¹² entre otras campañas. Este Consejo es un ejemplo de una organización que puede participar en procesos de justicia ambiental como un ente colectivo. Las campañas de litigio estratégico también reconocen la posible presencia de organizaciones y clínicas de litigio. Mientras éstas aboguen por las demandas de las poblaciones afectadas por el conflicto ambiental en cuestión, el acceso a la justicia ambiental no está limitado a personas físicas.

e. Derechos del Acuerdo de Escazú: también son derechos humanos

La Opinión Consultiva OC-23/17 separó los derechos de acceso del Acuerdo de Escazú de otros derechos humanos sustantivos. Esta misma opinión los categorizó como derechos de procedimiento. Sin embargo, estos derechos también deben mantener su posición jurídica como derechos humanos. Algunos, incluso, van más allá de ser derechos de procedimiento, ya que su naturaleza y su categoría jurídica trascienden el debido proceso. Por un lado, el artículo 6° Constitucional garantiza el acceso a la información pronta y oportuna. En complemento, la Tesis de jurisprudencia 41/2021 estableció que la información pública puede estar bajo la titularidad de la ciudadanía y puede contener una carga política y deliberativa.¹¹³ Aún más, la Tesis de jurisprudencia 42/2021 estableció que la transparencia y el acceso a la información garantizan el control democrático y alientan la participación de la ciudadanía.¹¹⁴ Estas Tesis de jurisprudencia posicionan al acceso a la información como un elemento esencial de la democracia; como una herramienta que permite la intervención política en asuntos públicos y facilita la movilización social para “definir políticas públicas”.¹¹⁵

¹¹² “Fighting Polluters since 1970”, en *NRDC*, consultado el 15 de diciembre de 2022, <https://nrdc50.org/>

¹¹³ Undécima Época. Registro: 203810. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1102. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 41/2021 (11a).

¹¹⁴ Undécima Época. Registro: 2023804. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1097. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2021 (11a).

¹¹⁵ *Ibid.*

Por otro lado, el acceso a la justicia también es una garantía constitucional. Este acceso debe ser pronto, completo, imparcial y gratuito.¹¹⁶ Como lo explicarán los siguientes capítulos de esta tesis, el acceso a la justicia ambiental no es pleno en México, ya que el país aún enfrenta un contexto grave de violencia para las personas defensoras y activistas del territorio. La garantía de este derecho humano es fundamental. Este es un derecho sustantivo, no únicamente de proceso.

En resumen, el Acuerdo de Escazú impone un reto grande para sus Estados Parte. La garantía completa de los derechos de acceso involucra tres etapas. En primer lugar, el acceso a las bases y los sistemas de información ambiental debe ser organizado, fácil y equitativo. Este acceso debe cumplir los principios democráticos de publicidad y transparencia y debe permitir que los demás derechos de acceso puedan fluir en campañas de litigio estratégico o de activismo ambiental. En segundo lugar, la participación pública en la resolución de conflictos ambientales debe garantizarse mediante un proceso de planificación multiescalar, con consideración hacia las circunstancias específicas de un grupo afectado, el cual puede enfrentar un contexto de vulnerabilidad y marginalización. En tercer lugar, el acceso a la justicia ambiental debe involucrar una gran variedad de herramientas jurídicas para optimizar la resolución de conflictos ambientales. Un acceso completo a la justicia ambiental involucra la institución de órganos estatales competentes, procedimientos eficaces, y medidas cautelares y provisionales diversas para ofrecer múltiples alternativas de reparación de un daño ambiental. Este acceso a la justicia, como otros ejemplos de campañas exitosas de litigio estratégico, debe permitir la defensa colectiva del medio ambiente y debe reconocer, en línea con el principio pro-persona, las desigualdades sistémicas que los grupos afectados puedan afrontar. En general, el Acuerdo de Escazú impone el reto de implementar mecanismos de defensa hacia los derechos de acceso que contrasta con el contexto de violencia alrededor de disputas ambientales que existe actualmente en América Latina.

¹¹⁶ Constitución, art. 17; “¿Cuáles son los Derechos Humanos?”, en *CNDH México*, consultado el 23 de junio de 2023, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

CAPÍTULO II: Circunstancias actuales: el acceso a la información ambiental en México

El capítulo anterior abordó dos cuestiones: la doctrina de los derechos de acceso y el desarrollo del acceso a la información ambiental en otros ordenamientos jurídicos. El objetivo de este capítulo es realizar un diagnóstico de este último derecho en México. Para llevarlo a cabo, este capítulo se dividirá en dos secciones. Primeramente, este capítulo establecerá una línea base sobre los actores que regulan actualmente el acceso a la información ambiental en México. De acuerdo con los autores Marco Antonio Lima Facio y Carlos Ricardo Aguilar Astorga, todo diagnóstico que evalúe la implementación de una política pública debe contar con una línea base. La función de esta línea base es recabar toda la información posible sobre el problema que la política busca resolver.¹¹⁷ Por lo tanto, en línea con la ratificación del Acuerdo de Escazú, este capítulo pretende identificar las normas y las instituciones que estructuran el acceso a la información. Dentro de esta sección, este capítulo contiene una entrevista realizada a Suhayla Bazbaz, fundadora de Cohesión Comunitaria e Innovación Social (CCIS), una asociación civil sin fines de lucro que ha desarrollado iniciativas para reducir asimetrías y desigualdades en la garantía del derecho de acceso a la información.

Después, en segundo lugar, este capítulo pretende medir la eficacia del funcionamiento de estas normas e instituciones en la resolución de litigios ambientales. Esta segunda sección pretende explorar las trabas que la ciudadanía mexicana frecuentemente atraviesa para acceder a la información ambiental sobre la cual tiene interés legítimo. Un ejemplo de estas trabas es el Amparo en Revisión 54/2021, el cual el Observatorio del Principio 10 identifica como un ejemplo de jurisprudencia alrededor del acceso a la información.¹¹⁸ Asimismo, esta sección abordará los procesos para producir pruebas en un litigio ambiental. La carga de estas pruebas es frecuentemente dinámica, ya que el objeto de estos litigios es la consecuencia de un daño al territorio o a la naturaleza.¹¹⁹ Por lo tanto, este capítulo analizará los medios idóneos para producir pruebas y atribuir responsabilidades en un juicio como parte de la producción de

¹¹⁷ Marco Antonio Lima Facio y Carlos Ricardo Aguilar Astorga, “La importancia del diagnóstico en las políticas públicas”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, abril de 2011, <https://www.eumed.net/rev/cccss/12/lfaa.htm>

¹¹⁸ “Sentencia de la Suprema Corte de la Nación (54/2021)”, en *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, consultado el 10 de marzo de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-suprema-corte-la-nacion-542021>

¹¹⁹ Consuelo Juárez Mendoza y Alejandra Rabasa Salinas, “La prueba en materia ambiental (conurrencia de la ciencia y el derecho)”, *Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente*, Derecho y Medio Ambiente (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), 248.

información ambiental. Un ejemplo para analizar los fenómenos de la carga dinámica e inversión de la prueba en un juicio es el Amparo en Revisión 307/2016.

a. Línea base: los actores que actualmente regulan y facilitan el acceso a la información ambiental en México

i. Las normas que definen la regulación del acceso a la información

El artículo 6º Constitucional obliga al Estado a garantizar el derecho de acceso a la información. Sin embargo, este derecho estaba originalmente limitado a la exposición mediática de la actividad electoral de los partidos políticos mexicanos. La Tesis XLV/2000 fue la que amplió el alcance del acceso a la información para que éste sea una garantía individual. Por este precedente, la ciudadanía tiene el derecho de conocer la verdad. Y, por su parte, las autoridades tienen la obligación de comunicar información completa, veraz y exenta de cualquier manipulación.¹²⁰ Asimismo, el artículo 4º Constitucional asegura la obligación del Estado de atribuir responsabilidad por cualquier daño o deterioro ambiental.¹²¹

Después de la reforma constitucional de 2014, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue promulgada en México.¹²² Esta Ley no contiene disposiciones específicas en materia ambiental. Sin embargo, la Ley constituyó las bases del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,¹²³ la cual es un sistema que protege el acceso a la información como un derecho humano general y constitucional.

Aunada a esta ley, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información –no confundir con la Ley General– estableció la existencia de fideicomisos y fondos públicos para cumplir con sus estipulaciones, ya sea por unidades administrativas o de Transparencia. Un ejemplo de estas disposiciones es el artículo 21, fracción XIV, de la Ley Federal, el cual indicó que es obligación del INAI colaborar con otras instituciones para contar con información traducida en procedimientos y medios de impugnación. Por su parte, la fracción XV estableció

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6º constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente”, en *Criterios del Poder Judicial de la Federación*, consultado el 19 de marzo de 2023, <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJP/Tesis%20Transp%20e%20Inf%20Electoral.pdf>

¹²¹ Constitución, art. 4, 10.

¹²² Marta Alicia San Martín Reboloso, “El derecho a saber: información ambiental en México”, en *Instituto de Investigaciones Jurídicas* 9, enero-junio 2020, <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2020.9.14277>

¹²³ *Ibid.*

que el INAI también debe garantizar que cualquier grupo vulnerable ejerza su derecho de acceso a la información en igualdad de circunstancias. Tan sólo esas disposiciones son suficientes para argumentar que el acceso a información pertinente no es una comodidad de la cual un presupuesto puede prescindir: es un derecho que, de acuerdo con los principios de prevención, precautoriedad y máxima publicidad, involucra a todas las autoridades públicas y crea un mecanismo de coordinación entre diferentes dependencias en el máximo alcance posible. Aun así, en la práctica, las instituciones mexicanas enfrentan frecuentemente un déficit de presupuesto para cumplir sus obligaciones de traducir y, en general, de cumplir con la Ley –ver Entrevista a Suhayla Bazbaz, de Cohesión Comunitaria e Innovación Social–.

Como complemento, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) estableció varios cánones alrededor del acceso a la información ambiental. En primer lugar, esta Ley definió la información ambiental como:

cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.¹²⁴

En comparación, el Acuerdo de Escazú definió el mismo concepto como:

cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.¹²⁵

El Acuerdo de Escazú amplió la información ambiental a medios sonoros y electrónicos, así como a cualquier formato más allá de una base de datos. Además, el Acuerdo vinculó esta información con otros derechos humanos; el Acuerdo presentó esta información como un elemento importante para prevenir riesgos y vulneraciones al medio ambiente y a la salud, lo cual enfatizó el rol de este derecho de acceso como un precursor necesario para garantizar más derechos humanos.

En segundo lugar, la LGEEPA estableció que las peticiones de información deben ser escritas. Las autoridades correspondientes deberán confirmar la recepción de las solicitudes en

¹²⁴ “Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente” [LGEEPA], en *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, consultado el 27 de marzo de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-equilibrio-ecologico-proteccion-al-ambiente#:~:text=La%20ley%20establece%20los%20presupuestos,ejerce%20su%20soberan%C3%ADa%20y%20jurisdicci%C3%B3n.>

¹²⁵ Acuerdo de Escazú, art. 2(c).

10 días, así como responderlas en 20 días –con justificación en caso de denegar la solicitud–.¹²⁶ Asimismo, en tercer lugar, la Ley constituyó el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Este sistema es responsable de cuatro acciones: inventariar los “recursos naturales existentes en el territorio nacional”,¹²⁷ monitorear “la calidad del aire, del agua y del suelo”,¹²⁸ garantizar el ordenamiento ecológico del territorio, así como registrar las emisiones y transmisiones de contaminantes. Esta Ley también apuntó que la SEMARNAT debe emitir un Informe del Estado del Medio Ambiente cada dos años.

Además de la LGEEPA, existen leyes que regulan el acceso a la información ambiental desde diferentes perspectivas y poblaciones objeto. Tanto (i) el Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe como (ii) la Secretaría de Relaciones Exteriores han identificado algunas de estas leyes, las cuales serán expuestas a continuación:

Tabla 1.

Ley	Aporte
Ley General de Atención a Víctimas ¹²⁹	<p>Esta Ley definió a las víctimas como:</p> <p>aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.¹³⁰</p> <p>18 estados utilizan esta Ley como referente para proteger a los defensores de derechos humanos en materia ambiental.¹³¹ Esta Ley</p>

¹²⁶ LGEEPA.

¹²⁷ LGEEPA.

¹²⁸ LGEEPA.

¹²⁹ “Ley General de Atención a Víctimas”, en *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, consultado el 27 de marzo de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-victimas-mexico>

¹³⁰ *Ibid.*

¹³¹ Secretaría de Relaciones Exteriores, “#EnVivo | #EscazúAhora: Capítulo México” [Secretaría de Relaciones Exteriores, transmisión en vivo del 21 de febrero de 2023], en *YouTube*, 21 de febrero de 2023, transmisión en vivo <https://www.youtube.com/watch?v=t9cwfvlkp>

	<p>otorgó el derecho de las víctimas a identificar el responsable y los hechos alrededor de las violaciones de derechos que les afectaron. Asimismo, esta Ley facultó a las víctimas para solicitar y recibir información de los procedimientos de justicia, reparación integral y defensa de derechos que esta Ley estableció. Esta Ley frecuentemente identificó el derecho de las víctimas a la verdad, el cual sólo puede asegurar su cumplimiento si el Estado genera e investiga—de acuerdo con el principio de debida diligencia— la información necesaria alrededor de la violación de un derecho. Esta Ley apuntó al Sistema Nacional de Atención a Víctimas como el responsable de coordinar a todas las dependencias federales y locales para salvaguardar, entre otros, el derecho a la verdad de las víctimas.</p>
<p>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos¹³²</p>	<p>14 estados utilizan esta Ley como referente para proteger a los defensores de derechos humanos en materia ambiental.¹³³ La Ley Local de la Ciudad de México incluso definió a las personas defensoras de derechos humanos como:</p>

¹³² “Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas [Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas]”, en *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, consultado el 1° de abril de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-la-proteccion-personas-defensoras-derechos-humanos-periodistas>; “Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el DOF el 28 de abril de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lppddhp.htm>

¹³³ Secretaría de Relaciones Exteriores, transmisión en vivo del 21 de febrero de 2023.

	<p>Personas [...] cuya finalidad sea la promoción y/o defensa de los derechos humanos y que para ejercer en condiciones positivas suficientes requiere garantías a sus libertades de reunión, de asociación, de opinión, de expresión, de manifestación, protesta y documentación; de acceso y comunicación con organismos internacionales; de acceso a recursos públicos y a instancias públicas para promover, desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos, así como para acceder a la justicia y a la verdad a través de las instancias de procuración e impartición de justicia, y cualquier otra que requiera para el ejercicio de su actividad.¹³⁴</p> <p>Por lo tanto, la Ley es un ejemplo más que asocia el derecho a la verdad –y el acceso a la información– con la defensa de derechos humanos y el acceso a la justicia. Los tres derechos que defiende el Acuerdo de Escazú están estrechamente relacionados en vastas leyes que defienden la integridad de defensores de derechos humanos.</p> <p>Asimismo, en la Ley, la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas fue apuntada como la responsable de presentar informes anuales de carácter público en materia de seguridad de las personas defensoras.</p>
--	--

¹³⁴ “LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL”, Congreso de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de agosto de 2015, (México), art. 5, fracción XIX, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/81a1701f21dbb6cd21ae5e6844db94726d0341c0.pdf>

<p>Ley General de Cambio Climático¹³⁵</p>	<p>Esta Ley estableció la Comisión, el Consejo y el Sistema de Información sobre el Cambio Climático como órganos que deben generar información y responder solicitudes de información ambiental. A su vez, el Sistema es responsable de registrar: (i) las emisiones de gases efecto-invernadero de los inventarios nacionales y estatales, (ii) los proyectos de reducción de emisiones del Estado, (iii) las condiciones atmosféricas del territorio nacional, (iv) la vulnerabilidad de la naturaleza, los asentamientos humanos y las actividades económicas ante el cambio climático, (v) la elevación media del mar, (vi) los costos atribuibles al cambio climático, (vii) la calidad de los suelos, y (viii) la protección y el manejo de la biodiversidad.</p> <p>Con base en estos registros, la SEMARNAT es responsable de generar Informes sobre adaptación y mitigación del cambio climático. La Ley no estableció la frecuencia bajo la cual estos informes deben publicarse. Sin embargo, el Observatorio del Principio 10 apuntó que la Comisión, junto con el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y el INECC (Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), deberá publicar estos Informes en Internet, así como</p>
--	--

¹³⁵ “Ley General de Cambio Climático”, en Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe, consultado el 1º de abril de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-cambio-climatico>

	<p>el uso de los recursos del Fondo para el Cambio Climático.</p> <p>Asimismo, esta Ley estableció que uno de los principios de la Política Nacional de Cambio Climático es la atribución de la responsabilidad ambiental y el desarrollo de la prueba de un daño ambiental. Aún más, dentro de la generación de información ambiental, la Ley estableció que la Federación debe promover campañas de educación sobre los efectos del cambio climático.</p>
Ley Federal de Protección Civil ¹³⁶	<p>Esta Ley traspasó los principios de publicidad y rendición de cuentas en materia de protección civil y gestión de riesgos. La Ley apuntó la obligación de la Secretaría de Gobernación de crear y actualizar un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades.</p>
Ley Federal de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados ¹³⁷	<p>Esta Ley explicitó el principio precautorio en su artículo 9º, fracción IV. La Ley estableció que la falta de certeza científica alrededor de un daño ambiental no es excepción para que</p>

¹³⁶ “Ley General de Protección Civil”, en *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, consultado el 2 de abril de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-transparencia-acceso-la-informacion-publica>

¹³⁷ “Ley Federal de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados”, en *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, consultado el 2 de abril de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-federal-bioseguridad-organismos-geneticamente-modificados>

	<p>el Estado no asuma los costos para prevenir la degradación ambiental.</p> <p>La Ley también extendió los principios de transparencia y eficacia hacia los procedimientos para otorgar permisos y autorizar modificaciones a los Organismos Genéticamente Modificados. La Ley también instituyó el Sistema Nacional de Información sobre Ciberseguridad.</p> <p>Esta Ley también defendió el derecho al acceso a la información veraz, objetiva, clara y útil para el consumidor. La Ley demandó que el etiquetado de los productos que contengan organismos genéticamente modificados explicita su composición alimenticia y sus propiedades nutritivas de manera entendible.</p> <p>Además, a diferencia de otras leyes, esta Ley explicitó el uso de información técnica, no sólo como un elemento que la ciudadanía solicita o que el Estado genera, sino como un factor que sirve para atribuir responsabilidad de un daño ambiental, ya sea por un oficio judicial o por una denuncia colectiva.</p>
Ley de Ecología y Protección del Ambiente del Estado de Tlaxcala ¹³⁸	Esta Ley es notoria porque es la única Ley estatal que otorga su propio sistema de

¹³⁸ “LEY DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA”, Congreso del

	<p>protección para los defensores del territorio y del ambiente y reconoce la obligación del Estado de garantizar esta protección.¹³⁹ Esta Ley garantizó el acceso a la información ambiental y estableció sanciones de 101 a 500 días de salario mínimo a quien no reporte emisiones de contaminantes a la Coordinación General de Ecología del Estado. Las únicas excepciones para garantizar este acceso son (i) si la información es confidencial y/o afecta la seguridad estatal, (ii) si la información es parte de un proceso judicial en curso, (iii) si la información es de terceros que no están obligados a proporcionar la información y (iv) si se trata de información de inventarios, insumos y tecnologías de proceso.</p> <p>A pesar de que esta Ley fue reconocida como progresiva por la Secretaría de Relaciones Exteriores, su test de proporcionalidad para restringir el acceso a la información es problemático. Además de poseer la misma falta de claridad que el Acuerdo de Escazú y otras normas alrededor del concepto de seguridad, la Ley no justifica la razón por la cual la información puede restringirse en</p>
--	---

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, última reforma el 30 de diciembre de 2016, <https://www.ofstlaxcala.gob.mx/doc/Legislacion/locales/leyes/LEY%20DE%20ECOLOGIA%20Y%20DE%20PROTECCION%20AL%20AMBIENTE%20DEL%20ESTADO%20DE%20TLAXCALA.pdf>

¹³⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, transmisión en vivo del 21 de febrero de 2023.

	<p>cuanto a insumos, inventarios y tecnologías de proceso, lo cual puede ser conflictivo si su desarrollo causa alguna consecuencia ambiental negativa. En la misma línea, más allá de proteger los datos personales de terceros que posean información ambiental, la Ley restringió el acceso a la información de todo tercero que no esté obligado legalmente a publicarla. Esto no crea una restricción justificada, porque permite que un tercero pueda denegar información por no estar obligado a la ley, incluso cuando esta denegación podría afectar la defensa de derechos humanos de otras personas. Las normas deben justificar las restricciones al acceso a la información, y éstas deben mostrar que están regidas bajo un criterio razonable y adecuado.</p>
<p>Reglamento del Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes¹⁴⁰</p>	<p>Este Reglamento demandó que el Registro haga de carácter público la persona física o razón social que sea responsable por emitir contaminantes, así como la cantidad de emisiones.</p>
<p>Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas¹⁴¹</p>	<p>Esta Ley indicó que cualquier lengua indígena es igualmente válida que el español</p>

¹⁴⁰ “Reglamento del Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes”, en *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, consultado el 3 de abril de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/reglamento-registro-emisiones-transferencia-contaminantes>

¹⁴¹ “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, en *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, consultado el 3 de abril de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-derechos-linguisticos-pueblos-indigenas>

	<p>para solicitar, recibir y, en general, acceder plenamente a la información pública. Esto crea la obligación del Estado de garantizar el funcionamiento de sus dependencias para traducir y entregar la información de manera pronta y adecuada.</p>
<p>Ciudad de México: Plan Anual de Trabajo de Mecanismos de Protección¹⁴²</p>	<p>Este Plan Anual complementó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos. Con respecto al acceso a la información, esta Ley implementó un Mapeo para identificar anualmente las agresiones para periodistas y personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, este Plan incluyó estrategias de capacitación en materia de transparencia y acceso a la información, así como campañas de prevención en contra de cualquier desinformación que pueda afectar a estos grupos de personas.</p>

Así, la normativa que regula el acceso a la información ambiental en México es amplia y abarca diversos ámbitos y colectividades regulados por la ley. Aún más, esta normativa instituye frecuentemente Sistemas de Información que prometen actualizar su contenido de manera accesible y periódica. Sin embargo, por sí misma, esta normativa no garantiza que todas las personas que sufren una afectación por algún daño o deterioro ambiental puedan acceder a la información necesaria para defender sus derechos de manera justa. Asimismo, esta normativa tampoco garantiza que los Sistemas de Información sean eficaces en publicar todo el contenido establecido por ley.

¹⁴² “PLAN ANUAL DE TRABAJO 2022: MECANISMO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS”, Gobierno de la Ciudad de México, consultado el 3 de abril de 2023, <https://www.mpi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/621/526/1e5/6215261e5973d770033910.pdf>

ii. Las instituciones que garantizan el acceso a la información

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estableció que los sujetos obligados para transparentar la información involucran a:

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipales.¹⁴³

Por lo tanto, la obligación de publicar información se extiende a múltiples órganos del Estado, lo cual amplía la competencia para cumplir la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información en ámbitos generales.

El 21 de febrero de 2023, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) organizó una conferencia que reportó el avance de la implementación del Acuerdo de Escazú en México. Con respecto a la difusión de información ambiental, la Secretaría apuntó a diferentes instituciones que realizaron campañas para cumplir con los estándares del Acuerdo.

En primer lugar, el Subgrupo de Acceso a la Información del INAI mencionó la implementación de “acciones de capacitación en materia de transparencia proactiva”¹⁴⁴ y “jornadas de sensibilización”¹⁴⁵ para 816 sujetos obligados del padrón federal en materia ambiental. Sin embargo, el Subgrupo no entró en detalle sobre estas capacitaciones. Aunado a estas campañas, el Subgrupo mencionó brevemente el desarrollo de estrategias locales de gobierno abierto,¹⁴⁶ así como de guías plurilingües de transparencia proactiva.

Asimismo, el Subgrupo implementó el Plan Nacional de Socialización del Derecho de Acceso a la Información (PlanDAI). Este Plan vinculó a 19 entidades federativas en la República para crear una red local. Estas redes locales estatales pretenden generar información de manera activa sobre los problemas ambientales de cada entidad. Con base en el PlanDAI, el Subgrupo realizó un proyecto de investigación sobre la concentración de diferentes metales contaminantes en los cuerpos hídricos de Chihuahua. El Subgrupo apuntó esta investigación como un ejemplo de la eficiencia del PlanDAI.

¹⁴³ “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, en *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*, consultado el 27 de marzo de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-transparencia-acceso-la-informacion-publica>

¹⁴⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores, transmisión en vivo del 21 de febrero de 2023.

¹⁴⁵ *Ibid.*

¹⁴⁶ Estas estrategias incluyen mesas de diálogo y generación de conocimiento con organizaciones civiles y comunidades vulnerables.

En segundo lugar, el Subgrupo también expuso la colaboración de órganos especializados, como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Estos órganos fueron responsables de generar reportes, cápsulas televisivas y publicaciones digitales de información ambiental sobre distintas comunidades y regiones en el país. La CONAFOR incluso habilitó la consulta y descarga de los documentos que exhiben la actividad de los Consejos Nacionales y los Consejos Estatales Forestales.

Por su parte, la SEMARNAT realizó su propio diagnóstico de los sistemas de información ambiental de interés público que están disponibles en la República. La conferencia de la SRE reportó la existencia del “Diagnóstico de los sistemas informáticos del Sector que albergan información ambiental de interés público”.¹⁴⁷ El objetivo de este diagnóstico es almacenar toda la información ambiental e identificar en qué sistemas informáticos está guardada para “motivar su actualización, mejora y socialización con la ciudadanía”.¹⁴⁸ Sin embargo, al consultarlo el 3 de abril de 2023, el Diagnóstico no está publicado en los portales de SEMARNAT. A pesar de que la conferencia mencionó la elaboración de un reporte que indaga en los hallazgos del Subgrupo de Acceso a la Información, este reporte no fue ligado a la transmisión en vivo de la conferencia, ni a los comunicados de la SRE sobre el evento. En general, la conferencia dedicó su tiempo a mencionar todas las campañas de información que el Subgrupo del INAI desarrolló, sin destinar comentarios mayores a la eficacia de estas campañas. En general, la falta de accesibilidad de este diagnóstico señala que, a pesar de tener una normativa desarrollada, los sistemas que organizan la información ambiental en México aún no garantizan plenamente el derecho de acceso para toda la ciudadanía.

Además, la conferencia no incluyó a participantes defensores que juzgaran abiertamente la efectividad de las estrategias planteadas por estos órganos centralizados. La conferencia tomó lugar en Cancillería, en Ciudad de México, con asesores observadores de Francia y Alemania. Estas dependencias centralizadas no incluyeron voces plurales en su agenda y analizaron la implementación del Acuerdo desde una perspectiva unilateral y completamente nacionalista. La conferencia del 21 de febrero mostró que, a pesar de que el Acuerdo pretende fortalecer la

¹⁴⁷ Secretaría de Relaciones Exteriores, transmisión en vivo del 21 de febrero de 2023.

¹⁴⁸ *Ibid.*

participación pública, los espacios donde su implementación y análisis suceden no siempre son igualmente inclusivos.

1. Entrevista a Suhayla Bazbaz, de Cohesión Comunitaria e Innovación Social

Cohesión Comunitaria e Innovación Social (CCIS) es una asociación civil sin fines de lucro que tiene por objeto fortalecer la cohesión comunitaria y fomentar la innovación en México. CCIS ha sido responsable de desarrollar iniciativas que buscan reducir asimetrías de información y poder para aumentar la participación informada de quienes viven en los territorios sobre las decisiones que se toman sobre los mismos, con un enfoque particular en el desarrollo de megaproyectos que les pueden afectar o interesar. CCIS busca promover los derechos humanos para quienes son sus sujetas y sujetos titulares, pero también busca exigir que las autoridades, las empresas y las instituciones financieras también cumplan su obligación y responsabilidad de respetar y garantizar derechos humanos en el contexto de la realización de megaproyectos. La defensa de estos derechos humanos está enfocada en los siguientes derechos: (i) el derecho al desarrollo, (ii) el derecho de acceso a la información, (iii) el derecho a la participación pública y (iv) el derecho a la libre determinación y autonomía para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos. Esta entrevista está enfocada en los retos que esta organización ha percibido para garantizar completamente los derechos de acceso a la información y participación pública en México, incluso con el Acuerdo de Escazú firmado y ratificado en el país.

En línea con sus objetivos, Cohesión Comunitaria e Innovación Social desarrolló una campaña titulada #QueSepanQueSabemos. La Estrategia 1 de la campaña tuvo el objetivo de generar y publicar información accesible y culturalmente pertinente para dos conjuntos de personas titulares de derechos humanos. Esta Estrategia incluyó el desarrollo de materiales que trataban del derecho a la participación informada en varios formatos. Un formato de lectura fácil de estos materiales incluyó su impresión dual –en tinta y braille– para que éstos fueran publicados en 120 salas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. De acuerdo con las investigaciones de CCIS, este fue el primer esfuerzo nacional por diversificar campañas de participación informada en formatos que consideraran a personas discapacitadas. Además, como parte de esta Estrategia, CCIS realizó una campaña de videos animados –tanto en español como en doce lenguas indígenas diferentes– sobre el derecho de los pueblos a la libre autodeterminación y la autonomía ante megaproyectos. El desarrollo de esta estrategia es notorio porque consideró factores que la conferencia de la SRE no mencionó el 21 de febrero.

La traducción de estos videos a doce lenguas indígenas –habladas, en su conjunto, por 6 millones de personas en 18 estados de la República– implicó, no sólo adecuaciones lingüísticas, sino también una necesidad de cumplir con el criterio de idoneidad dentro de la información; de entregar información verdaderamente adecuada para cada comunidad. Este esfuerzo de traducción consideró las distintas actividades ancestrales de cada grupo al que estaban destinados los videos, así como sus diferentes maneras de organizarse colectivamente. Las campañas de traducción también consideraron un sesgo de género en el dominio del español dentro de las y los hablantes de una lengua indígena. De acuerdo con las investigaciones de CCIS, 10% de los hablantes de una lengua indígena son monolingües, y la mayoría, dentro de ese grupo, son mujeres. Por lo tanto, CCIS sensibilizó estas estadísticas y las consideró para desarrollar la mejor traducción posible de estos videos. En la conferencia, el concepto de información adecuada casi no fue mencionado. El desarrollo de diferentes capacitaciones, campañas televisivas y redes locales fue enumerado sin mencionar información detallada sobre su población objeto, o sobre cómo los diferentes grupos objeto varían entre sí en circunstancias determinadas. La conferencia también mencionó que la información debe ser accesible en medios electrónicos, pero ésta no incluyó estrategias para que todas las personas puedan acceder a esta información equitativamente, sin importar su susceptibilidad a cuestiones de brecha digital. La campaña de la Estrategia incluyó métodos para asegurar que los videos pudieran ser compartidos por redes sociales –como WhatsApp– sin necesidad de una conexión de Internet, lo que fortalece la adecuación de la información en distintos contextos donde es compartida.

En contraste, la Estrategia 4 de #QueSepanQueSabemos pretendió interactuar con las autoridades y empresas correspondientes para generar y publicar información con respecto al derecho de participación informada en un contexto de megaproyectos. En el desarrollo de esta Estrategia, las autoridades remontaron frecuentemente a otras unidades para que éstas tuvieran la tarea de desarrollar información clara, objetiva y oportuna. Unos ejemplos incluyeron a la Unidad de Transparencia, la Unidad de Género –al saber que una población objeto de la campaña eran las mujeres– o la Unidad de Comunicación Social –al asumir que la generación de información está estrechamente ligada con el desarrollo de propaganda gubernamental–. Este ejemplo práctico contradice a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le atribuye la obligación de generar información a una sola instancia e ignora los

mecanismos de coordinación que deben existir entre todas las autoridades para transparentar información.

Aún más, los criterios para restringir el acceso a la información también surgieron en la entrevista como un elemento que, en ocasiones, causa limitaciones indebidas a este derecho. Como un ejemplo, el Acuerdo del 22 de noviembre de 2021 fue un referente en la entrevista para explicar la ambigüedad de algunos de los criterios de proporcionalidad usados en el Acuerdo de Escazú, entre otras leyes. El artículo 1° del Acuerdo del 22 de noviembre estableció que “la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura”¹³¹ considerada prioritaria o estratégica para el desarrollo nacional era materia de interés público y seguridad nacional. Este artículo causa justamente que cualquier información sobre el desarrollo de proyectos de infraestructura pueda ser restringida, según los estándares de proporcionalidad del Acuerdo de Escazú. Aún más, este Acuerdo ha causado que las Fuerzas Armadas administren y operen varios proyectos de infraestructura –como el Tren Maya– sin que la participación pública tome parte de sus decisiones en los avances de estos proyectos. El artículo 2° del Acuerdo otorga autorizaciones provisionales para:

la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras a que se refiere el artículo anterior, y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados.¹⁴⁹

Sin embargo, estas autorizaciones provisionales sólo tienen una vigencia de doce meses. De manera más preocupante, las autoridades federales sólo otorgan estas autorizaciones por un máximo de cinco días después de la solicitud, lo cual no permite un acceso a la información que fomente activamente un proceso de participación y negociaciones en la toma de decisiones.

En mayo de 2023, las disposiciones de este Decreto causaron controversia y alto escrutinio público. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) presentó un recurso de queja en contra del Acuerdo del 22 de noviembre. La Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyó el recurso y suspendió el Acuerdo, bajo los argumentos de que el Acuerdo era inconstitucional e impidió que el público conociera de los megaproyectos y las obras planeadas por el Gobierno de México. La respuesta del Poder Ejecutivo fue emitir un Decreto el 18 de mayo de 2023.¹⁵⁰ Este Decreto afirmó que la

¹⁴⁹ *Ibid.*, art. 2.

¹⁵⁰ Redacción El Economista, “INAI regresa a la Corte por nuevo decreto de AMLO sobre obras de seguridad nacional”, en *El Economista*, 19 de mayo de 2023, <https://www.economista.com.mx/politica/Inai-va-a-la->

construcción del Tren Maya, de los aeropuertos de Palenque, de Chetumal y de Tulum, así como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, permanece como un proceso de interés público y seguridad nacional. A pesar de que el Acuerdo del 22 de noviembre es inconstitucional, el Poder Ejecutivo declaró las mismas disposiciones para algunos de los proyectos más controversiales y despojadores del sexenio. Además, el Decreto que promulgó el Acuerdo de Escazú aún impone la obligación de prevenir cualquier riesgo real que vulnere la seguridad nacional y el interés público dentro del acceso a la información ambiental. Por lo tanto, los efectos del Acuerdo del 22 de noviembre siguen vigentes: la desproporcionalidad de estos preceptos aún no es clara y aún restringe derechos de manera injusta. Un tema que la entrevista a CCIS abarcó estableció que, incluso dentro de las autorizaciones, las autoridades piden justificaciones por el uso de la información, o cobran por ella en precios que, frecuentemente, no son accesibles. En general, en México, las autoridades han usado los criterios de proporcionalidad del Acuerdo de Escazú de manera muy amplia; han extendido los estándares para justificar intervenciones asimétricas en la construcción de infraestructura en la República.

Una medida que CCIS propuso para mejorar el acceso a la información fue la compilación de información sobre megaproyectos en una sola base de datos de la SEMARNAT. Actualmente, para obtener información sobre los procedimientos de autorización de impacto ambiental de un proyecto, es necesario conocer el ID del proyecto. Para obtener el ID, es necesario estar consciente de la existencia del proyecto y haber solicitado información previamente de manera exitosa y oportuna. Una propuesta que CCIS le hizo al Área de Motor de Búsqueda y Procesos de Participación de SEMARNAT consistió en habilitar esta información a la disposición de las personas que habitan los territorios de los proyectos mediante un buscador. Este buscador revelaría cuántos proyectos –de toda índole– están en proceso de desarrollo en un municipio, junto con los promoventes de estos proyectos. Asimismo, CCIS sugirió el desarrollo de visores temáticos de asuntos ambientales que SEMARNAT podría diseñar sobre varios proyectos, así como lo hizo previamente con el Tren Maya. Con respecto a las empresas con las que interactuó, CCIS sugirió la elaboración de un resumen ejecutivo –

[Suprema-Corte-por-decreto-de-AMLO-sobre-obras-de-seguridad-nacional-20230519-0047.html](https://suprema.corte.gob.mx/decisiones/2023/05/18/la-suprema-corte-invalida-el-acuerdo-que-declara-las-obras-del-gobierno-de-lopez-obrador-como-seguridad-nacional.html); Beatriz Guillén, “La Suprema Corte invalida el acuerdo que declara las obras del Gobierno de López Obrador como seguridad nacional”, en *El País*, 18 de mayo de 2023, <https://elpais.com/mexico/2023-05-18/la-suprema-corte-invalida-el-acuerdo-que-declara-las-obras-del-gobierno-de-lopez-obrador-como-seguridad-nacional.html>

redactado en un lenguaje sencillo y claro— de su manifestación de impacto ambiental al desarrollar un megaproyecto. Este resumen ejecutivo adquiriría la forma de un anexo en la documentación para su solicitud de autorización. Los objetivos de esta propuesta son asegurar que las empresas también cumplan su obligación de respetar derechos humanos, de reducir asimetrías de información y de prevenir efectos negativos con respecto a su actividad ambiental.

En conclusión, las instituciones que garantizan el derecho de acceso a la información ambiental no reducen su alcance a Unidades de Transparencia o a instancias unilaterales y específicas. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública maximiza el alcance de las instituciones que tienen la obligación de generar y publicar información clara, objetiva y pertinente. Aún más, la Ley otorga mecanismos de cooperación para que varias instancias puedan generar y publicar la información en conjunto. Y, encima de estas disposiciones, las autoridades tienen el reto de adecuar la información para reducir asimetrías por impactos diferenciados hacia una persona o comunidad, ya sea por razón de género, idioma, raza, discapacidad, conexión a Internet o indigeneidad. Sin embargo, con respecto a obtener información sobre el impacto ambiental del desarrollo de megaproyectos, existen leyes que permiten la restricción indebida de información con base en el uso amplio de los conceptos de seguridad nacional y utilidad pública. Ante esto, las instituciones aún enfrentan el reto de habilitar sistemas de información eficientes y accesibles, así como facultar el acceso a la información mediante procesos interseccionales y multiescalares que permitan la participación pública.

b. Fortalezas y deficiencias: el acceso a la información ambiental en tribunales

i. Amparo en revisión 54/2021: el contraste de la realidad con la regulación legal

El acceso a la información está estrechamente ligado con otro concepto: el interés legítimo. El Amparo en Revisión 366/2012 definió el interés legítimo como “un interés personal –individual o colectivo”¹⁵¹ que otorga un beneficio jurídico para personas quejasas. Este beneficio deriva de una afectación jurídica previa a estas personas en un sentido amplio. Es decir, el interés legítimo implica la capacidad de una persona o una colectividad para conocer de un asunto porque éste les causa una intromisión directa o un agravio que influye,

¹⁵¹ “Amparo en Revisión 54/2021” [54/2021], Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 9 de febrero de 2022, párr. 82, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/2/2_279926_6068.doc

indirectamente, con sus derechos. Con respecto al derecho a un medio ambiente sano, el Amparo en Revisión 54/2021 estableció que es muy fácil que un tribunal conceda el interés legítimo, ya que la titularidad del derecho es difusa y las consecuencias de los problemas ambientales afectan a la “conservación de la especie humana”.¹⁵² Por lo tanto, el impacto ambiental negativo –ya sea directo o indirecto– del desarrollo de infraestructura, por naturaleza, concierne a las personas que habitan el territorio donde existe este desarrollo.

Este amparo trató una controversia: la acreditación de un interés legítimo para apelar la inconstitucionalidad de un desarrollo de infraestructura. En 1994, el Gobierno Federal decretó una concesión a favor de la Administración Portuaria Integral del Puerto de Veracruz. Esta concesión autorizó “el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público”¹⁵³ que integran el Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano. Aún más, esta concesión tuvo como objetivo ampliar el Puerto de Veracruz. Tanto la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de SEMARNAT como la dependencia equivalente local del Estado de Veracruz aprobaron el proyecto a través de múltiples oficios.

Ante esto, las quejas M. e I. argumentaron que estos dos organismos violaron su derecho a un medio ambiente sano. Las quejas defendieron que la ampliación del puerto no evaluó su impacto ambiental de manera completa y adecuada “al no analizar los posibles impactos acumulativos y sinérgicos de los proyectos, no verificar la información proporcionada por los promoventes e ignorar la fragmentación de proyectos”.¹⁵⁴ El amparo que éstas interpusieron expuso que las autoridades responsables no utilizaron la información científica disponible para realizar las evaluaciones correspondientes. En respuesta, el Juez Quinto de Distrito del Estado de Veracruz sobreseyó el amparo. El Juez arguyó que las quejas no tenían interés legítimo para conocer de las ampliaciones del puerto, ya que ellas no sufrían una afectación especial directa por el proyecto. El Juez estableció que, a pesar de que el interés de conocer asuntos ambientales es difuso, no es ilimitado. Por tanto, el Juez estableció que, para tener interés legítimo, las quejas debían de mostrar que obtenían un beneficio directo del ecosistema que la ampliación del puerto iba a alterar.

Con respecto a este caso, la Suprema Corte decidió revocar el sobreseimiento del Juez Quinto de Distrito. La Corte protegió a las quejas y declaró que la SEMARNAT vulneró su

¹⁵² *Ibid.*, párr. 86.

¹⁵³ *Ibid.*, párr. 3.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párr. 7(m).

derecho al medio ambiente, ya que esta Secretaría fragmentó la ampliación en diferentes proyectos y no evaluó su impacto ambiental como un solo megaproyecto. Aún más, la Corte ordenó que las autoridades ambientales encargadas de la ampliación del puerto deberán gestionar: i) un programa de restauración del área; ii) una opinión del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas sobre el programa de trabajo en cuestión, y iii) la designación de peritos del Comité Nacional de Humedales para evaluar el sitio y definir un programa de conservación específico.

Este amparo es relevante porque utilizó los principios de prevención y precaución para argumentar que el interés legítimo sobre un daño ambiental no sólo se limita a un daño directo para la persona. En su aplicación del interés legítimo en el caso concreto, la Corte mostró que las quejas comprobaron su residencia en Veracruz. Por lo tanto, éstas tenían interés legítimo para conservar los recursos naturales de su Estado. La Corte estableció que las quejas no tenían que haber sufrido una afectación directa por la ampliación del puerto para interponer y denunciar su potencial impacto ambiental. Con esto, la Corte defendió los principios de prevención y precaución; afirmó que cualquier persona que goza beneficios de un ecosistema particular puede defenderlo de manera proactiva. El interés legítimo faculta a los beneficiarios de un ecosistema para denunciar cualquier posible daño por el desarrollo de un megaproyecto desde su planeación y concepción: un desarrollo infraestructural no tiene que materializar un daño y su impacto negativo para modificar sus prácticas con base en la información científica y pericial disponible.

Además, la decisión de la Corte reafirmó el nexo entre el acceso a la información y la participación pública en asuntos ambientales. En primer lugar, la Corte estableció que es recomendable que la ciudadanía denuncie un posible daño ambiental para prevenirlo, ya que esto fortalece la participación pública en tomas de decisiones ambientales. En segundo lugar, el Amparo consideró que hay circunstancias donde el público no opone el desarrollo de un proyecto porque el Estado no lo faculta para hacerlo. En este caso, la Corte desestimó que las quejas no opusieron la ampliación del puerto a tiempo, ya que el Estado era el responsable de facultar la información apropiada para notificar a la ciudadanía del impacto ambiental de la ampliación.

Si las manifestaciones de impacto ambiental reclamadas no fueron consultadas por las quejas en aquel momento, entonces, debe entenderse que dichas personas no tenían un conocimiento completo e integral de los actos reclamados que pudiera considerarse apto para tenerlos por consentidos.¹⁵⁵

En tercer lugar, el Amparo utilizó el Acuerdo de Escazú para fortalecer su defensa. La Corte citó el artículo 4(6) del Acuerdo y afirmó que los Estados Parte deben garantizar información, reconocimiento y protección a las personas defensoras del medio ambiente. Con ello, estas personas pueden gozar de un entorno seguro para abogar por sus derechos. La Corte también citó el Acuerdo para fomentar la legitimación activa amplia de las actividades del Estado, así como facilitar la producción de pruebas de daños ambientales (ver Capítulo II, inciso b, subíndice ii).

La Corte decidió sobre este caso a menos de un año de la promulgación del Acuerdo de Escazú en México. Este caso expuso que hay una diferencia notoria entre las normas nacionales del acceso a la información con las trabas que enfrenta la ciudadanía para acceder a ésta de manera práctica. Por un lado, entre otros organismos federales y locales en su máximo alcance, SEMARNAT está obligada a generar y entregar información completa, veraz y exenta de manipulación. Por otro lado, este caso exhibió que SEMARNAT –junto con otros órganos– puede presentar información fragmentada y falaz sobre los verdaderos efectos de una actividad ambiental.

Este Amparo no es un caso aislado. En México, distintas autoridades omiten frecuentemente los principios de prevención y precaución. Por ejemplo, el Amparo en Revisión 641/2017 trató la omisión de autoridades federales de adoptar medidas para sanear los canales del Barrio San Miguel, en Mixquic, Ciudad de México.¹⁵⁶ Los habitantes de Mixquic demandaron a las autoridades porque no tomaron todas las medidas para prevenir la contaminación de los canales. Como contraargumento, la sentencia exploró el alto costo del saneamiento y mantenimiento de los canales para el erario público. Sin embargo, la Suprema Corte estableció que la contaminación de los canales tenía un costo más alto para la sociedad, ya que impedía el derecho de los habitantes a una vida digna y un medio ambiente sano. En su decisión, la Corte obligó a las autoridades a (i) evaluar la solución integral a la problemática

¹⁵⁵ *Ibid.*, párr. 240.

¹⁵⁶ Consuelo Juárez Mendoza y Alejandra Rabasa Salinas, “Adjudicación de derecho en materia ambiental (resoluciones judiciales)”, *Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente*, Derecho y Medio Ambiente (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), 266.

ambiental de Mixquic, (ii) establecer sistemas de monitoreo de la calidad del agua en la zona y (iii) coordinar a las autoridades federales con SEMARNAT y el Gobierno del Estado de México, por la conexión de los canales con el Río Amecameca.¹⁵⁷

Asimismo, en el Amparo en revisión 237/2020, la Corte amparó a un grupo de habitantes otomíes en San Miguel Mimiapan, en el Estado de México. Este grupo denunció el desarrollo de un relleno sanitario para residuos urbanos a menos de 500 metros de un arroyo natural y de un conjunto de casas habitación. La Corte determinó, como condición para mantener el relleno sanitario, que las autoridades debían informar directa y transparentemente a los habitantes sobre los posibles impactos del relleno sanitario, así como las medidas planeadas de mitigación y prevención de estos impactos. La Corte estableció que las autoridades debían implementar estas medidas de manera cogestiva. Es decir, éstas debían tomar en cuenta las sugerencias de la comunidad de San Miguel Mimiapan para operar el relleno en cumplimiento de la ley.¹⁵⁸ Estas sentencias muestran que, a pesar de la normatividad que garantiza este derecho, el acceso a información ambiental completa es una lucha activa que, frecuentemente, queda a manos de las personas defensoras del territorio. Incluso si la Suprema Corte reconoció la degradación de bienes ambientales como una falla de mercado,¹⁵⁹ las instituciones encargadas de prevenir estos daños no siempre son eficientes y no siempre abogan por transparentar los impactos ambientales de sus proyectos y actividades.

ii. El uso de la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica para determinar responsabilidad por un daño ambiental

Aún más, el Amparo en Revisión 54/2021 trató un tema relevante para el acceso a información ambiental: la producción de pruebas para determinar responsabilidad ambiental. El Amparo hizo referencia directa al Acuerdo de Escazú en este sentido.

En efecto, el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como, por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.¹⁶⁰

¹⁵⁷ *Ibid.*, 267.

¹⁵⁸ *Ibid.*, 277-280.

¹⁵⁹ Décima Época. Registro: 2022289. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 476. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 51/2020 (10a.)

¹⁶⁰ 54/2021, párr. 213.

En la misma línea, el Amparo estableció que el principio de precaución implica que las autoridades no pueden aceptar la falta de pruebas científicas y técnicas en la protección de ecosistemas y territorios. Con base en esto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, en un tribunal, el juzgador cuenta con dos herramientas para reducir desigualdades al proteger el medio ambiente: (i) un papel activo de producir las pruebas necesarias y (ii) la reversión de la carga de acuerdo con el principio precautorio.¹⁶¹

1. Amparo en revisión 307/2016

El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito definió lo que implica la inversión de la carga de la prueba.

La valoración de riesgos y daños ambientales [...] está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos [...]. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.¹⁶²

El juzgador puede obtener los elementos probatorios por medios dinámicos. Para determinar las consecuencias de un daño ambiental, los hechos que dan contexto al daño pueden haber ocurrido en el pasado, ser un proceso vigente o tener un cierto grado de probabilidad en que sucedan. Asimismo, más allá de la temporalidad, la convicción de que una actividad puede generar un daño ambiental no es necesariamente tangible. Con base en la información disponible, la carga de la prueba igual puede basar su fundamento en inferencias y deducciones de esta información.¹⁶³

En abril de 2013, en una sesión de cabildo, el Ayuntamiento de Tampico aprobó el Proyecto Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero. Con una autorización de impacto ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas, 16 hectáreas ocuparon el desarrollo del proyecto, las cuales colindaban con el humedal Laguna de Carpintero. Ante esto, las dos quejas de este amparo argumentaron que el proyecto vulneró su derecho a

¹⁶¹ Décima Época. Registro: 2022206. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1313. Materia(s): Común. Tesis: PC.II.A. J/19 A (10a.)

¹⁶² Décima Época. Registro: 2022207. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1311. Materia(s): Común. Tesis: PC.II.A. J/17 A (10a.)

¹⁶³ Consuelo Juárez Mendoza y Alejandra Rabasa Salinas, “La prueba en materia ambiental (conurrencia de la ciencia y del derecho)”, *Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente*, Derecho y Medio Ambiente (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), 248.

un medio ambiente sano –lo cual violaba los artículos 4° y 14° de la Constitución–, ya que el proyecto ocupó 16 hectáreas de manglar, lo cual afectó el bienestar del humedal. El Juez Noveno de Distrito de Tamaulipas argumentó que las quejas fallaron en demostrar que hubo una afectación directa a su salud, así como al medio ambiente, mediante el desarrollo del proyecto y la tala de manglares.

Mediante ocho copias certificadas, la Corte pudo comprobar que el proyecto estaba situado sobre una zona de manglares que sostenía un beneficio directo para todas las personas que habitan en Tampico. Por lo tanto, estas personas tenían un interés legítimo sobre el desarrollo del proyecto. De acuerdo con la Corte, sólo una de las quejas logró acreditar que vivía en Tampico, por lo cual la Corte sólo le otorgó el interés legítimo a esta persona. Para respetar este beneficio, la Corte ordenó la detención del desarrollo del proyecto y estableció a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) como el organismo encargado de diseñar la restauración del manglar. La Corte determinó que la SEMARNAT debía supervisar esta restauración mediante un informe bimestral accesible al público.

Por su parte, este amparo es relevante porque reforzó la manera en la que los tribunales otorgan el interés legítimo y amplían su alcance en asuntos ambientales. Aún más, este Amparo reconoce la inversión de la carga y la carga dinámica de la prueba como una anomalía; como un elemento particular que el juzgador debe adoptar para resolver conflictos ambientales con eficiencia. Específicamente en casos ambientales, la Corte reconoció una asimetría de poder e información entre las autoridades y la ciudadanía beneficiaria del medio ambiente. Por lo tanto, la Corte reafirmó la jurisprudencia de la Primera Sala. Por un lado, la Corte determinó que, como parte de la inversión de la carga, el juzgador puede declarar un daño ambiental con base en cualquier riesgo “susceptible de ocasionar una afectación al ecosistema que se pretende proteger”.¹⁶⁴ En complemento, la Corte también afirmó que el juzgador cuenta con un rol más proactivo y una responsabilidad mayor con respecto a la controversia: éste cuenta con la obligación de recabar la mayor cantidad de pruebas y elementos para “conocer, con mayor precisión, el riesgo de daño ambiental”,¹⁶⁵ así como sus causas y repercusiones. Con base en

¹⁶⁴ “Amparo en Revisión 307/2016”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 14 de noviembre de 2018, párr. 240, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>

¹⁶⁵ *Ibid.*, párr. 244.

estas afirmaciones, la Primera Sala recabó información suficiente para concluir que las zonas de humedales ameritan una protección especial del Estado, la cual estaba en riesgo con el Proyecto Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero.

La inversión de la carga y la carga dinámica de la prueba representan un mecanismo judicial para garantizar y fortalecer la generación de información ambiental. La investigación de pruebas –proveniente de los principios de prevención y precaución– fomenta la cooperación para obtener información más allá de subgrupos e instancias limitadas. Asimismo, esta investigación cumple con el máximo alcance que el derecho de acceso a la información ambiental debe tener entre diferentes Poderes y órganos. Esta práctica judicial es importante porque enfatiza que el acceso a la información ambiental es un derecho prioritario y debe extenderse para asegurar el mayor alcance del derecho a un medio ambiente sano. Asimismo, esta práctica judicial permite comprobar las preocupaciones de una comunidad hacia una actividad ambiental por medio de la participación ciudadana.

En resumen, las normas que regulan el derecho al acceso a la información ambiental son extensas. Sin embargo, las instituciones obligadas a garantizar este derecho no han cumplido su objetivo. Las campañas que estas instituciones han desarrollado omiten frecuentemente que la información no es para un único tipo de ciudadanía o, en un lenguaje coloquial, un mexicano promedio. Las personas que reciben la información son de diferente raza, género o edad. Estas personas hablan distintos idiomas, pertenecen a distintas comunidades y cuentan con diferentes niveles de conectividad a Internet. Estas personas se relacionan de diferentes maneras con su territorio. Por lo tanto, cualquier campaña o entrega de información ambiental debe ser sensible al contexto que la rodea.

Aún más, esta información debe trascender su restricción indebida con motivos de seguridad nacional y utilidad pública. La información ambiental debe habilitar la participación pública y la transparencia de las actividades ambientales del Estado, incluyendo los desarrollos de infraestructura que representen una alteración a un territorio o el deterioro de un ecosistema. El Estado debe trabajar en prevenir daños ambientales en su máximo alcance. Por lo tanto, al denunciar un daño –ya sea de manera reactiva o proactiva–, el Estado debe respetar el interés legítimo de las personas afectadas para conocer de las implicaciones de estos daños y prevenir sus efectos con una precaución máxima. Aún más, el Estado cuenta con una obligación

particular en materia ambiental: debe habilitar que sus juzgadores produzcan e investiguen la mayor cantidad de pruebas e información posible para prevenir un daño y proteger el ambiente.

CAPÍTULO III: Litigio estratégico como herramienta de intervención social: la implementación escalonada del Acuerdo de Escazú en México

Con un diagnóstico delimitado del acceso a la información ambiental en México, el objetivo de este capítulo es averiguar: ¿qué campañas de litigio estratégico han habilitado este derecho de manera apropiada para eficientizar el beneficio de su sentencia? En general, ¿cuáles son las deficiencias para garantizar los derechos de acceso en las campañas mexicanas de litigio estratégico? Para esto, el capítulo cuenta con tres apartados.

El primero es un análisis de los amparos 640/2019 y 631/2012, los cuales el Observatorio del Principio 10 identificó como ejemplos de jurisprudencia mexicana que ha tratado casos de participación pública con respecto a asuntos ambientales. Ya que el Acuerdo de Escazú no estableció foros específicos de participación ni definió concretamente los mecanismos de participación idóneos para asegurar este derecho, la implementación de una participación adecuada queda a manos de las instituciones del Estado mexicano. Por lo tanto, el estudio de estos dos amparos pretende identificar los aciertos y las deficiencias de la participación pública en procesos judiciales ambientales.

El segundo apartado es un recuento de la contradicción de tesis 217/2021; una jurisprudencia relevante por dos razones. Por un lado, es una jurisprudencia que reformó los conceptos de interés para impugnar un daño ambiental en México. Por otro lado, es una contradicción de tesis que ejemplificó los debates que pueden surgir como parte de la implementación práctica del Acuerdo de Escazú en el país, así como los alcances de la justicia ambiental en los tribunales mexicanos. A partir de la contradicción de tesis, este apartado pretende identificar los problemas principales que obstaculizan el acceso a la justicia ambiental e impiden materializar las disposiciones del Acuerdo. Asimismo, este apartado tiene el propósito de ejemplificar algunas campañas de litigio estratégico que han influido en la defensa de derechos ambientales en México, más allá de los amparos previamente descritos.

El último apartado tiene un objetivo: abrir su investigación más allá del Acuerdo de Escazú y las vías jurisdiccionales para responder la siguiente pregunta: ¿existen otras maneras de garantizar justicia ambiental? ¿Los medios judiciales para resolver controversias son los más efectivos para proteger el medio ambiente y los territorios? En general, ¿las personas defensoras reconocen el Acuerdo de Escazú y lo ven como una herramienta de ayuda en sus luchas? ¿O lo ven como un acuerdo más que no permea sus disposiciones en la realidad? En resumen, el

objetivo de este capítulo es traspasar la percepción del Acuerdo de Escazú como un tratado internacional e identificar si logra beneficiar las luchas de su población objetivo.

a. Amparo en revisión 640/2019 y el Amparo en Revisión 631/2012: ejemplos de las deficiencias para garantizar la participación pública

Antes del Acuerdo de Escazú, los tribunales mexicanos tuvieron que construir el derecho a la participación pública. Este derecho no era reconocido en normas ambientales, por lo cual el Amparo en revisión 640/2019 fue un primer precedente para imaginar la implementación de la participación pública de acuerdo con las condiciones del Acuerdo de Escazú.

Este Amparo trató el derrame de sulfato de cobre acidulado en el Río Bacanuchi – afluente del Río Sonora—. El derrame fue causado por el complejo minero “Buenavista del Cobre”, y Grupo México lo ha considerado “el peor desastre ambiental de la historia de la minería en el país”.¹⁶⁶ A partir de las consecuencias del derrame, Buenavista del Cobre solicitó que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) iniciara un proceso administrativo para reparar los daños causados. Por lo tanto, PROFEPA constituyó un fideicomiso para que Buenavista del Cobre le restituyera los daños a SEMARNAT y a las personas directamente afectadas. La PROFEPA extinguió este fideicomiso en 2017. Ante eso, las personas afectadas por el derrame interpusieron un amparo, ya que consideraron que las autoridades responsables omitieron:

- a) darles participación en diversos actos de los procedimientos administrativos iniciados en contra de las empresas responsables del derrame y b) llevar a cabo una consulta previa antes de considerar cumplidos los objetivos de los programas de remediación y que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos.¹⁶⁷

El Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México sobreseyó el amparo porque éste argumentó que las personas quejasas no habían acreditado dos cuestiones: (i) si contaban con interés legítimo para oponer la extinción del fideicomiso con el argumento de afectación directa, y (ii) si la ley les permitía participar en el proceso administrativo de la extinción del fideicomiso.

¹⁶⁶ “SCJN concede amparo en relación al cierre del Fideicomiso Río Sonora”. En *Responsible Mining Foundation*, 15 de enero de 2020. https://www.responsibleminingfoundation.org/app/uploads/impacts-sources/GrupoMexico_Cananea_SCJNconcedeamparoenrelaci%C3%B3nalcierredelFideicomisoR%C3%ADoSonora.pdf

¹⁶⁷ “Amparo en Revisión 640/2019” [640/2019] Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 15 de enero de 2020, párr. 21, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AR%20640-2019.pdf>

Con respecto a esto, la Corte decidió revocar la sentencia del Juez de Distrito. Asimismo, la Corte estableció que las autoridades responsables estaban constitucionalmente obligadas a organizar una reunión pública que explique: i) el Convenio que determinó las acciones para reparar los daños del derrame; ii) el método para establecer los niveles y programas de remediación; iii) los argumentos para afirmar que estos niveles se cumplieron, y iv) los argumentos para finalizar el fideicomiso. Estas autoridades también debían facilitar la participación de las personas quejas para manifestar sus preocupaciones, proponer nuevas medidas y mostrar cualquier inconformidad que tengan con respecto a las medidas de remediación adoptadas.

El razonamiento de la Corte en este Amparo es relevante porque demostró tanto las implicaciones concretas como las lagunas alrededor del concepto de participación pública. Primeramente, el Amparo confirmó que el acceso a la información ambiental es un derecho esencial que antecede la participación pública. Además, a pesar de que las normas mexicanas no reconocían el derecho de participar en asuntos ambientales de manera específica, la Corte utilizó dos tratados para atraer el derecho a participar hacia asuntos ambientales en concreto: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Ambos instrumentos vinculantes otorgaron el derecho a la participación –directa o indirecta– en cualquier asunto público.¹⁶⁸ Asimismo, el Amparo prosiguió a utilizar vastos instrumentos jurídicos para definir concretamente las maneras en las que los Estados pueden facilitar la participación. Por ejemplo, la Corte adoptó principios no vinculantes de las Naciones Unidas¹⁶⁹ para determinar que la participación pública incluye la intervención de expertos y grupos interesados. De manera controversial –y, en algunos casos, contraria a la naturaleza del derecho a un medio ambiente sano–, algunos de estos últimos grupos pueden estar limitados a participar si su interés no es legítimo. Sin embargo, estos principios refuerzan la necesidad de abrir los asuntos ambientales a personas expertas e información verídica, más allá del saber discrecional del Estado. La Corte también utilizó criterios de la Corte Interamericana para afirmar que la participación involucra “canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables”,¹⁷⁰ así como el establecimiento de consultas. Y, por último, el Amparo es un ejemplo de la

¹⁶⁸ *Ibid.*, párr. 121-122.

¹⁶⁹ Los Objetivos y Principios de los Estudios de Impacto Ambiental del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

¹⁷⁰ 640/2019, párr. 125.

definición judicial de la participación pública como un proceso multiescalar. A lo largo del Amparo, la Corte utilizó las Directrices de Bali para alinear el modelo de participación ideal, paso a paso, con las etapas establecidas por la CEPAL.¹⁷¹

Con respecto al nivel informativo, la Corte estableció que:

Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.¹⁷²

Por su parte, para garantizar el nivel consultivo, la Corte extrajo de las Directrices de Bali que el Estado debe incentivar activamente que el público esté interesado en participar en las decisiones ambientales desde los primeros pasos.

Los Estados deberían garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.¹⁷³

En el nivel decisorio, la Corte reiteró que el Estado debe tomar “debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público”,¹⁷⁴ así como publicar todas las decisiones tomadas.

Y, para implementar la decisión en un nivel cogestivo, la Corte determinó que:

Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.¹⁷⁵

Por lo tanto, el Amparo extendió las obligaciones del Estado con respecto a la participación pública expuesta en el Acuerdo de Escazú. En esta sentencia, la Corte escaló la participación en varios niveles, más allá de un proceso único de consulta.

Sin embargo, como lo ha mencionado anteriormente esta tesis, el concepto de participación aún no aclara totalmente todas sus implicaciones. En una entrevista a la CEPAL, la especialista Andrea Sanhueza definió la participación como “un proceso organizado, donde una autoridad o un servicio público decide y tiene la voluntad política de involucrar la voz de otros actores que pueden estar interesados o afectados por esa política pública”.¹⁷⁶ Aún ante esta definición, el concepto de participación tiene dos obstáculos por superar.

¹⁷¹ Ver Gráfica 1.

¹⁷² 640/2019, párr. 134.

¹⁷³ *Ibid.*

¹⁷⁴ *Ibid.*

¹⁷⁵ *Ibid.*

¹⁷⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Andrea Sanhueza, experta en participación ciudadana, Investigadora Alianza para el Gobierno Abierto”, en *YouTube*, 24 de agosto de 2018, 0:29-0:42, <https://www.youtube.com/watch?v=c-87EggaTfA&t=79s>

En primer lugar, la certeza de los foros que son más efectivos para garantizar la participación no es segura. A pesar de que el Amparo reconoció la consulta como un medio de participación, el concepto es vago con respecto a qué mecanismos son válidos dentro de este proceso. En realidad, los mecanismos de participación toman forma en vastos instrumentos ciudadanos. Tan sólo el Estado de Jalisco identificó 16, cada uno adecuado a una necesidad distinta. Más allá de los mecanismos que el Estado impone a su criterio –como el plebiscito o el referéndum–, Jalisco también reconoce asambleas populares, ayuntamientos abiertos, contralorías sociales y procesos para que la propia ciudadanía pueda presentar proyectos sociales.¹⁷⁷ En general, para garantizar un proceso adecuado de participación frente al desarrollo, CCIS estableció dos estrategias importantes: (i) mapear activos con los que cuenta el público para lograr sus propias prioridades de desarrollo –por ejemplo, información y formas organizativas–, y (ii) elaborar un reglamento que defina las formalidades de los procesos participativos de acuerdo con la Ley de Planeación.¹⁷⁸ En cambio, el Acuerdo de Escazú no define estas formas organizativas en concreto: no define los foros a través de los cuales el público puede tomar decisiones con respecto a asuntos ambientales. Como contraargumento, la vaguedad detrás de los mecanismos de participación permite que el público pueda negociar su involucramiento en la política adoptada directamente con el Estado, de acuerdo con el contexto y la soberanía correspondientes. Sin embargo, la implementación del Acuerdo debe acotar estos mecanismos para establecer opciones de participación que demuestren ser eficientes y guíen al Estado de manera explícita; no discrecional.

Un ejemplo de los problemas que pueden surgir de un mecanismo de participación discrecional es la consulta que autorizó el Tren Maya en 2019. De acuerdo con *El Economista*, esta consulta tomó lugar en cinco entidades federativas, y 92.3% de las personas votantes aprobó el desarrollo del megaproyecto. Este resultado vino de una participación del 70% sobre las 1,078 comunidades indígenas que el Estado convocó para la consulta.¹⁷⁹ Sin embargo, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas denunció que hubo

¹⁷⁷ “¿Qué son los mecanismos de participación ciudadana?”, en *Planeación y Participación Ciudadana*, consultado el 6 de mayo de 2023, <https://participa.jalisco.gob.mx/mecanismo-de-participacion-ciudadana/>

¹⁷⁸ “Ruta crítica para la participación democrática, plena, directa, sustantiva y activa de los pueblos y comunidades indígenas en la planeación del desarrollo”, en *Cohesión Comunitaria e Innovación Social*, enero 2019, p. 31 y 37, <https://drive.google.com/file/d/1tc74yTqIISH4Yft66n6dWeuHJN1wauub/view>

¹⁷⁹ Redacción *El Economista*, “En la consulta sobre el Tren Maya, 92.3% votó por el “Sí” y 7.4% por el “No””, en *El Economista*, 16 de diciembre de 2019, <https://www.economista.com.mx/politica/En-la-consulta-sobre-el-Tren-Maya-92.3-voto-por-el-Si-y-7.4-por-el-No-20191216-0034.html>

violaciones de derechos humanos cometidas en la consulta. Primero, el Comisionado explicó que la información que el Estado otorgó sobre el Tren Maya sólo resaltó los beneficios del proyecto; no su impacto ambiental ni las consecuencias que la construcción del Tren implicaba. Segundo, el Comisionado explicó que la falta de metodología alrededor de la consulta impidió que ésta involucrara a las comunidades dentro de estas cinco entidades de manera adecuada.

En cuanto a la adecuación cultural del proceso, es motivo de preocupación que la metodología del mismo no haya sido construida y acordada con las comunidades involucradas. Esto implicó que la definición de a quién consultar, dónde hacerlo y en qué momento fuera establecida unilateralmente por las autoridades. En este sentido, la Oficina escuchó participaciones que indicaban que los tiempos de consulta fueron muy cortos, que las traducciones, cuando las había, no eran adecuadas, que muchas personas no pudieron desplazarse por falta de recursos económicos y que la mayoría de quienes participaron eran autoridades municipales y ejidales dejando fuera a otros grupos y personas que forman parte de las comunidades.¹⁸⁰

Este párrafo es relevante porque aclara que, a pesar de que tratados como el Acuerdo de Escazú mencionan que la participación debe suceder bajo traducciones y plazos concretos –entre otras condiciones–, éstos no desarrollan una metodología que asegure contextos idóneos para la participación. Tercero, el Comisionado afirmó que hubo desigualdades de género dentro de la consulta. Y, por último, la consulta estableció comités de seguimiento, sin establecer sus métodos de operación ni designar responsables en la gestión de dichos comités. Esta consulta es un ejemplo de que la participación debe regirse por una metodología explicada en la ley. Tanto los tratados internacionales como las normas nacionales que los implementen deben definir los mecanismos de participación para garantizar la efectividad de este derecho.

En segundo lugar, Andrea Sanhueza exhibió un problema importante: en Latinoamérica, las políticas que el Estado diseñe en cogestión con la ciudadanía deben resistir cualquier cambio de autoridad. En palabras de Sanhueza, las políticas que estén abiertas a la participación pública deben ser de Estado y no de gobierno. En México, los decretos y las normas que declararon los desarrollos de infraestructura como proyectos de seguridad nacional y utilidad pública evitan que la ciudadanía cogestione su construcción. Aún más, estas categorías revelan que el desarrollo de infraestructura causa políticas de gobierno, ya que este sexenio, en particular, ha impulsado varios megaproyectos para apoyar una retórica de progreso económico. Los ejemplos más simbólicos de esto incluyen el Tren Maya, la Refinería Dos Bocas y la termoeléctrica en

¹⁸⁰ “ONU-DH: el proceso de consulta indígena sobre el Tren Maya no ha cumplido con todos los estándares internacionales de derechos humanos en la materia” [ONU-DH], en *Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, 19 de diciembre de 2019, <https://hchr.org.mx/comunicados/onu-dh-el-proceso-de-consulta-indigena-sobre-el-tren-maya-no-ha-cumplido-con-todos-los-estandares-internacionales-de-derechos-humanos-en-la-materia/>

Huexca.¹⁸¹ En un modelo ideal de participación pública, el Estado mexicano seguiría una metodología específica para desarrollar –o no– cualquiera de estos proyectos, con un diálogo constante y cogestivo con la ciudadanía que trascienda cualquier cambio sexenal o periódico. En contraste, el gobierno federal de este sexenio ha impuesto estos proyectos de manera unilateral, con procesos participativos que no son eficientes ni completamente transparentes.¹⁸² Para lograr la eficacia de este derecho, la participación tiene que ser, por definición, imperante sobre la agenda de cualquier gobierno. Los Estados Parte deben diseñar mecanismos de participación con una metodología que asegure las demandas de la ciudadanía y la protección del medio ambiente frente a megaproyectos, sin importar la ideología, las iniciativas o la agenda de una gestión o un gobierno específicos.

Un caso clave que avanzó los estándares de la participación pública fue el Amparo en Revisión 631/2012. Este caso trató la construcción del proyecto Acueducto Independencia, a través de cinco municipios del estado de Sonora. La parte quejosa interpuso una demanda de amparo que arguyó que el desarrollo del Acueducto consumió agua del Río Yaqui. Por decreto, el caudal de este río les pertenecía a las personas quejasas en un 50%. Las personas quejasas argumentaron que, a pesar de que hubo un intento de consulta pública previa, la resolución que aprobó el Acueducto no consideró las dos ponencias que opusieron el proyecto. Como respuesta, el Juzgado Décimo del Estado de Sonora desestimó a las partes quejasas, ya que éste afirmó que sus pruebas no eran suficientes para acreditar la personalidad con la que presentaron el Amparo.

Con respecto a esto, la Corte decidió proteger a las partes quejasas con respecto al Acueducto y a su resolución de impacto ambiental. La Corte estableció que las consultas deben cumplir cuatro características: (i) éstas deben ser previas –es decir, deben realizarse desde las primeras etapas del desarrollo del proyecto–, (ii) culturalmente adecuadas –que tomen en cuenta costumbres y tradiciones–, (iii) informadas y (iv) de buena fe. Al igual que el acceso a la información, este Amparo identificó a la participación pública como un precursor para garantizar otro derecho: el acceso a la justicia ambiental. La Corte afirmó que, para garantizar

¹⁸¹ Oliverio Pérez Villegas, “Cinco megaproyectos de AMLO, ¿oportunidades para el autotransporte?”, en *Revista Transportes y Turismo*, 28 de marzo de 2019, <https://www.tyt.com.mx/nota/cinco-megaproyectos-de-amlo-oportunidades-para-el-autotransporte>; Emmanuel Ruiz, “2021: El año en que la termoeléctrica entró en funcionamiento” [Termoeléctrica], en *El Sol de Cuautla*, 31 de diciembre de 2021, <https://www.elsoldecuautla.com.mx/local/2021-el-ano-en-que-la-termoelectrica-de-huexca-entro-en-funcionamiento-7673624.html>

¹⁸² ONU-DH; Termoeléctrica.

la justicia ambiental y reconocer la autonomía de grupos vulnerables, es necesario establecer principios rectores que fortalezcan la protección de derechos compatible con distintos usos y costumbres. Además, ya que la sentencia fue publicada ocho años antes de la promulgación del Acuerdo de Escazú, el Amparo denunció la falta de una definición concreta de los procesos de consulta con impacto diferenciado a nivel constitucional. Por lo tanto, la Corte extrajo criterios del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La Corte utilizó estos criterios para exponer que las consultas deben contener procedimientos apropiados e instituciones representativas que prevean medidas legislativas o administrativas para fomentar la participación de las personas afectadas por una decisión gubernamental. Por lo tanto, este Amparo es un ejemplo de la importancia de delimitar concretamente los medios y los estándares de participación ciudadana, para que éstos tengan (i) una metodología que considere la efectividad de la participación con respecto al contexto de su población objetivo, así como (ii) instituciones establecidas que carguen con responsabilidades específicas alrededor de la participación pública como proceso multiescalar.

b. Contradicción de tesis 217/2021: ¿las organizaciones también pueden acceder a la justicia?

A lo largo de esta tesis el interés legítimo ha sido un elemento esencial para acreditar la defensa del medio ambiente. Sin embargo, las personas a las que un tribunal puede atribuir este interés ha sido un tema controversial. Tanto en agosto de 2022 como en enero de 2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte rechazó revisar la Contradicción de Tesis 217/2021.¹⁸³ Esta Sala había aprobado la Contradicción en el año 2021.¹⁸⁴ La Contradicción trató un conflicto de criterios entre tribunales colegiados de la Ciudad de México y el Estado de México. El tribunal colegiado de la Ciudad de México argumentó que sólo las personas físicas pueden defender el

¹⁸³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022”, en *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 10 de agosto de 2022, documento PDF, <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-08-10/ATAQ-10-08-2022.pdf>; “Congreso local pide a SCJN resolver derechos litigiosos de organizaciones defensoras del ambiente”, en *Congreso de la Ciudad de México*, 27 de marzo de 2023, <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-local-pide-scjn-resolver-derechos-litigiosos-organizaciones-defensoras-ambiente-4275-1.html>

¹⁸⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA, EL MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 2021”, en *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 28 de abril de 2021, documento PDF, <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-04-28/ATAQ-28-04-2021.pdf>

derecho a un medio ambiente sano, mientras que el tribunal homólogo del Estado de México afirmó que existen personas morales, como una sociedad civil, que pueden defender este derecho de igual manera.¹⁸⁵ Como respuesta, la Segunda Sala estableció que las asociaciones civiles pueden defender el derecho a un medio ambiente sano sólo si éstas cuentan con un acta constitutiva que explique que la defensa de derechos humanos es su principal objetivo.¹⁸⁶ Sin embargo, la Corte no ha resuelto más en el asunto. Ante esto, el CEMDA, Greenpeace y la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) interpusieron un *amicus curiae* que demandó la necesidad de ampliar el interés legítimo de las personas morales con respecto a asuntos ambientales. El artículo 9 del Acuerdo de Escazú afirmó que tanto personas como organizaciones tienen la capacidad de defender derechos humanos relacionados al medio ambiente sin restricciones. Por lo tanto, el *amicus curiae* demandó que la Corte respete esa capacidad sin la necesidad de un acta constitutiva; que respete el derecho de las organizaciones de promover un juicio de amparo y acceder a recursos judiciales en un máximo alcance.¹⁸⁷ Las demandas de estas organizaciones confirman la naturaleza amplia de la defensa del medio ambiente sano: exponen que la protección del territorio es una facultad difusa que no está atada a un interés jurídico rígido.

La sociedad civil y las organizaciones frecuentemente enfrentan dificultades para defender derechos ambientales, incluso en la implementación regional del Acuerdo de Escazú. El artículo 15 del Acuerdo estableció una Conferencia de las Partes (COP, por sus siglas en inglés) para examinar y fomentar su aplicación y efectividad.¹⁸⁸ Aún más, el Artículo 18 estableció un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo. Este Comité sólo está compuesto por 7 integrantes que serán renovados cada cuatro años.¹⁸⁹ A pesar de que

¹⁸⁵ Ulises Juárez, “Por segunda vez, Corte evita discutir sobre el derecho de las OSC a interponer amparos”, en *Energía a Debate*, 25 de enero de 2023, <https://energiaadebate.com/por-segunda-vez-corte-evita-discutir-sobre-el-derecho-de-las-osc-a-interponer-amparos/>

¹⁸⁶ Redacción La Coperacha - Ciudad de México, “SCJN reconoce legitimidad de organizaciones a defender el medio ambiente”, en *La Coperacha*, 11 de agosto de 2022, <https://lacoperacha.org.mx/scjn-reconoce-acceso-justicia-ambiental-organizaciones-fueron-creados-defender-derecho/>

¹⁸⁷ Acuerdo de Escazú, art. 9(1); Greenpeace México y organizaciones aliadas, “Suprema Corte de Justicia de la Nación debe garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, en *Greenpeace*, 24 de enero de 2023, <https://www.greenpeace.org/mexico/noticia/51811/suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-debe-garantizar-el-acceso-a-la-justicia-en-asuntos-ambientales/>

¹⁸⁸ Acuerdo de Escazú, art. 15(5).

¹⁸⁹ “Reglas de composición y funcionamiento del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ” [Comité de Apoyo], CEPAL, 2022 (Santiago), art. 2(1); art. 2(6), https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48348/2/S2200738_es.pdf

el objetivo del Comité es garantizar la participación significativa del público,¹⁹⁰ su estructura ha causado controversia. La última Conferencia de las Partes tomó lugar del 19 al 21 de abril de 2023, en Buenos Aires. En la Conferencia, hubo personas y organizaciones de la sociedad civil que denunciaron la falta de criterios de inclusión en la elección de integrantes del comité. Estas quejas señalaron que las personas que compongan el Comité no sólo deben ser respaldadas por los Estados Parte, sino también por comunidades indígenas y por otros actores de la sociedad civil.¹⁹¹ Asimismo, estas quejas afirmaron que algunas de las actividades de la COP tuvieron un aforo limitado y, en vez de fomentar la participación pública, la reducían a un mínimo de personas. Un comunicado que emitieron diversas organizaciones durante la Conferencia publicó que “restringir la participación de organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales a dos personas y establecer un plazo límite de cierre en el proceso de inscripción [...] limita la posibilidad de generar espacios de articulación”.¹⁹² Tanto la Contradicción como la COP expusieron un problema importante al impartir justicia ambiental: la sociedad civil enfrenta trabas legales frecuentes para acreditar su defensa del medio ambiente en foros de negociación y tribunales.

En general, las organizaciones que opusieron el amparo han jugado un rol activo en las campañas mexicanas de litigio estratégico. Por ejemplo, CEMDA ha realizado campañas que han materializado los derechos de acceso del Acuerdo de Escazú, incluso décadas antes de su implementación. Con respecto al acceso a la información ambiental, CEMDA estuvo involucrado en la defensa de las comunidades de Tetlama y Alpuyeca contra el Gobierno del Estado de Morelos. En este caso, el Gobierno estableció un tiradero de basura a cielo abierto, el cual recibía, en promedio, 1,200 toneladas diarias. El tiradero tuvo varias consecuencias negativas. Las personas pobladoras de estas comunidades reportaron la contaminación del agua, aire y suelo circundantes, así como desastres naturales –por ejemplo, incendios–. Asimismo, estas personas reportaron muertes, casos de cáncer, infecciones y enfermedades mentales; todos derivados de los efectos del tiradero en las comunidades adyacentes. El tiradero operó por 30 años hasta que un grupo de habitantes locales bloquearon la entrada de camiones en 2006. Desde

¹⁹⁰ Comité de Apoyo, art. 1(2).

¹⁹¹ Oscar Bermeo Ocaña, “Los defensores ambientales y la sociedad civil de Latinoamérica y el Caribe piden más participación en la COP 2 del Acuerdo de Escazú”, en *Mongabay*, 21 de abril de 2023, <https://es.mongabay.com/2023/04/defensores-ambientales-sociedad-civil-piden-mas-participacion-en-segunda-cop-acuerdo-de-escazu/>

¹⁹² *Ibid.*

2011, el tiradero permanece abandonado. Sin embargo, el Gobierno del Estado no ha hecho ningún esfuerzo por reparar los daños reportados. En respuesta, CEMDA ha ayudado en la producción de pruebas que demuestren los daños que denuncian estas comunidades, así como su relación directa con el tiradero.¹⁹³ Con este caso, CEMDA demostró que, en caso de que la autoridad responsable sea negligente, la sociedad civil puede estar activamente involucrada en la producción de pruebas cuando la inversión de la carga sucede y el juzgador es responsable de demostrar las causas y efectos de un daño ambiental.

Asimismo, CEMDA ha hecho uso de diferentes figuras jurídicas para promover la participación pública y el acceso a la justicia. Algunos ejemplos de estas figuras varían desde consultas públicas de proyectos hasta declaraciones de nulidad ante una autorización de impacto ambiental. Otros ejemplos incluyen denuncias populares,¹⁹⁴ así como alegatos de responsabilidad para servidores públicos. Estas figuras han ampliado la defensa de derechos ambientales desde la fundación de CEMDA en 1993. En 1996, el Centro logró oponer una central portuaria en Cozumel, debido a que el proyecto no cumplió todas las formalidades que las autorizaciones correspondientes debían tener. En 2003, el Centro lideró una denuncia popular para oponer un relleno sanitario en el Municipio de Xalapa, cuyo desarrollo tomó lugar sobre un terreno de bosque mesófilo y no contó con los permisos federales necesarios. Y, desde 2004, el Centro ha solicitado la consulta pública y declarado la nulidad de la autorización con respecto de la construcción de una presa en el Río Papagayo, por órdenes de la Comisión Federal de Electricidad.¹⁹⁵

Por su parte, AIDA ha apoyado a CEMDA para fortalecer campañas de litigio interno. Un ejemplo es la hidroeléctrica Las Cruces, en Nayarit. En 2014, el gobierno aprobó la hidroeléctrica, sin consultar a la población de las localidades que serían inundadas por la construcción de la presa,¹⁹⁶ ni a las 4 comunidades indígenas distintas que verían más de 15 lugares sagrados inundados.¹⁹⁷ La construcción de la hidroeléctrica amenazaba el caudal natural

¹⁹³ Priscila Rodríguez Bribiesca, “Litigio estratégico en derecho ambiental” [Litigio estratégico en derecho ambiental], en *Biblioteca Corte IDH*, consultado el 10 de mayo de 2023, 205-206, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r19495.pdf>; “Tiradero Tetlama, Morelos, México”, en *Atlas de Justicia Ambiental*, 15 de abril de 2017, <https://ejatlas.org/conflict/tiradero-tetlama?translate=es>

¹⁹⁴ El CEMDA prevé a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como la autoridad correspondiente para liderar y atender estas denuncias en caso del desarrollo de una obra ilegal.

¹⁹⁵ Litigio estratégico en derecho ambiental, 204-209.

¹⁹⁶ San Blasito y Saycota, en Nayarit.

¹⁹⁷ “La hidroeléctrica Las Cruces amenaza el ambiente y los derechos humanos” [La hidroeléctrica], en *AIDA*, consultado el 13 de mayo de 2023, <https://aida-americas.org/es/la-hidroel-ctrica-las-cruces-amenaza-el-ambiente->

del Río San Pedro Mezquital, el bienestar económico de más de 12,000 familias y la estabilidad de los bosques de manglar del estado. El apoyo de AIDA consistió en construir argumentos legales con base en el Derecho internacional, así como solicitar que Relatores Especiales de Naciones Unidas declararan la ilegalidad del proyecto.¹⁹⁸

Asimismo, AIDA ha liderado la creación de la Plataforma de Litigio Climático para América Latina y el Caribe. La Plataforma es un esfuerzo por publicitar, con la aprobación de las partes involucradas, todos los procesos jurisdiccionales que busquen justicia climática en la región, tanto pendientes como concluidos. La Plataforma está en constante actualización desde 2021, e incluye 50 casos en 7 países.¹⁹⁹ De estos 50 casos, 16 están registrados en México.²⁰⁰ Un dato destacable de estos registros es que más del 30% de los casos mexicanos fueron promovidos por Greenpeace.²⁰¹ Por lo tanto, las tres organizaciones involucradas en la Contradicción de tesis 217/2021 tienen una presencia fuerte en los litigios estratégicos ambientales del país.

En el seminario del AIDA, “Situación del litigio climático: Avances y retos”, una conclusión de la investigación expuesta infirió que las organizaciones de la sociedad civil son un actor clave en los litigios estratégicos porque tienen un mayor grado de experiencia y conocimiento, tanto en asuntos ambientales, como en el funcionamiento del juicio de amparo indirecto.²⁰² Como lo demuestran las acciones de CEMDA, AIDA o Greenpeace, las organizaciones de sociedad civil aportan información y apoyo judicial a las partes de un litigio, y ofrecen un registro actualizado y puntual que permite diagnosticar los problemas ambientales del país. Por lo tanto, aunado a su personalidad jurídica, estas organizaciones muestran la capacidad de denunciar una práctica ambiental inadecuada o ilegítima, independientemente de si su objetivo es conocer de estos asuntos o no. En línea con el principio de precaución, las

[y-los-derechos-humanos](#); La Coperacha, “Proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Las Cruces, amenaza al Río San Pedro en Nayarit”, en *YouTube*, 19 de abril de 2021, https://www.youtube.com/watch?v=VIUJLmKf_ok

¹⁹⁸ La hidroeléctrica.

¹⁹⁹ “Sobre la plataforma”, en *Plataforma del Litigio Climático para América Latina y el Caribe*, consultado el 13 de mayo de 2023, <https://litigioclimatico.com/es/sobre-la-plataforma>

²⁰⁰ Giselle García, “Seminario Web “Situación del litigio climático en México: Avances y retos” [Seminario Web], en *AIDA*, 30 de marzo de 2023, 54:26, <https://aida-americas.org/es/blog/situacion-del-litigio-climatico-en-mexico-avances-y-retos>

²⁰¹ “Casos de litigio climático en América Latina y el Caribe”, en *Plataforma del Litigio Climático para América Latina y el Caribe*, consultado el 13 de mayo de 2023, <https://litigioclimatico.com/es/sobre-la-plataforma>

²⁰² Seminario Web, 1:06:25-1:06:40.

autoridades jurisdiccionales deben abrir el interés de estas organizaciones al mayor alcance posible, tanto en la negociación de normas como en la resolución de controversias.

c. Más allá de los precedentes jurídicos: la defensa de derechos sustantivos en conflictos ambientales ante un contexto de violencia

El elemento diferenciador del Acuerdo de Escazú es el reconocimiento de defensores del medio ambiente.²⁰³ Más allá de las organizaciones, los activistas que físicamente abogan por el territorio y el medio ambiente son aquellas personas que más enfrentan agresiones y violaciones a sus derechos. Y, a pesar de que existen diferentes vías jurisdiccionales para promover campañas de litigio en favor del medio ambiente, no siempre son efectivas. Por ejemplo, con respecto al juicio de nulidad, el CEMDA denunció que:

[Éste] presenta un gran obstáculo de difícil solución: el Tribunal cuenta con poco presupuesto para la enorme- carga de trabajo que tiene, convirtiéndolo en un ente poco funcional, al grado incluso de presentarse una especie de Denegación de Justicia, por la espera de hasta seis meses para que la Sala conocedora del asunto dicte su acuerdo de admisión de demanda –el periodo normal son tres meses. Por supuesto que los tiempos están fuera de lo marcado por la ley, razón por la que los- litigantes podemos presentar desde una simple queja ante el órgano interno de control hasta un amparo, sin embargo, el problema estriba en que estas acciones no resuelven el fondo del problema, que es mayor presupuesto para el Tribunal.²⁰⁴

Asimismo, en el seminario del AIDA, “Situación del litigio climático: Avances y retos”, la investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Rosalía Ibarra, denunció que la obligatoriedad de los tratados internacionales ambientales –como el Acuerdo de París o el Acuerdo de Escazú– queda frecuentemente sujeta a mecanismos de negociación y cooperación internacional. En consecuencia, los Estados Parte no siempre definen las contribuciones determinadas a nivel nacional de manera adecuada y las disposiciones de estos acuerdos no son efectivas dentro de la normativa de un país en específico.²⁰⁵ Con respecto al Acuerdo de Escazú en específico, el artículo 11° exhorta a la cooperación internacional para fortalecer la implementación del Acuerdo. Asimismo, el Acuerdo hace referencia a facilitar mecanismos de implementación nacional, como un Centro de Intercambio de Información, un Fondo de Contribuciones Voluntarias y el Comité de Apoyo y Aplicación para el Cumplimiento.²⁰⁶ Sin

²⁰³ Secretaría de Relaciones Exteriores, transmisión en vivo del 21 de febrero de 2023.

²⁰⁴ Litigio estratégico en derecho ambiental, 193.

²⁰⁵ Seminario Web, 9:10-10:48.

²⁰⁶ Acuerdo de Escazú, art. 11, 12, 13, 14 y 18.

embargo, Rosalía Ibarra denunció la falta de mecanismos coercitivos para fortalecer la eficacia de estos tratados a nivel nacional.

En la entrevista con CCIS,²⁰⁷ esta asociación civil manifestó la necesidad que existe en México de garantizar mecanismos de justicia ambiental, más allá de las vías jurisdiccionales, cuya eficacia no siempre es garantizada por las instituciones judiciales del Estado.

En general, el enfoque con el que trabajamos en CCIS es mucho más proactivo y preventivo de violaciones a derechos humanos que reactivo. [P]ensamos que, por ejemplo, el litigio estratégico, la defensa a través del sistema jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos humanos es muy importante. [S]abemos que esa labor es fundamental, pero pensamos que no es la única, ¿no? Además, cuando vemos el número de proyectos que se están anunciando y construyendo en el territorio, por ejemplo, en la Península, en un periodo de diez años, en Chiapas y la Península, son más de 750, y son proyectos de distintos sectores y tipos que se están diversificando, que hay nuevos tipos de proyectos y que, además, se va expandiendo, por ejemplo, el porcentaje de municipios en donde ahora hay un proyecto. Pues, no nos van a alcanzar las abogadas, abogados, abogades, para poder hacer ese tipo de defensa. Entonces, tenemos que pensar en mecanismos a la par que sean mecanismos más preventivos y proactivos.

Como parte de la iniciativa #QueSepanQueSabemos, CCIS desarrolló un Archipiélago de posibles estrategias y cursos de acción para la defensa de derechos humanos.

[L]o que plantea el Archipiélago es que no hay una sola forma de defender los derechos y territorios; hay distintas islas que componen ese Archipiélago, e islotes, y cada una de esas islas contribuye a la defensa de derechos y territorios. La parte de protección de los derechos a través de mecanismos, como el amparo, es uno de los islotes y es muy importante, pero queríamos visibilizar justamente que hay muchas formas de defender los derechos y territorios que no necesariamente pasan por ahí. Puede haber, por ejemplo, estrategias de incidencia en instituciones financieras internacionales que ponen los recursos para invertir en que se puedan llevar a cabo estos proyectos y ya hay ejemplos de campañas exitosas que han pospuesto o que han cancelado o evitado el financiamiento de ciertos tipos de proyectos. También puede haber promoción de derechos humanos y [esa] es una forma de defender los derechos y los territorios si se puede hacer a través de [...] procesos formativos, pero también a través de expresiones culturales, lúdicas, artísticas... Hay una parte, también importante, de defender a defensoras y defensores de derechos humanos a través de acuerpamiento, de procesos colectivos, de sanación... Y todo eso contribuye a la defensa de derechos y territorios.

Esta postura no es unilateralmente apoyada. En el mismo seminario de la AIDA, Rosalía Ibarra estableció que el juicio de amparo –concretamente, el indirecto– es “el medio idóneo para exigir [los] derechos humanos reconocidos”,²⁰⁸ con mayor efectividad y prontitud para resolver la vulneración de derechos humanos en asuntos ambientales. Por la probabilidad de enfrentar trabas procesales, Rosalía Ibarra desestimó la eficacia de las acciones colectivas frente al juicio de amparo. Como esta tesis lo ha demostrado, el juicio de amparo es una herramienta que posibilita la defensa y la aplicación del Acuerdo de Escazú. Sin embargo, ¿esto significa que los

²⁰⁷ Ver Entrevista a Suhayla Bazbaz, de Cohesión Comunitaria e Innovación Social.

²⁰⁸ Seminario Web, 16:18-16:22.

juicios de amparo validan la eficacia de este Acuerdo en México? ¿Esto significa que la única manera de garantizar justicia ambiental es la defensa del Acuerdo mediante vías jurisdiccionales?

En primer lugar, las campañas de litigio estratégico ambiental van en ascenso. De acuerdo con la Plataforma de Litigio Climático para América Latina y el Caribe, 16 campañas han surgido entre 2013 y 2021, con 87.5% de los casos reportados después de la implementación del Acuerdo de París en México.²⁰⁹ Sin embargo, cabe resaltar que el 45% de estos casos han sido impugnados por la falta de interés legítimo.²¹⁰ En el mismo seminario donde Rosalía Ibarra señaló el juicio de amparo como el mecanismo idóneo para defender los derechos ambientales, hubo relatoras de esta Plataforma de Litigio que denunciaron al amparo como un proceso que, sin un acompañamiento técnico, no siempre es accesible o expedito para las partes de un litigio y miembros de la sociedad civil.²¹¹

El Amparo en Revisión 706/2015 expuso las ventajas y las debilidades de los juicios de amparo para reparar daños. Por un lado, como ventaja, el Amparo reconoció la doctrina interamericana e identificó tres tipos de reparaciones: (i) la restitución del derecho violado, (ii) la compensación económica por los daños causados y (iii) la reparación no pecuniaria, como las medidas de satisfacción y no repetición.²¹² Sin embargo, por otro lado, la Corte identificó que la Ley de Amparo no determinó criterios específicos para decretar compensaciones económicas,²¹³ ni para dictar puntualmente la no repetición de violaciones de derechos humanos.²¹⁴ A pesar de inferir garantías indirectas de no repetición mediante regímenes de responsabilidad y la desaplicación de normas, los juicios de amparo no imposibilitan futuras vulneraciones de derechos humanos, particularmente en un contexto de impactos desiguales ante los territorios y la degradación ambiental.

Por lo tanto, el juicio de amparo es una herramienta jurisdiccional de matices. Por un lado, el recuento de los juicios de amparo ejemplares en esta tesis demuestra que es el principal método por el cual los tribunales mexicanos han aplicado el Acuerdo de Escazú, por lo cual

²⁰⁹ Seminario Web, 54:26.

²¹⁰ *Ibid.*, 1:01:10.

²¹¹ *Ibid.*, 1:01:45.

²¹² “Amparo en Revisión 706/2015”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 1º de junio de 2016, 21, <https://es.scribd.com/document/350644279/AR-706-2015-Reparaciones#>

²¹³ *Ibid.*, 47.

²¹⁴ *Ibid.*, 68-69.

estos juicios sí validan la eficacia del Acuerdo en México. Sin embargo, (i) el exceso de demanda en la defensa judicial, (ii) las trabas para atribuir el interés legítimo y (iii) la vaguedad en los procesos de reparación de daños señala la necesidad de fortalecer el acceso a la justicia mediante dos acciones: (i) mejorar la accesibilidad de los juicios de amparo y (ii) buscar alternativas de justicia que amplíen este derecho en su máximo alcance.

En segundo lugar, una cuestión permanece: ¿las personas defensoras del territorio apoyan el Acuerdo de Escazú? Personas pertenecientes a la Asamblea Ecológica Popular afirmaron que el Acuerdo de Escazú es una alternativa para volver a crear –y participar– en los procesos institucionales, así como en su capacidad para cumplir las demandas de la lucha ambientalista en un contexto de desesperanza y desconfianza a los gobiernos y las empresas. En sus palabras, “Escazú [es] la gran alternativa a nivel institucional para realmente poder comenzar a construir, desde el Sur global, desde las comunidades [...] para poder [incluso] presionar al Norte global. [...] Gran parte de la esperanza está en el Acuerdo de Escazú”.²¹⁵ Esto es importante porque fortalece la legitimidad de herramientas jurisdiccionales como una alternativa de justicia entre otros mecanismos, como la autogestión o el apoyo mutuo.

Sin embargo, cuando el Acuerdo entró en vigor en abril del 2021, el periódico *El País* denunció que la implementación del Acuerdo no era suficiente. El periódico utilizó un ejemplo análogo para expresar su preocupación.

“Hay muchos intereses en la ocupación de los territorios de los pueblos indígenas. No podemos decir: el acuerdo ya está y mi problema está solucionado. Hay que trabajar para que se traduzca en una realidad”, dice esta aguerrida apicultora maya [Leydy Pech], reconocida el año pasado con el Premio Goldman, el Nobel del medio ambiente. Pech ha vivido en carne propia lo que es tener tratados y leyes de su lado que se violan impunemente. Su lucha por frenar la siembra de soja transgénica de Monsanto en Campeche consiguió en 2015 una victoria sin precedentes en los tribunales, que llevó a la cancelación de los contratos del gigante agroquímico en siete Estados del país. Sin embargo, ese tipo de cultivos se sigue sembrando de forma ilegal junto a sus comunidades. “¿Qué está faltando? ¿Por qué siguen sembrando? ¿Dónde están estos vacíos?”, se pregunta. “Eso mismo podría suceder con el Acuerdo de Escazú”.²¹⁶

Así, las personas defensoras del ambiente reconocen la innovación del Acuerdo, pero aún temen que su implementación no sea efectiva en México. Aún más, este grupo de personas también ha criticado este Acuerdo por fortalecer opresiones derivadas del concepto de soberanía mediante

²¹⁵ SePEI Colmex, “Defensa de la Tierra: A 2 años del Acuerdo de Escazú” [SEPEI Colmex], en *Instagram*, 4 de mayo de 2023, transmisión en vivo, <https://www.instagram.com/p/Cr155V4NGvY/>

²¹⁶ Teresa de Miguel, “El Acuerdo de Escazú entra en vigor para frenar los asesinatos de ecologistas en Latinoamérica”, en *El País*, 23 de abril de 2023, https://elpais.com/mexico/2021-04-23/el-acuerdo-de-escazu-entra-en-vigor-para-frenar-las-balas-contra-los-defensores-del-medio-ambiente-en-latinoamerica.html?event=fa&event_log=fa&prod=SUSDIG&o=susdig

los preceptos para restringir información. “¿Me siento representado [por el Acuerdo de Escazú?]”,²¹⁷ dijo una activista de la Asamblea Ecológica Popular. “No [...] porque yo no busco sentir representación hacia políticas públicas. Yo lo que más bien busco es participar en los espacios y no necesitar de esa representación. [...] Y también por el tema de que, genuinamente, falta”,²¹⁸ por revalidar violencias militaristas en el Artículo 5, por no reconocer diferentes formas de pensar, como la ideología queer, y no trascender antagonismos que la sociedad hace frecuentemente entre lo humano y lo natural. Incluso, Tomás Severino²¹⁹ reconoció que es importante leer el Acuerdo –y su artículo 5– con una conciencia de derechos humanos. Así, las personas defensoras reconocen el Acuerdo como una esperanza para creer en procesos jurisdiccionales frente a otras maneras de buscar justicia, pero permanecen críticas en su búsqueda por aplicarlo a la realidad social latinoamericana.

Por lo tanto, el Acuerdo de Escazú es un primer paso para garantizar los derechos de acceso de manera plena. Además, su protección para personas defensoras del medio ambiente y el territorio es innovadora, original y trascendente. Sin embargo, para concluir, esta tesis ofrece algunas observaciones para fortalecer la eficacia de su implementación en México.

- (i) Buscar una interpretación progresiva de los criterios de proporcionalidad en el Artículo 5 del Acuerdo. La interpretación actual de los preceptos de seguridad nacional y utilidad pública en México fomenta la imposición de megaproyectos, la degradación ambiental, el militarismo y la extracción opaca de recursos naturales. La restricción del derecho de acceso a la información debe cumplir un razonamiento más fuerte y lógico que un criterio vago de soberanía. Por lo tanto, las disposiciones del Acuerdo deben oponer cualquier justificación indebida de estos preceptos. Por su parte, el Estado mexicano debe ampliar los derechos del Acuerdo en su máximo alcance, sin fomentar retóricas que puedan justificar restricciones indebidas.
 - a. Ejemplo: el establecimiento de un riesgo real de información que vulnere la seguridad nacional en el Decreto que promulgó el Acuerdo de Escazú.
- (ii) El Estado mexicano debe realizar una base de datos específica, pública y fácilmente accesible, que cuantifique los proyectos de infraestructura, revele su estatus de

²¹⁷ SEPEI Colmex.

²¹⁸ *Ibid.*

²¹⁹ Ver Orígenes del Acuerdo de Escazú: Entrevista a Tomás Severino.

construcción y provea detalles sobre su implementación, así como sus consecuencias ambientales con una metodología de medición.

- (iii) El Acuerdo debe explicar la participación pública como un proceso multiescalar y cogestivo que involucre al público, desde los procesos preparativos e informativos, hasta la implementación y el seguimiento de cualquier política o decisión ambiental adoptada. El Acuerdo debe mejorar y ampliar sus procesos de participación en las actividades que le den seguimiento, como la Conferencia de las Partes.
- (iv) En juicios ambientales, el interés legítimo de las partes debe ser ampliado en su máximo alcance. Tanto organizaciones como personas que defiendan el ambiente deben tener la facultad de defender sus territorios y ecosistemas, sin enfrentar obstáculos de domicilio, afectación directa o personalidad jurídica. En general, el Estado mexicano debe trabajar en que los juicios ambientales sean un medio de resolución expedito y accesible para todas las personas.

Conclusión

En Latinoamérica, el Acuerdo de Escazú impuso un esfuerzo colaborativo sin precedentes para garantizar la transparencia y la participación pública en los asuntos ambientales sobre los cuales decidan los Estados Parte. El Acuerdo es una legislación sin precedentes que protege a los defensores ambientales de los riesgos que enfrentan por hacer su labor en la región. A partir de un estudio normativo, casuístico y legislativo, este trabajo de investigación tuvo el objetivo de analizar cómo puede materializarse este Acuerdo en la realidad social y jurídica de México.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información ambiental es un derecho primordial para garantizar los derechos de participación pública y acceso a la justicia. En esta línea, los resultados de la presente investigación encontraron que hay múltiples capas y principios detrás del derecho de acceso a la información ambiental. Este derecho obliga a los Estados Parte a adoptar los principios de prevención, precaución y máxima publicidad: a tomar medidas cautelares para evitar cualquier daño ambiental que puedan causar, a resolver cualquier incertidumbre científica alrededor de estos daños, y de hacer pública cualquier medida que tomen al respecto de estos asuntos. Este trabajo de investigación también encontró que, a pesar de que el derecho de acceso a la información está regulado en varias disposiciones latinoamericanas y ha sido defendido en varios tribunales nacionales e interamericanos, aún hay estándares de proporcionalidad que restringen este derecho ante intereses de soberanía, seguridad nacional e interés público. Para que estos estándares no causen una limitación arbitraria al acceso a la información ambiental, éstos deben definir el daño significativo que puede causar la divulgación de información con conceptos más precisos que complementen a las causales de interés público y seguridad nacional. Asimismo, los Estados Parte deben asegurar que estos criterios de proporcionalidad no intervengan con el interés legítimo que las personas puedan tener al ser afectadas por una decisión de estos Estados con respecto a asuntos y problemas ambientales. Por ejemplo, en el caso de megaproyectos, como el Tren Maya y los aeropuertos de Palenque, Chetumal y Tulum, los criterios de interés público y seguridad nacional no deben bloquear a las personas con interés legítimo de conocer toda la información y planeación disponible detrás del desarrollo que las va a afectar. La garantía del acceso a la información ambiental tiene que superar una retórica actual del gobierno que favorece el

militarismo y promueve la opacidad frente a los desarrollos de infraestructura que, frecuentemente, despojan el territorio y degradan el medio ambiente.

Asimismo, con base en la investigación cualitativa de esta investigación, es posible observar que el acceso a la información ambiental también implica que los Estados Parte adapten la información que habilitan a las circunstancias de su audiencia. El acceso a la información no es unilateral ni universal, ya que es requerido por comunidades distintas con diferentes necesidades y características, relacionadas con cuestiones de idioma, género, raza, accesibilidad a Internet, estatus socioeconómico e indigeneidad. Por lo tanto, para combatir esto, los Estados Parte deben organizar la información que habilitan en sistemas y campañas de información que sean eficaces y fácilmente accesibles para las personas que las consumen. Por ejemplo, en el caso de proyectos de infraestructura, es recomendable que México junte toda la información sobre el estado actual de estos proyectos en un portal de SEMARNAT, para fomentar la transparencia alrededor de la actividad del Estado e identificar, con mayor facilidad, cualquier dato que las personas necesiten sobre un proyecto en específico. En general, el acceso a la información ambiental debe reconocerse desde una perspectiva de imbricación e interseccionalidad para ser totalmente adecuado para quien lo recibe para ejercer un derecho posterior de participación.

En segundo lugar, en cuanto a la participación pública, este trabajo de investigación concluye que los Estados Parte deben adecuar este derecho a un modelo multiescalar, el cual facilite la intervención de expertos y la sociedad civil en asesorar el impacto de estos proyectos y los daños ambientales que pueden causar. Este modelo multiescalar debe permitir que el público participe en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales de manera cogestiva, desde el diseño de cualquier política diseñada para atender un asunto ambiental hasta la revisión de su eficacia después de su promulgación. Asimismo, la participación pública, como el acceso a la información, debe ocurrir a través de foros competentes, eficaces y adecuados que permitan que las partes interesadas participen en la toma de decisiones de manera equitativa, en concordancia con las circunstancias y las necesidades que enfrentan. Por su parte, con base en la investigación casuística de esta tesis, los mecanismos de consulta y participación deben estar habilitados desde las primeras etapas del proyecto, y deben ser culturalmente adecuadas, informadas y hechas de buena fe.

Además, en cuanto al acceso a mecanismos de justicia ambiental, la investigación casuística y teórica de esta tesis concluye que, actualmente, el juicio de amparo es el medio más popular para defender los derechos del Acuerdo de Escazú en campañas de litigio y en tribunales, ya que ofrece un régimen claro de reparación de daños ambientales. Sin embargo, el juicio de amparo tampoco es la única manera de ofrecer justicia en cuanto a asuntos ambientales, ya que este tipo de juicios no siempre es expedito en su sentencia final. Actualmente, los juicios de amparo no siempre ofrecen una resolución que proteja a las personas titulares de estos derechos, ya que cerca de la mitad de las demandas interpuestas por medio de juicio de amparo son desechadas por falta de interés legítimo. En este aspecto, con respecto a juicios ambientales, los tribunales competentes deben extender el interés legítimo de las partes al nivel más difuso posible para satisfacer la naturaleza colectiva del derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, con base en las estadísticas alarmantes actuales, esta tesis concluye que el objetivo del Acuerdo –de ser eficaz para responder al contexto violento que está atravesando América Latina– no debe perderse: en México, las personas defensoras del territorio deben recibir el mayor nivel de protección por parte del Estado, sus normativas y sus instituciones judiciales. Aunque el Acuerdo sólo ha sido vigente en México por dos años y medio, la lucha por garantizar sus tres derechos debe permanecer como una prioridad al desarrollar cualquier megaproyecto e implementar cualquier estrategia para lidiar con un daño ambiental. En un contexto de crisis climática, es más importante que nunca proteger a quienes, en un bosque manchado de sangre, luchan por remediar las heridas.

Bibliografía

- “Acceso a la información, participación del público y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus)”. En *EUR-Lex*, 5 de marzo de 2018. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=legissum%3A128056>
- “Acceso a la justicia ambiental pudiera peligrar en la Suprema Corte”. En *CEMDA*, 9 de agosto de 2022. <https://www.cemda.org.mx/acceso-a-la-justicia-ambiental-pudiera-peligra-en-la-suprema-corte/>
- “Acceso público a la información medioambiental”. En *EUR-Lex*, 26 de enero de 2017. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:l28091mat>
- Access Information on Multilateral Environmental Agents. “Tasking and Others v. Turkey.” En *InforMEA*, consultado el 14 de diciembre de 2022. <https://www.informea.org/en/court-decision/taskin-and-others-v-turkey>
- “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”. Diario Oficial de la Federación. 22 de noviembre de 2021 (México). https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021#gsc.tab=0
- “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. CEPAL. 27 de septiembre de 2018 (Nueva York, Estados Unidos). https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf
- “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. En *CEPAL*. Consultado el 1º de mayo de 2023. <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>
- Agüero, Frida, *et. al.* “Con Mítikah, BJ y Fibra Uno violan siete derechos humanos del pueblo de Xoco”. En *Contralínea*, 8 de diciembre de 2022. <https://contralinea.com.mx/interno/semana/con-mitikah-bj-y-fibra-uno-violan-siete-derechos-humanos-del-pueblo-de-xoco/>
- Aguilar Carvallo, Gonzalo. “Margen de apreciación y control de convencionalidad: ¿una conciliación posible?”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 155, vol. 52.

Mayo-agosto

2019,

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000200643#B18

- Álvarez, Rosanna. “La inconstitucionalidad del Acuerdo de Escazú en República Dominicana: ¿Un retroceso para los derechos humanos y el medio ambiente en tiempos de cambio climático?”. En *El Mitin*, 13 de marzo de 2023. <https://elmitin.do/la-inconstitucionalidad-del-acuerdo-de-escazu-en-republica-dominicana-un-retroceso-para-los-derechos-humanos-y-el-medio-ambiente-en-tiempos-de-cambio-climatico%EF%BF%BC/>
- “Amparo en Revisión 54/2021”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del 9 de febrero de 2022. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/2/2_279926_6068.doc
- “Amparo en Revisión 307/2016”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del 14 de noviembre de 2018. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>
- Amparo en Revisión 610/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del 15 de enero de 2020. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-01/AR%20610-2019.pdf
- “Amparo en Revisión 628/2008”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del 19 de agosto de 2009. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=101354>
- “Amparo en Revisión 631/2012”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del 8 de mayo de 2013. <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/03.1PuebloYaquiConsultaAR631-2012.pdf>
- “Amparo en Revisión 640/2019”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del 15 de enero de 2020. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AR%20640-2019.pdf>

- “Amparo en Revisión 706/2015”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del 1° de junio de 2016. <https://es.scribd.com/document/350644279/AR-706-2015-Reparaciones#>
- Anglés Hernández, Marisol, et. al. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México: UNAM: IJ, 2021. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6429/13.pdf>
- “AR 706/2015 Reparaciones a violaciones de derechos humanos en amparo”. En *Arturo Zaldívar*. Consultado el 14 de mayo de 2023. <https://arturozaldivar.com/sentencias/ar-706-2015-reparaciones-a-violaciones-de-derechos-humanos-en-amparo/>
- Arroyo, Lorena. “Bosques manchados de sangre: América Latina registra cerca de 1200 ambientalistas asesinados en una década”. En *El País*, 28 de septiembre de 2022. <https://elpais.com/america-futura/2022-09-29/bosques-manchados-de-sangre-america-latina-registra-el-68-de-los-ambientalistas-asesinados-en-una-decada.html>
- Barragán, José. “Colectivo denuncia falta de información sobre construcción del Tren Maya”. En *UDG TV*, 10 de octubre de 2022. <https://udgtv.com/noticias/colectivo-denuncia-falta-de-informacion-sobre-construccion-tren-maya/>
- “Bean v. Southwestern Waste Management Corp., 482 F. Supp. 673 (S.D. Tex. 1979)”; Corte de Distrito del Sur de Texas. Sentencia del 21 de diciembre de 1979. <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/482/673/2095959/>
- Blanco, Uriel. “¿Qué es el Tren Maya de México, por qué es un proyecto polémico y qué conflictos hay con él?”. En *CNN Español*, 28 de julio de 2022. <https://cnnespanol.cnn.com/2022/07/28/tren-maya-mexico-que-es-por-que-polemico-conflictos-orix/>
- Boyle, Adam. “Human Rights and the Environment: Where Next?”. En *European Journal of International Law* 3, vol. 23, 2012. <http://www.ejil.org/pdfs/23/3/2296.pdf>
- Brant, Danielle y Renato Machado. “A pesar de incendios, gobierno recorta presupuesto de Ibama e ICMBio en 2021”. En *Folha de Sao Paulo*, traducción por Google, 13 de septiembre de 2020. <https://www1.folha.uol.com.br/ambiente/2020/09/apesar-de-incendios-governo-corta-orcamento-do-ibama-e-icmbio-em-2021.shtml>
- Brown, Kimberley. “Pablo Sibar y la lucha de los pueblos indígenas en Costa Rica por dejar de ser invisibles | ENTREVISTA”. En *Mongabay*, 2 de marzo de 2023. <https://es.mongabay.com/2023/03/pueblos-indigenas-en-costa-rica-amenazados->

[entrevista/#:~:text=Desde%202019%2C%20dos%20l%C3%ADderes%20ind%C3%A
Dgenas,movimiento%20de%20recuperaci%C3%B3n%20de%20tierras](#)

Campana, Maximiliano N. “Las campañas de litigio estratégico como herramientas de intervención política: sus orígenes”. En *Confluencias*, consultado el 4 de diciembre de 2022. <https://periodicos.uff.br/confluencias/article/view/34507/19911>

“Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

“Caso concerniente a las Plantas de Celulosa en el Río Uruguay”. Corte Internacional de Justicia. Sentencia del 20 de abril del 2010. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-00-EN.pdf>

“Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam”; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

“Caso de Taskin y otros v. Turquía”. Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del 10 de noviembre de 2004. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-67401&filename=001-67401.pdf&TID=soudeazyxk>

“Casos de litigio climático en América Latina y el Caribe”. En Plataforma del Litigio Climático para América Latina y el Caribe. Consultado el 13 de mayo de 2023. <https://litigioclimatico.com/es/sobre-la-plataforma>

Centro Mexicano de Derecho Ambiental. “Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2022”. Abril de 2023. <https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2023/04/CEMDA-INFORME-digital.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. “Andrea Sanhueza, experta en participación ciudadana, Investigadora Alianza para el Gobierno Abierto”. En *YouTube*, 24 de agosto de 2018. <https://www.youtube.com/watch?v=c-87EggaTfA&t=79s>

“Congreso local pide a SCJN resolver derechos litigiosos de organizaciones defensoras del ambiente”. En *Congreso de la Ciudad de México*, 27 de marzo de 2023. <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-local-pide-scjn-resolver-derechos-litigiosos-organizaciones-defensoras-ambiente-4275-1.html>

- “Convención Americana de Derechos Humanos”. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 18 de julio de 1978. (San José, Costa Rica). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- “Convención Europea de Derechos Humanos”. Corte Europea de Derechos Humanos. 1º de junio de 2010 (Estrasburgo, Francia). https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de noviembre de 2022, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Costa, André. “Brazil set to ignore Escazú agreement that protects environmental activists.” En *Diálogo Chino*, 19 de abril de 2021. <https://dialogochino.net/en/climate-energy/42265-brazil-set-to-ignore-escazu-agreement-that-protects-environmental-activists/>
- “¿Cuáles son los Derechos Humanos?”. En *CNDH México*. Consultado el 23 de junio de 2023. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>
- “Decade of defiance”, en *Global Witness*, 29 de septiembre de 2022, <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/decade-defiance/>
- Décima Época. Registro: 2011357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.17 A (10a.).
- Décima Época. Registro: 2022206. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1313. Materia(s): Común. Tesis: PC.II.A. J/19 A (10a.)
- Décima Época. Registro: 2022207. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1311. Materia(s): Común. Tesis: PC.II.A. J/17 A (10a.)
- Décima Época. Registro: 2022289. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 476. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 51/2020 (10a.)

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 3 a 14 de junio de 1992 (Río de Janeiro, Brasil). <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

“DECRETO Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho”. Andrés Manuel López Obrador. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 22 de abril de 2021, (México). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

De Miguel, Teresa. “El Acuerdo de Escazú entra en vigor para frenar los asesinatos de ecologistas en Latinoamérica”. En *El País*, 23 de abril de 2023. https://elpais.com/mexico/2021-04-23/el-acuerdo-de-escazu-entra-en-vigor-para-frenar-las-balas-contralos-defensores-del-medio-ambiente-en-latinoamerica.html?event=fa&event_log=fa&prod=SUSDIG&o=susdig

Feolo, Marianella, “Situación Ambiental de la Industria en Costa Rica”. En *SICA*, 1999, consultado el 7 de marzo de 2023. https://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=odoc_5353_2_20122005.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,defender%C3%A1%20y%20preservar%C3%A1%20ese%20derecho.

“Ficha Técnica: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultada el 11 de diciembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=240&lang=#:~:text=El%20caso%20se%20refiere%20a,ineficacia%20de%20los%20recursos%20interpuestos.&text=%2D%20Los%20hechos%20del%20presente%20caso,por%20m%C3%A1s%20de%20600%20personas.

“Ficha Técnica: Pueblo Saramaka Vs. Surinam”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultada el 14 de diciembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=288#:~:text=El%20caso%20se%20refiere%20a,efectivos%20para%20cuestionar%20dicha%20situaci%C3%B3n

- “Fighting Polluters since 1970”. En *NRDC*, consultado el 15 de diciembre de 2022. <https://nrdc50.org>
- García, Giselle. “Seminario Web “Situación del litigio climático en México: Avances y retos”. En *AIDA*, 30 de marzo de 2023. <https://aida-americas.org/es/blog/situacion-del-litigio-climatico-en-mexico-avances-y-retos>
- Gobierno de España. “Datos climatológicos”. En Agencia Estatal de Meteorología, consultado el 12 de diciembre de 2022. <https://www.aemet.es/es/serviciosclimaticos/datosclimatologicos>
- Gómez Durán, Thelma. “El reto de dar vida al Acuerdo de Escazú en México, un país donde se asesina a los defensores ambientales”. En *Mongabay*, 22 de abril de 2021. <https://es.mongabay.com/2021/04/el-reto-de-dar-vida-al-acuerdo-de-escazu-en-mexico/>
- Guillén, Beatriz. “La Suprema Corte invalida el acuerdo que declara las obras del Gobierno de López Obrador como seguridad nacional”. En *El País*, 18 de mayo de 2023. <https://elpais.com/mexico/2023-05-18/la-suprema-corte-invalida-el-acuerdo-que-declara-las-obras-del-gobierno-de-lopez-obrador-como-seguridad-nacional.html>
- “Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998”. Gobierno de España, publicado el 16 de febrero de 2005 (Madrid: España). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-2528
- Juárez Mendoza, Consuelo y Alejandra Rabasa Salinas. *Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente*. Derecho y Medio Ambiente. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
- Juárez, Ulises. “Por segunda vez, Corte evita discutir sobre el derecho de las OSC a interponer amparos”. En *Energía a Debate*, 25 de enero de 2023. <https://energiaadebate.com/por-segunda-vez-corte-evita-discutir-sobre-el-derecho-de-las-osc-a-interponer-amparos/>
- La Coperacha. “Proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Las Cruces, amenaza al Río San Pedro en Nayarit”. En YouTube, 19 de abril de 2021. https://www.youtube.com/watch?v=VIUjLmKf_ok

“La hidroeléctrica Las Cruces amenaza el ambiente y los derechos humanos”. En *AIDA*. Consultado el 13 de mayo de 2023. <https://aida-americas.org/es/la-hidroel-ctrica-las-cruces-amenaza-el-ambiente-y-los-derechos-humanos>

“Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)”. Gobierno de España, 20 de julio de 2006 (Madrid, España). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-13010#:~:text=Ayuda-Ley%2027%2F2006%2C%20de%2018%20de%20julio%2C%20por%20la,2003%2F35%2FCE>.

LEY DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA”. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Última reforma el 30 de diciembre de 2016. <https://www.ofstlaxcala.gob.mx/doc/Legislacion/locales/leyes/LEY%20DE%20ECOLOGIA%20Y%20DE%20PROTECCION%20AL%20AMBIENTE%20DEL%20ESTADO%20DE%20TLAXCALA.pdf>

“Ley Federal de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados”. En *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Consultado el 2 de abril de 2023. <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-federal-bioseguridad-organismos-geneticamente-modificados>

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma el 20 de mayo de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

“Ley General de Cambio Climático”. En *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Consultado el 1º de abril de 2023. <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-cambio-climatico>

“Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente”. En *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Consultado el 27 de marzo de 2023. <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-equilibrio-ecologico-proteccion-al->

[ambiente#:~:text=La%20ley%20establece%20los%20presupuestos,ejerce%20su%20s
oberan%C3%ADa%20y%20jurisdicci%C3%B3n.](#)

“Ley General de Protección Civil”. En *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Consultado el 2 de abril de 2023, <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-transparencia-acceso-la-informacion-publica>

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma el 20 de mayo de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. En *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Consultado el 27 de marzo de 2023. <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-transparencia-acceso-la-informacion-publica>

“Ley General de Víctimas en México”. En *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Consultado el 27 de marzo de 2023. <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-victimas-mexico>

“Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el DOF el 28 de abril de 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lppddhp.htm>

“Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”. En *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Consultado el 1º de abril de 2023. <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-la-proteccion-personas-defensoras-derechos-humanos-periodistas>

“LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL”. Congreso de la Ciudad de México. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de agosto de 2015, (México). <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/81a1701f21dbb6cd21ae5e6844db94726d0341c0.pdf>

“Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública”. Organización de Estados Americanos, 3 de febrero de 2021 (Washington, D.C, Estados Unidos).

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf

Lima Facio, Marco Antonio y Carlos Ricardo Aguilar Astorga. “La importancia del diagnóstico en las políticas públicas”. En *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, abril de 2011.

<https://www.eumed.net/rev/cccss/12/lfaa.htm>

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. “Registro General de la Producción Agrícola (REGIPA)”. En *Gobierno de España*, consultado el 12 de diciembre de 2022.

https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/higiene_y trazabilidad/Registro_general_de_la_produccion_agricola_REGIPA/

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. “El Derecho comunitario”. En *Gobierno de España*. Consultado el 23 de junio de 2023.

<https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/Organismo/Paginas/Derecho-comunitario.aspx>

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. “Funciones y deberes”. En *Gobierno de Colombia*, 3 de marzo de 2023. <https://minciencias.gov.co/ministerio/funciones>

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. “Legislación y documentación”. En *Vicepresidencia Tercera del Gobierno*, consultado el 12 de diciembre de 2022.

<https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/informacion-ambiental/legislacion-sobre-el-acceso-a-la-informacion-ambiental/>

Monsalve S., María Mónica. “Tras dos años de obstáculos, Colombia aprueba ratificar el Acuerdo de Escazú”. En *El País*, 10 de octubre de 2022. <https://elpais.com/america-futura/2022-10-11/tras-dos-anos-de-obstaculos-colombia-aprueba-ratificar-acuerdo-de-escazu.html>

<https://elpais.com/america-futura/2022-10-11/tras-dos-anos-de-obstaculos-colombia-aprueba-ratificar-acuerdo-de-escazu.html>

Mosquera, Eddy. “¿Qué es el Acuerdo de Escazú y cuáles países lo han ratificado?”. En *Caracol Diario*, 10 de octubre de 2022. <https://caracol.com.co/2022/10/11/que-es-el-acuerdo-de-escazu-y-cuales-paises-lo-han-ratificado/>

<https://caracol.com.co/2022/10/11/que-es-el-acuerdo-de-escazu-y-cuales-paises-lo-han-ratificado/>

Muñoz Ávila, Lina. “Derechos de acceso en asuntos ambientales en Colombia: hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades”. CEPAL: Serie *Medio Ambiente y Desarrollo*, 164. Diciembre de 2016.

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40866/1/S1601189_es.pdf

- Murillo, Álvaro. “Los apuros de Costa Rica para sostener su bandera ambiental”. En *El País*, 11 de agosto de 2022. <https://elpais.com/america-futura/2022-08-11/los-apuros-de-costa-rica-para-sostener-su-bandera-ambiental.html>
- Nieto González, Luis Antonio. “El derecho de acceso a la información ambiental en El Salvador y Brasil”. En *Univali*, consultado el 3 de marzo de 2023. 97-108. <http://siaibib01.univali.br/pdf/Luis%20Antonio%20Nieto%20Gonzalez.pdf>
- Ocaña, Oscar Bermeo. “Los defensores ambientales y la sociedad civil de Latinoamérica y el Caribe piden más participación en la COP 2 del Acuerdo de Escazú”. En *Mongabay*, 21 de abril de 2023. <https://es.mongabay.com/2023/04/defensores-ambientales-sociedad-civil-piden-mas-participacion-en-segunda-cop-acuerdo-de-escazu/>
- “ONU-DH: el proceso de consulta indígena sobre el Tren Maya no ha cumplido con todos los estándares internacionales de derechos humanos en la materia”. En *Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, 19 de diciembre de 2019. <https://hchr.org.mx/comunicados/onu-dh-el-proceso-de-consulta-indigena-sobre-el-tren-maya-no-ha-cumplido-con-todos-los-estandares-internacionales-de-derechos-humanos-en-la-materia/>
- “Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia: Medio ambiente y derechos humanos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Orellana, Marcos A. Tipología de instrumentos en el derecho público ambiental internacional. Chile: CEPAL (Serie Medio Ambiente y Desarrollo), 2014. https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/37184/S1420606_es.pdf
- Peña, Mario. “Derecho al acceso a la información ambiental y a su divulgación en Costa Rica”. En *Universidad de Costa Rica*, 20 de diciembre de 2017. <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/acceso-informacion-ambiental-divulgacion-costa-rica/>
- Pérez Villegas, Oliverio. “Cinco megaproyectos de AMLO, ¿oportunidades para el autotransporte?”. En *Revista Transportes y Turismo*, 28 de marzo de 2019. <https://www.tyt.com.mx/nota/cinco-megaproyectos-de-amlo-oportunidades-para-el-autotransporte>

“PLAN ANUAL DE TRABAJO 2022: MECANISMO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS”, Gobierno de la Ciudad de México, consultado el 3 de abril de 2023, <https://www.mpi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/621/526/1e5/6215261e5973d770033910.pdf>

Plataforma CIPÓ. “Implementing the Escazú Agreement would give Brazil a chance to take the lead in environmental issues.” En *CIPÓ*, 25 de abril de 2022. <https://plataformacipo.org/en/publications/climate-justice/implementing-the-escazu-agreement-would-give-brazil-a-chance-to-take-the-lead-on-the-environmental-issue-cipo-in-folha-de-sp/>

“Presidente electo de Costa Rica descarta acuerdo ambiental de Escazú”. En *DW*, 4 de mayo de 2022. <https://www.dw.com/es/presidente-electo-de-costa-rica-descarta-acuerdo-ambiental-de-escazu%C3%BA/a-61680313>

“Press issue released by the Registrar: Chamber Judgment Tatar v. Romania”. Corte Europea de Derechos Humanos, 27 de enero de 2009. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-2615810-2848789&filename=003-2615810-2848789.pdf&TID=thkbhnilzk>

“Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)”. En *International Court of Justice*, consultado el 16 de octubre de 2023, <https://www.icj-cij.org/case/135>

“¿Qué son los mecanismos de participación ciudadana?”. En *Planeación y Participación Ciudadana*. Consultado el 6 de mayo de 2023. <https://participa.jalisco.gob.mx/mecanismo-de-participacion-ciudadana/>

Redacción El Economista, “En la consulta sobre el Tren Maya, 92.3% votó por el "Sí" y 7.4% por el "No"”, en *El Economista*, 16 de diciembre de 2019, <https://www.economista.com.mx/politica/En-la-consulta-sobre-el-Tren-Maya-92.3-voto-por-el-Si-y-7.4-por-el-No-20191216-0034.html>

Redacción El Economista. “INAI regresa a la Corte por nuevo decreto de AMLO sobre obras de seguridad nacional”. En *El Economista*, 19 de mayo de 2023. <https://www.economista.com.mx/politica/Inai-va-a-la-Suprema-Corte-por-decreto-de-AMLO-sobre-obras-de-seguridad-nacional-20230519-0047.html>

- Redacción La Coperacha - Ciudad de México. “SCJN reconoce legitimidad de organizaciones a defender el medio ambiente”. En *La Coperacha*, 11 de agosto de 2022, <https://lacoperacha.org.mx/scjn-reconoce-acceso-justicia-ambiental-organizaciones-fueron-creados-defender-derecho/>
- “Reglas de composición y funcionamiento del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. CEPAL, 2022 (Santiago). https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48348/2/S2200738_es.pdf
- Rodríguez Bribiesca, Priscila. “Litigio estratégico en derecho ambiental”. En *Biblioteca Corte IDH*. Consultado el 10 de mayo de 2023. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r19495.pdf>
- Ruiz, Emmanuel. “2021: El año en que la termoeléctrica entró en funcionamiento”. En *El Sol de Cuautla*, 31 de diciembre de 2021. <https://www.elsoldecuautla.com.mx/local/2021-el-ano-en-que-la-termoelectrica-de-huexca-entro-en-funcionamiento-7673624.html>
- “Ruta crítica para la participación democrática, plena, directa, sustantiva y activa de los pueblos y comunidades indígenas en la planeación del desarrollo”. En *Cohesión Comunitaria e Innovación Social*. Enero de 2019. <https://drive.google.com/file/d/1tc74yTqIISH4Yft66n6dWeuHJN1wauub/view>
- Sala Constitucional. “Resolución N°20355/2018”. Sentencia del 7 de diciembre de 2018. https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/sala_iv_2018-20355_07_diciembre_2018._costa_rica.pdf
- Sandoval, Carlos, et. al. *La planificación participativa para lograr un cambio estructural con igualdad: las estrategias de participación ciudadana en los procesos de planificación multiescalar*. Naciones Unidas: Santiago de Chile, 2015. Documento PDF.
- San Martín Reboloso, Marcia Alicia. “El derecho a saber: información ambiental en México”. En *Instituto de Investigaciones Jurídicas* 9, enero-junio 2020. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2020.9.14277>
- “SCJN concede amparo en relación al cierre del Fideicomiso Río Sonora”. En *Responsible Mining Foundation*, 15 de enero de 2020. <https://www.responsibleminingfoundation.org/app/uploads/impacts->

[sources/GrupoMexico_Cananea_SCJNconcedeamparoenrelaci%C3%B3nalcierredelFi
deicomisoR%C3%ADoSonora.pdf](https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. “Acuerdo de Escazú”. En *Gobierno de México*, 4 de noviembre de 2021. <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. “Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales”. En *Gobierno de México*, 2 de septiembre de 2022. <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sistema-nacional-de-informacion-ambiental-y-de-recursos-naturales>

Secretaría de Relaciones Exteriores. “#EnVivo | #EscazúAhora: Capítulo México”. En *YouTube*, 21 de febrero de 2023. Transmisión en vivo. <https://www.youtube.com/watch?v=t9cwfvlkpiI>

Secretaría de Relaciones Exteriores. “Hacen llamado a la acción para avanzar en el Acuerdo de Escazú en México: Comunicado No. 059”. En *Gobierno de México*, 21 de febrero de 2023. <https://www.gob.mx/sre/prensa/hacen-llamado-a-la-accion-para-avanzar-en-el-acuerdo-de-escazu-en-mexico>

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022”. En *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 10 de agosto de 2022. Documento PDF. <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-08-10/ATAQ-10-08-2022.pdf>

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA, EL MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 2021”. En *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 28 de abril de 2021. Documento PDF, <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-04-28/ATAQ-28-04-2021.pdf>

“Sentencia C-221/16”. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia del 4 de mayo de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-221-16.htm>

- “Sentencia de la Suprema Corte de la Nación (54/2021)”. En *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Consultado el 10 de marzo de 2023. <https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-suprema-corte-la-nacion-542021>
- “Sentencia de la Suprema Corte de la Nación de México (631/2012)”. En *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Consultado el 7 de mayo de 2023. <https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-suprema-corte-justicia-la-nacion-mexico-amparo-no-6312012>
- “Sentencia de la Suprema Corte de la Nación (307/2016)”. En *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. Consultado el 26 de abril de 2023. <https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-suprema-corte-justicia-la-nacion-mexico-amparo-revision-num-3072016>
- SePEI Colmex. “Defensa de la Tierra: A 2 años del Acuerdo de Escazú”. En *Instagram*, 4 de mayo de 2023. Transmisión en vivo. <https://www.instagram.com/p/Cr155V4NGvY/>
- Serrano Marín, César Arturo. “El Acceso a la Información Ambiental. Un Estudio Comparado México-España”. En *Derecom* 13, marzo-mayo 2013. Documento PDF.
- “Sobre la plataforma”. En *Plataforma del Litigio Climático para América Latina y el Caribe*. Consultado el 13 de mayo de 2023. <https://litigioclimatico.com/es/sobre-la-plataforma>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6º constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente”. En *Criterios del Poder Judicial de la Federación*, consultado el 19 de marzo de 2023. <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis%20Transp%20e%20Inf%20Electoral.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Información. Derecho a la, establecido por el artículo 6º de la Constitución Federal”. En *Criterios del Poder Judicial de la Federación*, consultado el 19 de marzo de 2023. <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis%20Transp%20e%20Inf%20Electoral.pdf>

- “Suprema Corte de Justicia de la Nación debe garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales”. En *Greenpeace*, 24 de enero de 2023. <https://www.greenpeace.org/mexico/noticia/51811/suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-debe-garantizar-el-acceso-a-la-justicia-en-asuntos-ambientales/>
- Soto Suárez, Michelle. “Acuerdo de Escazú entró en vigor sin el país que le dio nombre”. En *Semanario Universidad*, 28 de abril de 2021, <https://semanariouniversidad.com/pais/acuerdo-de-escazu-entra-en-vigor-sin-el-pais-que-le-dio-nombre-2/>
- Tejeda, Lilian. “Acuerdo de Escazú: cuál es su importancia, por qué República Dominicana no lo ha ratificado y qué pasará si no lo hace”. En *Listín Diario*, 19 de abril de 2022. <https://listindiario.com/economia/2022/04/19/717712/acuerdo-de-escazu-cual-es-su-importancia-por-que-republica-dominicana-no-lo-ha-ratificado-y-que-pasara-si-no-lo-hace.html>
- “Tiradero Tetlama, Morelos, México”. En *Atlas de Justicia Ambiental*, 15 de abril de 2017. <https://ejatlas.org/conflict/tiradero-tetlama?translate=es>
- Todd, Jeff. “A “SENSE OF EQUITY” IN ENVIRONMENTAL JUSTICE LITIGATION”. En *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, consultada el 14 de diciembre de 2022. 178, <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/04/44.1-Todd.pdf>
- “Torre Mítikah”. En *Gobierno de la Ciudad de México*, consultado el 19 de abril de 2023. <https://mexicocity.cdmx.gob.mx/venues/mitikah-tower/?lang=es>
- Undécima Épica. Registro: 2023804. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1097. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2021 (11a).
- Undécima Épica. Registro: 203810. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1102. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 41/2021 (11a).
- Undécima Épica. Registro: 2024374. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.).
- Vélez S., Andrés. “La información ambiental en Colombia”. En *Gestión y Ambiente* 1, vol. 8, 2005. 85-94. <https://www.redalyc.org/pdf/1694/169421171008.pdf>

Anexos

a) Cuestionarios de entrevistas

Entrevista 1 – CCIS:

1. ¿Cuáles son las principales funciones y objetivos de la labor de CCIS?
2. ¿Cuáles son los mayores retos que CCIS ha encontrado para [desarrollar] campañas de información y promover [el derecho de acceso a la información ambiental en general]?
3. ¿Las campañas de CCIS también se enfocaron a ayudar a personas involucradas en demandas ante tribunales dentro de su población objeto? ¿O sólo se enfocaron en promover el derecho de acceso a la información en general?
4. Con respecto al acceso a la información ambiental, el Acuerdo de Escazú establece que la información ambiental no puede hacerse pública si afecta negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional. Dentro de tu experiencia o la experiencia de las personas con las que has trabajado, ¿has encontrado que el Estado mexicano ha bloqueado este tipo de información de manera perjudicial para comunidades marginadas bajo estos preceptos?
5. ¿Qué tan efectivo crees que sea este Acuerdo para defender a las personas que activamente defienden su territorio o que activamente protestan [...] ilegalidades y se enfrentan con violencia?
6. ¿Crees que es buena iniciativa tener un tratado regional para defender a los defensores del territorio y del medio ambiente, o crees que debe haber tratados homólogos locales más adecuados para cada país o comunidad?
7. ¿Cuál es la consecuencia más grande que CCIS ha encontrado para las personas que no tienen acceso a la información de manera completa y adecuada?

Entrevista 2 – Tomás Severino:

1. ¿Podrías hacer un breve recuento de tu función como director de Cultura Ecológica? ¿Exactamente, cuál es tu labor? ¿Cómo se podría relacionar con los derechos del Acuerdo y con cómo garantizarlo?
2. Como precedente al Acuerdo de Escazú, ¿el Convenio de Aarhus fue totalmente innovador? ¿O existen acuerdos similares en otras regiones?
3. Durante su labor para establecer los precedentes del Acuerdo de Escazú, ¿se involucraron con los litigios que estaban ocurriendo en ese momento? ¿O se limitaron al diseño de políticas públicas?
4. En la redacción y la negociación del Acuerdo, ¿participó la sociedad civil? ¿Estos procesos fueron cogestivos?
5. En el proceso de negociación y del involucramiento de diferentes figuras de la sociedad civil, ¿se imaginaron el acceso a la información como un derecho que puede entregarse de diferentes formas para diferentes comunidades?
6. ¿Cómo podrían hacerle los Estados para generar sistemas de información eficientes – particularmente en contextos de austeridad–?
7. ¿Utilizaron una definición de los conceptos de seguridad nacional y utilidad pública? ¿Usaron una doctrina en específico? ¿Es razonable definir estos conceptos o siempre estarán abiertos a la interpretación?
8. Después de la implementación del Acuerdo, ¿han medido el impacto del Acuerdo de Escazú para personas defensoras del ambiente?